

|110013103017201700258 01

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ**

Procedencia : 017 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103017201700258 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Apelación Sentencia

Grupo : 30

Repartido_Abonado : REPARTIDO

Demandante : ALVARO ENRIQUE BAUTISTA JAIMES

Demandado : JUAN MANUEL MARTIN ARAGON Y OTROS

Fecha de reparto : 26/11/2020



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

FECHA DE IMPRESION
26/11/2020

PAGINA

Proceso Número

110013103017201700258 01

1

CORPORACION

GRUPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

APELACIONES DE SENTENCIA

REPARTIDO AL MAGISTRADO

DESP

SECUENCIA

FECHA DE REPARTO

ALVAREZ GOMEZ MARCO ANTONIO

016

5983

26/11/2020

IDENTIFICACION

NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL

PARTE

19092210

ALVARO ENRIQUE BAUTISTA JAIMES

DEMANDANTE

17224852

JUAN MANUEL MARTIN ARAGON Y OTROS

DEMANDADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 017201700258 01

Téngase en cuenta que todos los recursos de apelación fueron sustentados, según memoriales radicados por las partes ante el juez y, en cuanto al curador, en forma oral durante la audiencia de juzgamiento.

En este punto es necesario precisar que, en auto de esta misma fecha, proferido dentro del proceso No. 042201200206 03, el despacho ajustó el criterio que venía aplicando sobre el particular para precisar,

...como venía señalándolo, que de conformidad con el numeral 3º del artículo 322 del C.G.P., una es la carga de formular los reparos contra la sentencia, y otra la de sustentar el recurso de apelación “ante el superior”, sin que una y otro puedan confundirse, como lo han precisado tanto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (STC 8909 de 21 de junio de 2017), como la Corte Constitucional (SU-418 de 11 de septiembre de 2019).

Más, como el artículo 14 del decreto legislativo 806 de 2020, previó dos trámites diferentes para el recurso de apelación de sentencias, dependiendo de la práctica de pruebas en segunda instancia, una por escrito, si no se decretan, y otra con audiencia pública, si se ordenan de oficio o a petición de parte, se impone puntualizar -y así se ajusta nuestro criterio- que, en el primer caso, la sustentación puede o no conjuntarse con los reparos al fallo apelado, sea en forma oral o por escrito, caso en el cual no es necesario reproducirlos en un nuevo memorial, mientras que en el segundo, la sustentación sí debe hacerse, obligatoriamente, en la respectiva audiencia.

Con otras palabras, la exigencia de sustentar el recurso de apelación “ante el superior” (CGP, art. 322, num. 3º, inc. 2º), sólo se aplica al trámite que exige audiencia, por aquello de los principios y reglas que informan el proceso oral, pero no al procedimiento escrito que previó el referido decreto.

Por eso, entonces, en este caso, no es procedente la deserción.

3. Así las cosas, por secretaría córrase traslado común de las respectivas

sustentaciones, por el término de cinco (5) días (art. 14, Decreto Legislativo 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a52da7f1bcff2d88961242ccfa5d48d5307db7bc57e9da18714c29599cadac8

Documento generado en 20/01/2021 11:05:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señor

**TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE BOGOTA D.C.,
M.P.DR. MARCO ANTONIO ALVAREZ GÓMEZ.
E.S.D.**

**PROCESO DE PERTENENCIA DE ALVARO ENRIQUE BAUTISTA JAIMES
CONTRA JUAN CAMILO BLANCO VELA, DIEGO ALEJANDRO BLANCO VELA
Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.
RAD No.- 2017-258. 01720170025801.**

YAQUELINE ROSO CASTILLO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., en calidad de apoderada judicial del demandante principal señor Álvaro Enrique Bautista, dentro del término procesal conferido para e efecto, procedo a descorrer el traslado de los reparos presentados por la parte contraria así:

La acción reivindicatoria establecida en nuestro código civil, está constituida como garantía para el propietario de una cosa que siendo despojado de la posesión del mismo pretenda la restitución de ella, enervando el aparato judicial, a fin de establecer que su calidad de propietario, y por tanto su título es mejor que la que se presume tiene el poseedor de la misma. Se establece entonces que la acción de reivindicación requiere que el título presentado por el demandante ostenté una calidad de tal magnitud que desvirtúe la presunción legal, de considerar al poseedor de una cosa como su dueño.

Sin embargo nuestra jurisprudencia ha sido abundante al tratar el tema de la reivindicación y en ella ha establecido que además de indicar que la demanda solo puede ser interpuesta por el propietario del inmueble, que se dirige contra el actual poseedor del bien y que debe existir identidad entre el inmueble pretendido en reivindicación y el poseído, se debe demostrar que el título de propiedad exhibido por el demandante, es productor de un mejor derecho al que ostenta por parte del hecho material de la posesión y ello sin duda se traduce en el tiempo a que dicho título sea anterior, a la posesión que se pretende atacar.

Lo ha reiterado la Corte cuando se pronunció sobre este aspecto en particular y dijo:

*" Cuando una persona se atribuye la condición jurídica de propietario de un bien que se halla en posesión de otro, para reclamar su restitución, mediante el ejercicio de la acción reivindicatoria, corre con la carga de aniquilar la presunción de dominio que protege al poseedor, suministrando la prueba en contrario del hecho presumido, es decir, comprobando que en él radica la titularidad del derecho aducido, tarea en la cual le compete exhibir un título que contrarreste la posesión material ejercida por su adversario y justifique en él un mejor derecho a la posesión del bien, **título que por tanto debe tener una existencia precedente a la posesión del demandado (negrilla fuera del texto)***

*Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria
M. P.: Dr. José Fernando Ramírez Gómez
Sentencia: Febrero 10 de 2003*

Referencia: *Expediente 6788*

Y ello es lógico en nuestro ordenamiento civil, puesto que la acción reivindicatoria se ha establecido a favor del propietario que ha sido despojado de uno de los atributos de la propiedad por parte de otra persona, y donde la ley obviamente prefiere y protege a quien ha consolidado la propiedad por los medios legales, frente a quien solo tiene la expectativa de hacerlo en el futuro, como resulta de un poseedor. Así y a vía de ejemplo lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia cuando por vía de casación al tocar el tema dijo:

" Se trata de una acción de naturaleza real para cuyo ejercicio está legitimado todo propietario que se halla despojado de la posesión material a que tiene derecho para obtener ésta del poseedor a quien demanda con ese fin,"

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria

M. P.: Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo

Sentencia: Agosto 21 de 2001

Referencia: *Expediente 6108*

Ahora bien, esta situación no se presenta en el presente caso, pues de las pruebas legalmente decretadas y practicadas dentro del proceso, en especial al certificado de libertad allegado al proceso y el interrogatorio recepcionado a los señores JUAN CAMILO Y DIEGO ALEJANDRO BLANCO VELA, se pudo demostrar que los referidos señores exhiben un título de propiedad del 17 de mayo de 2.017, además adujeron en su interrogatorio no haber realizado con anterioridad a este proceso ninguna acción y/o reclamación al poseedor actual del bien esto es señor Álvaro Bautista.

Así mismo de los títulos que le preceden Escrituras públicas Nos. 1372 de 5 de junio de 2.009 de la Notaria 39 del Círculo de Bogotá D.C., y 358 del 13 de febrero de 2.006 de la Notaria 47 del Círculo de Bogotá D.C., nunca los bienes fueron objeto de transferencia de la posesión al contrario en cada uno de los dichos títulos se manifestó que el bien se encontraba "invadido" sin ninguno haber realizado proceso tiende a recuperar la posesión. , en suma los demandantes nunca han poseído los bienes que reclaman mediante la referida acción reivindicatoria.,

En conclusión los demandantes en reconvención no ha sido entonces despojados de la posesión de su propiedad, evidentemente porque no se puede perder algo, que nunca se ha tenido, los demandantes nunca han tenido la posesión del inmueble que pretende en reivindicación y por ese solo hecho deberá ratificarse la sentencia de primera instancia en este sentido, es decir negando las pretensiones reivindicatorias., pues no lograron demostrar que su título sea productor de mejores derechos que los que se derivan de una posesión iniciada con anterioridad, en este caso por mi mandante, siendo este un típico ejemplo de los que trató la Corte Suprema de Justicia en la Casación traída a colación anteriormente.

Ahora respecto a los reparos presentados por el señor Curador –Adlitem, Dr. Robert David Mayorga, a la sentencia de primera instancia esto es, "...que los casos no se pueden dejar sin una solución efectiva para la administración de justicia, dejando a la ciudadanía en una situación igual a la que presento la demanda, sin una resolución efectiva del caso".

En mi sentir le asiste razón al señor Curador como quiera que considero nos encontramos frente a una sentencia inhibitoria.

Al respecto "La Corte abordó la cuestión sobre el contenido y alcance de las sentencias inhibitorias, las cuales definió como *"aquellas en cuya virtud, por diversas causas, el juez pone fin a una etapa del proceso, pero en realidad se abstiene de penetrar en la materia del asunto que se le plantea dejando de adoptar resolución de mérito, esto es, 'resolviendo' apenas formalmente, de lo cual resulta que el problema que ante él ha sido llevado queda en el mismo estado inicial. La indefinición subsiste"*.

Señaló la Corte que " el acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, consagrados en la Constitución, son postulados que orientan la actividad judicial y, por tanto, imponen a los jueces la obligación primordial de adoptar, en principio, decisiones de fondo en los asuntos sometidos a su competencia.."

Asimismo, respecto del derecho fundamental al debido proceso, consideró que uno de sus elementos esenciales consiste en garantizar al ciudadano que, una vez sometido el asunto al examen de los jueces, se obtenga una definición acerca de él, *"de donde se desprende que normalmente la sentencia tiene que plasmar la sustancia de la resolución judicial"*.

De lo anterior se desprende que, en principio, las decisiones inhibitorias no tienen cabida dentro del ordenamiento jurídico colombiano, pues impiden la garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, por cuanto no resuelven de fondo la controversia por la cual el ciudadano acudió a la jurisdicción, prolongando con ello la incertidumbre sobre el derecho subjetivo alegado (sentencia C-666 de 1.996, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

Finalmente debo resaltar la posición del señor Juez del conocimiento, quien fundamenta su fallo en la mala fe de mi poderdante. Nótese que ninguna de las partes ha manifestado como defensa la mala fe. Es una situación que, en mi sentir, corresponde a un fallo ultra o extra-petita que lesiona directamente los intereses de mi poderdante, en el entendido en que el fallo recurrido no abordó las pruebas fundamentales solicitadas, allegadas y practicadas.

En virtud de lo anterior respetuosamente solicito al Honorable magistrado poner fin al conflicto, revocando la sentencia de primera instancia y amparar las pretensiones de la demanda de la acción de pertenencia, como quiera que con las pruebas recaudadas se logró probar todos los elementos axiológicos que conforman la acción de prescripción adquisitiva de dominio en cabeza del demandante principal señor Álvaro Enrique Bautista.

Atentamente,

YAQUELINE ROSO CASTILLO
C.C. No. 52.082.994 de Bogotá D.C.,
T.P. No. 123.478 del C.S.J.
TRELEFONO No. 3 20 2 76 08 22

HONORABLE

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA BOGOTA

SALA CIVIL

Magistrada: Dra. MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA

mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso Verbal (Reclamación de perjuicios por incumplimiento del art. 522 C.Co.) promovido por el señor Carlos Arturo Caicedo Ceballos y otra contra la señora Nohora Muñoz de Pacheco y otros.

Asunto: Reposición.

Rad. 024 2018 00328 01

Como apoderado judicial de la parte demandada en el proceso de la referencia, me permito dentro del término legal interponer recurso de **REPOSICION** contra su auto de fecha 15 de enero de 2021, que admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante, toda vez que se omitió pronunciarse sobre la apelación adhesiva de la parte demandada, recurso que sustento en la forma siguiente:

1.- El auto impugnado: Tiene fecha del 15 de enero de 2021, el cual admite la apelación del demandante y ordena correr traslado.

2.- Motivos de disenso: El mentado auto no cobija, y por tanto no hay decisión de la apelación adhesiva interpuesta por el suscrito ante el juez de conocimiento, contra la sentencia de fecha 23 de octubre del año pasado.

El artículo 322 del CGP, en su párrafo me permite interponer el recurso de apelación adhesiva con relación a lo desfavorable, pudiéndose interponer ante el juez de conocimiento, en primera instancia siempre que el expediente este en esa dependencia, como en efecto se hizo con el mencionado recurso.

La sustentación del recurso de apelación adhesiva gira alrededor de lo siguiente: i) Falta de pronunciamiento sobre la prescripción; ii) falta de condena de perjuicios; iii) Cancelación de la póliza; los cuales están debidamente

sustentados en nuestro escrito de interposición y que adjunto para su buen criterio, y como probanza de su interposición y sustentación.

Con todo respeto le solicito a su señora se sirva reponer su auto para que sea tenido en cuenta nuestro recurso y se le dé el trámite que corresponde.

Anexo: El escrito de interposición del recurso.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Álvaro Enrique Agudelo Reyes', with a horizontal line underneath.

Álvaro Enrique AGUDELO REYES

CC 4242696

T.P. 19092 DEL C. S. DE LA J.

110013103029201500102 01

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado: **NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN**

Procedencia: 029 Civil Circuito

Código del Proceso: 110013103029201500102 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Ejecutivo con Título Hipotecario

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : REPARTIDO

Demandante : AURA RIVERA TOVAR

Demandado : YOKICHI KONDOSAKAMOTO

Fecha de reparto : 26/01/2021



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

FECHA DE IMPRESION
26/01/2021

PAGINA

Proceso Número

110013103029201500102 01

1

CORPORACION

GRUPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

RECURSOS DE QUEJA

REPARTIDO AL MAGISTRADO

DESP

SECUENCIA

FECHA DE REPARTO

SABOGAL VARÓN NUBIA ESPERANZA

014

436

26/01/2021

IDENTIFICACION

NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL

PARTE

51449250

AURA RIVERA TOVAR

DEMANDANTE

3450120

YOKIHI KONDO SAKAMOTO

DEMANDADO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ, D.C.

OFICIO No. OCCES2021-NV000010

Fecha: 12/01/2021

Señor:
Secretario Sala Civil
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
La Ciudad

RADICACIÓN DEL PROCESO: (1100131030 2920150010200)

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

CLASE Y SUBCLASE DE PROCESO:

EFECTO DEL RECURSO: QUEJA

CLASE DE PROVIDENCIA RECURRIDA: AUTO

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 1 DE SEPTIEMBRE DEL 2020 FOL. 259 C-1 PDF

NÚMERO DE CUADERNOS: UN (1) CUADERNO CON 246 AL 265 Y VUELTO- FOLIOS ÚTILES ANEXO ARCHIVO EN PDF



PARTE DEMANDANTE: AURA RIVERA TOVAR C.C. 51.649.250

APODERADO DEL DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ACEVEDO POVEDA C.C. 79.385.191 Y T. P No. 93.807 DEL CSJ

PARTE DEMANDADA: YOKICHI KONDO SAKAMOTO C.C. 79.696.314

APODERADO DEL DEMANDADO: JHON JAIRO OSPINO DURÁN C.C. 79.733.774 Y T. P No. 152.226 DEL CSJ

ENVÍO A USTED POR PRIMERA VEZ X SEGUNDA VEZ EL EXPEDIENTE DE LA REFERENCIA A ESA CORPORACIÓN A CARGO DE LA H. MAGISTRADO: Doctor


ESTRELLA VAREZA ALVAREZ
Profesional Universitario Grado 570


OBSERVACIONES:

ESPACIO RESERVADO PARA EL TRIBUNAL

RECIBIDO EN LA FECHA: _____

FIRMA Y SELLO RESPONSABLE: _____

ÍNDICE DEL EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO

Ciudad	Bogota .DC
Despacho Judicial	Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles Del Circuito
Serie o Subserie Documental	Ejecutivo Hipotecario
No. Radicación del Proceso	11001310302920150010200
Partes Procesales (Parte A) (demandado, procesado, accionado)	Yokichi Kondo Sakamoto
Partes Procesales (Parte B) (demandante, denunciante, accionante)	Aura Rivera Tovar

EXPEDIENTE FÍSICO	
El expediente judicial posee documentos físicos:	SI _x_ NO ____
No. de carpetas, legajos o tomos:	1

Nombre Documento	Fecha Creación Documento	Fecha Incorporación Expedite	Orden Documento	Número Páginas	Página Inicio	Página Fin	Formato	Tamaño	Origen	Observaciones
01CuadernoDigitalizado	19/01/2021	19/01/2021	246	269	246	269	pdf	773 KB	Digitalizado	
					0	-1				
					0	-1				
					0	-1				
					0	-1				
					0	-1				
					0	-1				
					0	-1				
					0	-1				
FECHA DE CIERRE DEL EXPEDIENTE:										



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. _____ **09 MAYO 2019** _____

Rad. No. 2015-102(J. 29).

Acorde con el informe que antecede, y previo a fijar hora y data para llevar a cabo la almoneda en el asunto de marras, esta Juzgadora luego de realizar el control de legalidad, evidencia la imperiosa necesidad de oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de instarlos para que, en un término no mayor a diez (10) días siguientes a la recepción de la misiva, informen a esta Agencia Judicial, los efectos que emanan de la anotación No. 34 inmersa en el folio de matrícula inmobiliaria No.50C-670407, y en particular, sobre las compraventas posteriores a la contenida en la Escritura Pública No. 2040 de fecha 29 de noviembre de 1999 (registrada en la anotación 12), sobre la que versó la declaratoria de simulación. ***Tramítese la comunicación en debida forma por parte del extremo actor.***

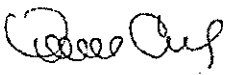
NOTIFÍQUESE,


ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN

La Juez

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 D.C.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **55**
 fijado hoy **10 MAYO 2019** a las 08:00 AM


Viviana Andrea Cubillos León
 Profesional Universitario G-12

E.A.P.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

249

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C. MAYO 16 DE 2019

OFICIO N° OCCES19-AZ02678

Señor Registrador
INSTRUMENTOS PÚBLICOS
ZONA RESPECTIVA
La ciudad.-

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2015-00102 (JUZGADO DE ORIGEN 29 CIVIL CIRCUITO) iniciado por AURA RIVERA TOVAR C.C. 1.649.250 contra YOKICHI KONDO SAKAMOTO C.C. 79.696.314

De conformidad a lo dispuesto en proveído calendado 9 de mayo de 2019, dictado en el asunto de la referencia, me permito oficiarle a fin de que en el término de diez (10) días siguientes a la recepción de la presente misiva, se sirva informar a esta Agencia Judicial, los efectos que emanan de la anotación No. 34 "declaratoria de simulación de contrato" inmersa en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-670407, y en particular, sobre las compraventas posteriores a la contenida en la Escritura Publica No. 2040 de fecha 29 de noviembre de 1999 (registrada en la anotación No. 12), sobre la que verso la declaratoria de simulación.

Sírvase proceder de conformidad.

Cabe resaltar que el presente asunto fue remitido a esta oficina en virtud del acuerdo 9984/2013 emanada del Consejo Superior de la Judicatura.

CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ
Profesional Universitario Grado 14

RETIRO OFICIOS

Al retirar el presente:
Oficio: Desp. com. Otro: _____
manifiesto que revise el contenido, el cual se encuentra acorde con el ordenado por auto
Fecha retiro: 02 JULIO 19
Nombre quien retira: HENRY ESCOBAR
Cédula No. 79 432 862
Parte: Dte. _____ Ddo. _____ Apoderado _____
Telefono: 6220210
AUTORIZADO

Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2° Bogotá D.C.
Email: cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2437900

2407

CARLOS ALBERTO ACEVEDO POVEDA
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL CIVIL
ESPECIALISTA EN DERECHO CONTRACTUAL
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

SEÑORES

JUECES CIVILES MUNICIPALES, CIRCUITO, EJECUCIÓN, DESCONGESTIÓN Y PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ, D.C.

E.

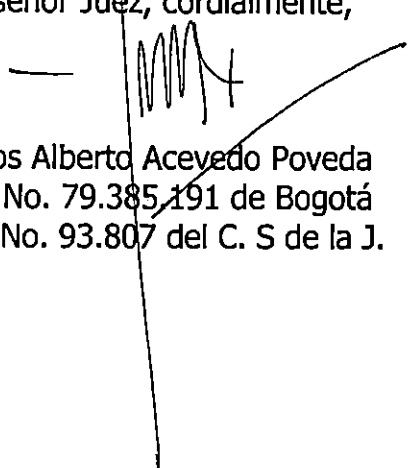
S.

D.

ASUNTO: AUTORIZACIÓN.

Carlos Alberto Acevedo Poveda, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.385.191 expedida en Bogotá, D.C., y titular de la Tarjeta Profesional No. 93.807 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del demandante dentro del proceso de la referencia, comedidamente acudo ante su despacho con el objeto de manifestar que **autorizo** al señor William Henry Salamanca Avila, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.432.862 expedida en Bogotá, D.C., para que tenga acceso al proceso, pueda sacar copias simples de las actuaciones surtidas dentro de él, retirar oficios, despachos comisorios, avisos de remate y edictos.

Del señor Juez, cordialmente,


Carlos Alberto Acevedo Poveda
C.C. No. 79.385.191 de Bogotá
T.P. No. 93.807 del C. S de la J.

Notaria
43

PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y DEL CONTENIDO
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Bogotá D.C. 2019-01-16 13:56:21

El anterior escrito dirigido a: JUEZ


Fue presentado personalmente por:
ACEVEDO POVEDA CARLOS ALBERTO
Identificado con C.C. 79385191 y T.P. 93807

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y que el tratamiento de sus datos personales al ser verificados su identidad celebrando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. COP 3grm

Firma compareciente

NOTARÍA CUARENTA Y TRES (43)

50-2188ctcb





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

249

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C. MAYO 16 DE 2019

OFICIO N° OCCES19-AZ02678

**Señor Registrador
INSTRUMENTOS PÚBLICOS
ZONA RESPECTIVA
La ciudad.-**

Fecha: 03/07/2019 11:55:12 a.m.
Folios: 1 Anexos: 1

50C2019ER15546

ORIGEN: OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
DESTINO: ORIP / COORDINADOR JURIDICO / RAMON
ASUNTO: DECLARATORIO DE SIMULACION DE

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2015-00102 (JUZGADO DE ORIGEN 29 CIVIL CIRCUITO) iniciado por AURA RIVERA TOVAR C.C. 1.649.250 contra YOKICHI KONDO SAKAMOTO C.C. 79.696.314

De conformidad a lo dispuesto en proveído calendarado 9 de mayo de 2019, dictado en el asunto de la referencia, me permito oficiarle a fin de que en el término de diez (10) días siguientes a la recepción de la presente misiva, se sirva informar a esta Agencia Judicial, los efectos que emanan de la anotación No. 34 "declaratoria de simulación de contrato" inmersa en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-670407, y en particular, sobre las compraventas posteriores a la contenida en la Escritura Publica No. 2040 de fecha 29 de noviembre de 1999 (registrada en la anotación No. 12), sobre la que verso la declaratoria de simulación.

Sírvase proceder de conformidad.

Cabe resaltar que el presente asunto fue remitido a esta oficina en virtud del acuerdo 9984/2013 emanada del Consejo Superior de la Judicatura.

CUÁLQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.

Mónica Viviana Maldonado Suárez
MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
Profesional Universitario Grado 14





152

2019-08-16 SEP-14 09:24
EJECUCION CIVIL
SK

Bogotá, D.C. 15 de agosto de 2019
50C2019EE17869

OFICINA PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS.

Juzgado 03 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.
Calle 10 N° 14-30 piso 2
Ciudad

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 2015-00102 (JUZGADO DE ORIGEN 29 CIVIL CIRCUITO) iniciado por AURA RIVERA TOVAR C.C. 1.649.250 contra YOKICHI KONDO SAKAMOTO C.C. 79.696.314

Asunto: Oficio con radicación 50C2019ER15546 del 08-07-2019

En la petición incoada por usted, de fecha 08 de Julio 2019, con radicado 50C2019ER15546, donde solicita "se le informe sobre los efectos que emanan de la Anotación N° 34 declaratoria de Simulación de Contrato inmersa en el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 50C-670407 y en particular, sobre las compraventas posteriores a la contenida en la Escritura Publica N° 2040 del 29-11-1999 (registrada en Anotacion N°12), sobre la que versó la declaratoria de Simulación", me permito informar, que revisado el Folio de Matricula Inmobiliaria al cual hace mención, e inscrita la Sentencia de declaratoria de Simulación, las anotaciones posteriores a esta, quedan inscritas en calidad de Falsa tradición, toda vez que el antecedente registral quedó cancelado, aunque en el Folio se encuentren inscritas como de pleno Dominio.

Cordialmente,


JOSE GREGORIO SEPULVEDA YEPEZ
Coordinador Grupo de Gestión Jurídica Registral

Proyectó: JDLA

472

Servicios Postales Nacionales S.A. Nit 900.062.917-9 DD 25 0 06 A 55
 Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@472.com.co
 Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/2011
 Min. Tic Res Mensajería Express 001067 de 00/05/2011

Destinatario

Nombre/Razón Social: OFICINA PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
 Dirección: CARRERA 10 # 14 - 30 PISO 2
 Ciudad: BOGOTA D.C.
 Departamento: BOGOTA D.C.
 Código postal: 110321000
 Fecha admisión: 22/08/2019 15:03:22

Remitente

Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - SUPERNOTARIADO - BOGOTA D.C.
 Dirección: CALLE 26 # 13 49 INT 201
 Ciudad: BOGOTA D.C.
 Departamento: BOGOTA D.C.
 Código postal: 110311000
 Envío: YG237643661CO

1111
765

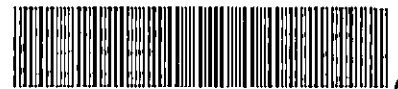
472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS

Centro Operativo: UAC.CENTRO
 Orden de servicio: 12378671

Fecha Pre-Admisión: 22/08/2019 15:03:22



YG237643661CO

1111
 756

Valores	Peso Físico(grams):200	Dice Contener: <i>P. Falta de proceso</i>	Observaciones del cliente:	Causal Devoluciones:	
	Peso Volumétrico(grams):0			<input checked="" type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado
Peso Facturado(grams):200	Valor Declarado:\$0			<input type="checkbox"/> No existe	<input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado
Valor Flete:\$2.600	Costo de manejo:\$0			<input type="checkbox"/> No reside	<input type="checkbox"/> FA Fallecido
Valor Total:\$2.600				<input type="checkbox"/> No reclamado	<input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado
				<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor
				<input type="checkbox"/> Dirección errada	
Remitente				Destinatario	
Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - SUPERNOTARIADO - BOGOTA D.C.		Nombre/ Razón Social: OFICINA PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS		Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
Dirección: CALLE 26 # 13 49 INT 201		Dirección: CARRERA 10 # 14 - 30 PISO 2		C.C. Tel. Hora: <i>9:00</i>	
Nit/C.C./T.:898999007		Tel:0		Fecha de entrega: <i>26/08/2019</i>	
Referencia:2019EE17889		Código Postal:110321000		Distribuidor: JORGE A. REYES C	
Teléfono:0		Código Postal:110311000		C.C. 89.365.473	
Código Postal:110311000		Código Postal:110321000		Gestión de entrega:	
Ciudad:BOGOTA D.C.		Código Operativo:1111765		<input checked="" type="checkbox"/> 1er <i>dd/mm/aaaa</i> <input type="checkbox"/> 2do <i>dd/mm/aaaa</i>	
Depto:BOGOTA D.C.		Código Operativo:1111765		26 AGO 2019	



11117561111765YG237643661CO



253

Bogotá, D.C. 15 de agosto de 2019
50C2019EE17869

OFICINA PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS.

Juzgado 03 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.
Calle 10 N° 14-30 piso 2
Ciudad

Asunto: Oficio con radicación 50C2019ER15546 del 08-07-2019

En la petición incoada por usted, de fecha 08 de Julio 2019, con radicado 50C2019ER15546, donde solicita “se le informe sobre los efectos que emanan de la Anotación N° 34 declaratoria de Simulación de Contrato inmersa en el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 50C-670407 y en particular, sobre las compraventas posteriores a la contenida en la Escritura Publica N° 2040 del 29-11-1999 (registrada en Anotacion N°12), sobre la que versó la declaratoria de Simulación”, me permito informar, que revisado el Folio de Matricula Inmobiliaria al cual hace mención, e inscrita la Sentencia de declaratoria de Simulación, las anotaciones posteriores a esta, quedan inscritas en calidad de Falsa tradición, toda vez que el antecedente registral quedó cancelado, aunque en el Folio se encuentren inscritas como de Pleno Dominio.

Cordialmente,


JOSE GREGORIO SEPULVEDA YEPEZ
Coordinador Grupo de Gestión Jurídica Registral

Proyectó: JDLA

Observaciones:		C.C. JORGE A. RIVERA	
Centro de Distribución:		Fecha 1: DIA 27 MES 07 AÑO 2019	
Nombre del distribuidor:		Fecha 2: DIA 27 MES 07 AÑO 2019	
C.C. JORGE A. RIVERA		Motivos	
Observaciones:		1 <input type="checkbox"/> Desconocido	
Centro de Distribución:		2 <input type="checkbox"/> Rehusado	
Nombre del distribuidor:		3 <input type="checkbox"/> No Redemado	
C.C. JORGE A. RIVERA		4 <input type="checkbox"/> No Contactado	
Observaciones:		5 <input type="checkbox"/> Aparente Clausurado	
Centro de Distribución:		6 <input type="checkbox"/> Dirección Errada	
Nombre del distribuidor:		7 <input type="checkbox"/> Cerrado	
C.C. JORGE A. RIVERA		8 <input type="checkbox"/> Fallido	
Observaciones:		9 <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
Centro de Distribución:		10 <input type="checkbox"/> No Existe	
Nombre del distribuidor:		11 <input type="checkbox"/> No Existe Número	
C.C. JORGE A. RIVERA		12 <input type="checkbox"/> No Redemado	
Observaciones:		13 <input type="checkbox"/> No Contactado	
Centro de Distribución:		14 <input type="checkbox"/> Aparente Clausurado	
Nombre del distribuidor:		15 <input type="checkbox"/> Dirección Errada	
C.C. JORGE A. RIVERA		16 <input type="checkbox"/> Cerrado	
Observaciones:		17 <input type="checkbox"/> Fallido	
Centro de Distribución:		18 <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
Nombre del distribuidor:		19 <input type="checkbox"/> No Existe	
C.C. JORGE A. RIVERA		20 <input type="checkbox"/> No Existe Número	
Observaciones:		21 <input type="checkbox"/> No Redemado	
Centro de Distribución:		22 <input type="checkbox"/> No Contactado	
Nombre del distribuidor:		23 <input type="checkbox"/> Aparente Clausurado	
C.C. JORGE A. RIVERA		24 <input type="checkbox"/> Dirección Errada	
Observaciones:		25 <input type="checkbox"/> Cerrado	
Centro de Distribución:		26 <input type="checkbox"/> Fallido	
Nombre del distribuidor:		27 <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
C.C. JORGE A. RIVERA		28 <input type="checkbox"/> No Existe	
Observaciones:		29 <input type="checkbox"/> No Existe Número	
Centro de Distribución:		30 <input type="checkbox"/> No Redemado	
Nombre del distribuidor:		31 <input type="checkbox"/> No Contactado	
C.C. JORGE A. RIVERA		32 <input type="checkbox"/> Aparente Clausurado	
Observaciones:		33 <input type="checkbox"/> Dirección Errada	
Centro de Distribución:		34 <input type="checkbox"/> Cerrado	
Nombre del distribuidor:		35 <input type="checkbox"/> Fallido	
C.C. JORGE A. RIVERA		36 <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
Observaciones:		37 <input type="checkbox"/> No Existe	
Centro de Distribución:		38 <input type="checkbox"/> No Existe Número	
Nombre del distribuidor:		39 <input type="checkbox"/> No Redemado	
C.C. JORGE A. RIVERA		40 <input type="checkbox"/> No Contactado	
Observaciones:		41 <input type="checkbox"/> Aparente Clausurado	
Centro de Distribución:		42 <input type="checkbox"/> Dirección Errada	
Nombre del distribuidor:		43 <input type="checkbox"/> Cerrado	
C.C. JORGE A. RIVERA		44 <input type="checkbox"/> Fallido	
Observaciones:		45 <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
Centro de Distribución:		46 <input type="checkbox"/> No Existe	
Nombre del distribuidor:		47 <input type="checkbox"/> No Existe Número	
C.C. JORGE A. RIVERA		48 <input type="checkbox"/> No Redemado	
Observaciones:		49 <input type="checkbox"/> No Contactado	
Centro de Distribución:		50 <input type="checkbox"/> Aparente Clausurado	
Nombre del distribuidor:		51 <input type="checkbox"/> Dirección Errada	
C.C. JORGE A. RIVERA		52 <input type="checkbox"/> Cerrado	
Observaciones:		53 <input type="checkbox"/> Fallido	
Centro de Distribución:		54 <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
Nombre del distribuidor:		55 <input type="checkbox"/> No Existe	
C.C. JORGE A. RIVERA		56 <input type="checkbox"/> No Existe Número	
Observaciones:		57 <input type="checkbox"/> No Redemado	
Centro de Distribución:		58 <input type="checkbox"/> No Contactado	
Nombre del distribuidor:		59 <input type="checkbox"/> Aparente Clausurado	
C.C. JORGE A. RIVERA		60 <input type="checkbox"/> Dirección Errada	
Observaciones:		61 <input type="checkbox"/> Cerrado	
Centro de Distribución:		62 <input type="checkbox"/> Fallido	
Nombre del distribuidor:		63 <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
C.C. JORGE A. RIVERA		64 <input type="checkbox"/> No Existe	
Observaciones:		65 <input type="checkbox"/> No Existe Número	
Centro de Distribución:		66 <input type="checkbox"/> No Redemado	
Nombre del distribuidor:		67 <input type="checkbox"/> No Contactado	
C.C. JORGE A. RIVERA		68 <input type="checkbox"/> Aparente Clausurado	
Observaciones:		69 <input type="checkbox"/> Dirección Errada	
Centro de Distribución:		70 <input type="checkbox"/> Cerrado	
Nombre del distribuidor:		71 <input type="checkbox"/> Fallido	
C.C. JORGE A. RIVERA		72 <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
Observaciones:		73 <input type="checkbox"/> No Existe	
Centro de Distribución:		74 <input type="checkbox"/> No Existe Número	
Nombre del distribuidor:		75 <input type="checkbox"/> No Redemado	
C.C. JORGE A. RIVERA		76 <input type="checkbox"/> No Contactado	
Observaciones:		77 <input type="checkbox"/> Aparente Clausurado	
Centro de Distribución:		78 <input type="checkbox"/> Dirección Errada	
Nombre del distribuidor:		79 <input type="checkbox"/> Cerrado	
C.C. JORGE A. RIVERA		80 <input type="checkbox"/> Fallido	
Observaciones:		81 <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
Centro de Distribución:		82 <input type="checkbox"/> No Existe	
Nombre del distribuidor:		83 <input type="checkbox"/> No Existe Número	
C.C. JORGE A. RIVERA		84 <input type="checkbox"/> No Redemado	
Observaciones:		85 <input type="checkbox"/> No Contactado	
Centro de Distribución:		86 <input type="checkbox"/> Aparente Clausurado	
Nombre del distribuidor:		87 <input type="checkbox"/> Dirección Errada	
C.C. JORGE A. RIVERA		88 <input type="checkbox"/> Cerrado	
Observaciones:		89 <input type="checkbox"/> Fallido	
Centro de Distribución:		90 <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
Nombre del distribuidor:		91 <input type="checkbox"/> No Existe	
C.C. JORGE A. RIVERA		92 <input type="checkbox"/> No Existe Número	
Observaciones:		93 <input type="checkbox"/> No Redemado	
Centro de Distribución:		94 <input type="checkbox"/> No Contactado	
Nombre del distribuidor:		95 <input type="checkbox"/> Aparente Clausurado	
C.C. JORGE A. RIVERA		96 <input type="checkbox"/> Dirección Errada	
Observaciones:		97 <input type="checkbox"/> Cerrado	
Centro de Distribución:		98 <input type="checkbox"/> Fallido	
Nombre del distribuidor:		99 <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
C.C. JORGE A. RIVERA		100 <input type="checkbox"/> No Existe	

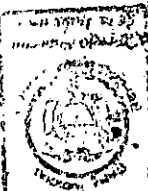
ENTRADA AL DEPARTAMENTO

En la fecha: 18 SET. 2019

Rta Oficina - Instituto Vochici

606

Pasan las diligencias al Despacho con el antecesor escrito





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

254

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

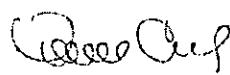
Bogotá, D.C. 19 SEP 2019

Rad. No. 2015-102 (J. 29).

Acorde con el informe que precede, se agrega al *dosier*, la comunicación No. 50C2019EE17869 de fecha 15 de agosto de 2019, procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, (fl.253), la cual se pone en conocimiento de las partes en contienda, para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN
La Juez

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. <u>121</u>	
firmado hoy <u>20 SET. 2019</u>	a las 08:00 AM
	
Viviana Andrea Cubillos León	
Profesional Universitario G-12	

E.A.P.M.

CARLOS ALBERTO ACEVEDO POVEDA
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL CIVIL
ESPECIALISTA EN DERECHO CONTRACTUAL
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

255

Señor
Juez 3 Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá, D.C.
E. S. D.


Juez 29 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

REF: Proceso : Ejecutivo Hipotecario No. 2015-010200
Demandante : Aura Rivera Tovar
Demandado : Yokichi Kondo Sakamoto

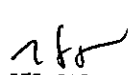
ASUNTO: SOLICITUD FECHA PARA REMATE.

Carlos Alberto Acevedo Poveda, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.385.191 expedida en Bogotá, D.C., y titular de la Tarjeta Profesional número 93.807 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del demandante dentro del proceso de la referencia, comedidamente acudo ante su despacho con el objeto de solicitar se **señale fecha y hora lo más cercana posible** para la **venta en pública subasta** del inmueble que fue objeto de esta litis, cuya base será el **70%** del avalúo dado al bien.

Del señor Juez, cordialmente,


Carlos Alberto Acevedo Poveda.
C.C. No. 79.385.191 de Bogotá.
T.P. No. 93.807 del C. S. de la J.

OFEJECUCION CIVIL C10


30847 26-SEP-19 9:59

GOBIERNO NACIONAL
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
SECRETARÍA DE EJECUCIÓN PENITENCIARIA
BOGOTÁ D.C.

ENTRADA AL DESPACHO

En la Fecha: 30 SEP 2019

Presen las diligencias al Despacho con el anterior escrito:
Solicitud Fecha Recate
6

En(los) Secretario(s): _____



206

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

08 OCT 2019

Bogotá, D.C. _____

Rad. No.2015-102 (J.29).

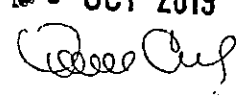
Acorde con lo comunicado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, (fls.249 al 253), se niega la solicitud elevada por el gestor judicial del extremo actor, por cuanto el aquí demandado YOKICHI KONDO SAKAMOTO, a la data, **no es titular del derecho real de dominio** del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50C-670407, dado que, las anotaciones registradas en el certificado de tradición y libertad del bien en cita, con posterioridad a la No.12, quedaron inscritas como **"falsa tradición"**.

Sobre el tópico, adviértase que, la Superintendencia de Notariado y Registro, se ha pronunciado en múltiples oportunidades, exponiendo al respecto que; *"Entendida la falsa tradición, como la inscripción que se hace a favor de una persona a quien otra que carece de dominio sobre el bien o el derecho vendido, le ha hecho acto de transferencia y se considera como tal los actos que versen sobre: 1. Enajenación de cosa ajena. 2. Transferencia de derecho incompleto o sin antecedente propio, como es la venta de derechos herenciales o derechos y acciones en sucesión y la posesión inscrita (...)."* *"En la venta de cosa ajena la tradición no traspasa el derecho real de dominio, toda vez que en la teoría de adquisición del dominio opera el principio de que nadie puede vender lo que no tiene.(...) Ahora bien bajo el entendimiento de que no se hizo una transferencia de derechos reales no procedería entonces el registro de la hipoteca (...), así como tampoco el registro del embargo (...) y la del remate (...)"*⁴(Negrilla y subrayado del Despacho).

NOTIFÍQUESE,


ALIX JIMENA HERNANDEZ GARZÓN
La Juez

E.A.P.M.

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO	No. 124
firmado hoy 09 OCT 2019	a las 08:00 AM
	
Viviana Andrea Cubillos León	
Profesional Universitario G-12	

⁴ Ver entre otros, Resolución No.11327 del 22 de octubre de 2013.



257

CARLOS ALBERTO ACEVEDO POVEDA
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL CIVIL
ESPECIALISTA EN DERECHO CONTRACTUAL
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Señor

Juez 3 Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá, D.C.

E. S. D.

Juez 29 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

REF: Proceso : Ejecutivo Hipotecario No. 2015-010200
Demandante : Aura Rivera Tovar
Demandado : Yokichi Kondo Sakamoto

OF EJECUCION CIVIL CTO

32869 15-OCT-19 15:06

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

Carlos Alberto Acevedo Poveda, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.385.191 expedida en Bogotá, D.C., y titular de la Tarjeta Profesional número 93.807 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del demandante dentro del proceso de la referencia, comedidamente acudo ante usted con el objeto de **interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra en el auto de fecha 8 de octubre de 2019**, que negó la fijación de fecha para remate del inmueble objeto de la acción real, atendidas las siguientes consideraciones:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Con el ánimo de sustentar el recurso aquí interpuesto, respetuosamente, expongo a su digno despacho los siguientes argumentos:

En primer lugar, pongo de relieve, señor Juez que la **sentencia que declaró la simulación** del contrato de compraventa contenido en la escritura 2040 del 29 de noviembre de 1996, otorgada en la Notaria 3 del Círculo de Bogotá, D.C., le es **INOPONIBLE A LA PARTE ACTORA** toda vez que al celebrarse el contrato hipotecario contenido en la escritura 895 del 1 de abril de 2014, otorgado en la Notaria 39 del Círculo de Bogotá, D.C., **no existía** en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-670407 del inmueble objeto del gravamen real ninguna **medida cautelar vigente**, específicamente, la **inscripción de la demanda** que permitiera hacer extensivos a los terceros los efectos de la sentencia proferida en el proceso de simulación.

En el caso concreto mi poderdante **Aura Rivera Tovar no tuvo cómo advertir la existencia del proceso de simulación dado que, si bien es cierto la parte actora en el proceso de simulación solicitó la inscripción de la demanda (anotación 13) también es cierto que la CANCELÓ tal como se desprende de la anotación número 22 del folio de matrícula inmobiliaria 50C-670407**, situación ésta que convirtió al **nuevo propietario** señor José Oscar Maldonado Ocampo en cuyo favor se dictó la sentencia de simulación en **sustituto del demandado** actual Yokichi Kondo Sakamoto dejando a su digno despacho en la **necesidad procesal de tener por sustituida contra él la demanda hipotecaria, en su condición de nuevo propietario**, como en efecto se hizo al dictarse la sentencia que declaró impróspera la excepción formulada por la parte demandada, apoyada en tales hechos. De no ser así el presente proceso supondría en sí mismo una contradicción, vale decir, sería **incongruente el auto impugnado con la sentencia que ordenó el remate del inmueble**.

De otra parte, también resulta valioso hacer notar que en la sentencia de simulación arrimada al proceso por el demandado no se dispuso la cancelación de la escritura pública número 895 del 1

Calle 100 No. 19 A - 50, Of. 1001, telefax 6 220 210,
acevedop20@hotmail.com / oficinaacevedopoveda@hotmail.com
Bogotá, D.C.

0


CARLOS ALBERTO ACEVEDO POVEDA
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL CIVIL
ESPECIALISTA EN DERECHO CONTRACTUAL
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA


de abril de 2014, corrida en la Notaria 39 del Círculo de Bogotá, D.C., (anotación número 32) en virtud de la cual se constituyó el gravamen hipotecario base de la presente ejecución, dado que, como dije, antes, los efectos de la sentencia de simulación **no le son oponibles a la acreedora hipotecaria** en este asunto, por **no encontrarse vigente ninguna medida cautelar en el momento de la celebración del contrato hipotecario**, es decir el día 1 de abril de 2014, tampoco fue citada ni demandada mi poderdante en dicho proceso.


Finalmente, hago notar respetuosamente a su digno despacho que la **comunicación enviada al proceso por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no es oponible a mi poderdante** por tratarse, simplemente, de un concepto de naturaleza administrativa que en ningún caso prevalece en relación con la ley.

Apoyado en las anteriores consideraciones sírvase señor revocar el auto impugnado y en su lugar señalar fecha para la diligencia de remate que fue peticionada por la parte actora.

Del señor Juez, cordialmente,


Carlos Alberto Acevedo Poveda.
C.C. No. 79.385.191 de Bogotá.
T. P. No. 93.807 del C. S. de la J.


 República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Circuito de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 110 C. G. P.
 In fecha 22-10-19 se dio al presente traslado
 número a lo dispuesto en el Art. 319 del
 C. P. el cual corre a partir del 23-10-19
 y ven a un 25-10-19
 El secretario +


 República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Circuito de Bogotá D. C.
ENTRADA
18 NOV. 2019
 Secretario Termino Vencido Recurso



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., primero (01) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO de AURA RIVERA TOVAR contra YOKICHI KONDO SAKAMOTO. RAD: 2015-0102. J. 29 C.CTO.

Procede el Despacho a decidir el *recurso de reposición* y en *subsidio de apelación*, formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto adiado 8 de octubre de 2019.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Como soporte de su réplica, el censor argumentó, en apretada síntesis, que, la sentencia que declaró la simulación del contrato de compraventa, le es inoponible a la parte actora, en la medida que al momento de celebrarse el contrato de hipoteca contenido en la Escritura No. 895 del 1 de abril de 2014, no se avistaba en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-670407, la inscripción de la demanda.

Añadió, que el extremo actor, no tuvo como advertir la existencia del proceso de simulación; y que el señor José Óscar Maldonado Ocampo en cuyo favor se dictó la sentencia de simulación, se convierte en sustituto del demandado actual Yokichi Kondo Sakamoto.

De otro lado, expuso, que en la precitada sentencia, no se dispuso la cancelación de la Escritura No. 895, en virtud de la cual se constituyó el gravamen hipotecario base de la presente acción; y que la comunicación enviada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos es de naturaleza administrativa, y no prevalece sobre la ley.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del proceso, tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, a fin de corregir los posibles yerros den que pudo incurrir al momento de proferirlos.

Ahora bien, de entrada se anticipa que los esfuerzos asentados por el inconforme, encaminados a variar la decisión adoptada por ésta Juzgadora en el proveído atacado, no gozan de asidero, por las breves pero potísimas razones a saber:

En primer lugar, enuncia el canon 448 *ibídem*, que: "*Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes. (...)*

De ahí que, para la fijación de la calenda para surtir la almoneda, **únicamente** es indispensable que el bien sobre el que versa aquella, se encuentre embargado, secuestrado y avaluado, lo que de suyo, podría pensarse que acaece en el *dosier*, sino fuera porque brota de las diligencias, una situación de carácter especial que a juicio de esta Agencia impide proseguir el decurso procesal de ley.

En efecto, se avizora que en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-670407, del predio dado como garantía hipotecaria, brota una inscripción (anotación No. 12), referente



a la declaratoria de simulación del contrato de compraventa recogida en la Escritura Pública No. 2040 del 29/11/1996, circunstancia tal, que condujo inexorablemente a que las inscripciones subsiguientes, relativas entre otras, a las compraventas del inmueble en cita - *entre la que se encuentra la realizada a la parte demandada*¹-, quedaran consignadas como falsa tradición².

De cara a lo anterior, deviene indispensable recordar que, el derecho de dominio o propiedad, en los términos del artículo 669 del Código Civil, es *"el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno"*, el cual se adquiere (artículo 673 *ejusdem*), por la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción. Pese a ello, existe lo que se ha denominado como un dominio incompleto, que se presenta en los casos de la falsa tradición y la posesión inscrita. Sobre la falta tradición, se ha clarificado que *"es la inscripción en el registro de instrumentos públicos del acto de transferencia de un derecho incompleto que se hace a favor de una persona, por parte de quien carece de dominio sobre determinado inmueble. Existen varios actos dentro de la falsa tradición, dentro de los cuales se destacan la compraventa de derechos y acciones, adjudicación en sucesión ilíquida (partición amigable); mejoras, posesión, enajenación de cuerpo cierto teniendo solo derechos de cuota, venta de cosa ajena, remate de derechos y acciones, entre otros. La falsa tradición tiene como características, que no se transfiere la propiedad y no permite ejecutar actos de señor y dueño tales como: enajenar el derecho real de dominio, englobar, construir servidumbres, propiedad horizontal, entre otros."*³ (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, tal como lo ha dicho la Jurisprudencia *"el remate de bienes en pública subasta es un acto eminentemente procesal a través del cual se hace, en tratándose de procesos ejecutivos, efectivo el derecho del acreedor a obtener la satisfacción de su crédito que por alguna circunstancia el deudor no ha podido o querido honrar directamente y a iniciativa propia"*⁴. Así, propio es afirmar entonces, que la almoneda equivale a una venta forzada en pública subasta de los bienes del deudor ejecutado, en la que el juez actúa en representación del vendedor. En esa dirección, el artículo 741 del Estatuto Civil, preceptúa que: *"Se llama tradente la persona que por la tradición transfiere el dominio de la cosa entregada por él, y adquirente la persona que por la tradición adquiere el dominio de la cosa recibida por él o a su nombre. Pueden entregar y recibir a nombre del dueño sus mandatarios o sus representantes legales. En las ventas forzadas que se hacen por decreto judicial a petición de un acreedor, en pública subasta, la persona cuyo dominio se transfiere es el tradente, y el juez su representante legal. (...)"* (Subrayado fuera de texto); al paso que el canon 756 siguiente precisa que *"Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos (...)"*.

Estando claro lo antes esbozado, es diáfano la imposibilidad de abrir paso en la hora de ahora al *petitum* del actor, referente a la realización del remate en el proceso del epígrafe, toda vez que, a la calenda, la compraventa del bien inmueble cautelado, tiene génesis en una falsa tradición; y al ser ello así, como en efecto lo es, no es factible por parte de esta falladora anunciar la venta en pública subasta de un predio en el que el ejecutado no tiene el dominio pleno.

Bajo esa óptica, a juicio del Despacho, los argumentos del recurrente, relativos entre otros, de un lado, a la inoponibilidad de la sentencia que declaró la simulación del contrato de compraventa inmerso en la anotación 12 del folio No. 50C-670407; y de otro, a la falta de pronunciamiento en esa decisión judicial sobre la cancelación de la Escritura

¹ Inmersa en la Escritura Pública No. 2032, del 21 de agosto de 2009, e inscrita en la anotación No. 20 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-670407.

² Según comunicación visible a folio 253.

³ Superintendencia de Notariado y Registro. Concepto 1477 de 2014.

⁴ C.S.J. 9 de julio de 2008, Exp. N° 5400131030032004-00110-01.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

No. 895, en virtud de la cual se constituyó el gravamen hipotecario base de la presente acción, carecen de respaldo, puesto que, **lo único certero en el plenario**, independientemente del trámite y contenido del fallo proferido en el juicio ordinario de simulación, conocido por el otrora Juzgado 15 Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, es que los negocios jurídicos contenidos en el folio en comento, subsiguientes a la anunciada anotación 12, se erigen como "falsa tradición".

Por último, para esta Dependencia, no es de recibo tampoco, predicar una sustitución procesal, máxime cuando esa figura no fue recogida por el legislador para eventos con el que acontece en las diligencias.

En ese sentido, sin más elucubraciones se mantendrá incólume el auto fustigado, por cuanto se ajusta en un todo a derecho. Finalmente, en lo referente a la alzada presentada de manera subsidiaria, la misma no será concedida, por no encontrarse autorizada por la ley procesal.

Como corolario, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el proveído de data 8 de octubre de 2019, por lo aludido líneas atrás.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación, incoado subsidiariamente, en la medida que la providencia atacada, no es susceptible de alzada.

NOTIFÍQUESE,

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN
La Juez⁵

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 050
de fecha 2 de septiembre de 2020, a la hora de las 8:00 am

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
Profesional Universitario G-12

⁵ El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendarado 28 de marzo de 2020, y demás normatividad concordante.

262

CARLOS ALBERTO ACEVEDO POVEDA
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL CIVIL
ESPECIALISTA EN DERECHO CONTRACTUAL
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Señor

Juez 3 Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá, D.C.

E.

S.

D.

REF:

Juez 29 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Proceso: Ejecutivo Hipotecario No. 2015-010200

Demandante : Aura Rivera Tovar

Demandado : Yokichi Kondo Sakamoto

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA

Carlos Alberto Acevedo Poveda, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.385.191 expedida en Bogotá, D.C., y titular de la Tarjeta Profesional número 93.807 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la demandante dentro del proceso de la referencia, comedidamente acudo ante usted con el objeto de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA contra lo dispuesto en el numeral segundo del auto de fecha 1 de septiembre de 2020**, en virtud del cual su digno despacho negó la concesión del recurso de apelación, incoado subsidiariamente, por considerar que la providencia atacada no es susceptible de alzada, lo que supone, evidentemente, un **punto nuevo**.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Con el ánimo de sustentar el recurso aquí interpuesto, respetuosamente, expongo a su digno despacho los siguientes argumentos:

1.- En primer lugar hago notar a su digno despacho que el **auto recurrido**, vale decir, aquel que **negó el señalamiento de fecha para el remate** del inmueble hipotecado, tiene la **virtualidad de ponerle fin al proceso**, en atención a que las razones que lo sustentan (falsa tradición) tienen carácter definitivo, es decir, inmodificables.

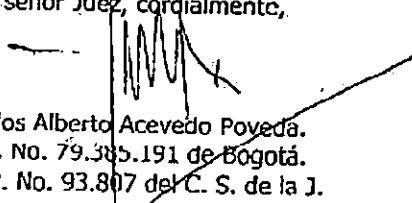
2.- En segundo lugar pongo de relieve que la **realidad procesal** hace concluir indiscutiblemente que la **providencia recurrida le pone fin al proceso** toda vez que se trata de un juicio **ejecutivo hipotecario** en el que, obviamente, la acción se dirige no contra el deudor sino contra el bien inmueble materia de la garantía real.

De no ser así tendríamos que inevitablemente preguntarnos cómo termina un juicio hipotecario en el que no se pueden rematar los bienes materia de la garantía real por considerar que hacen parte de "falsa tradición", pese a que ya se dictó sentencia que ordenó el remate.

Así las cosas se tiene que el recurso de apelación debe ser concedido con base en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 321 del Código General del Proceso que establece que es apelable el auto que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

Ayudado en las anteriores consideraciones sírvase, señor Juez, revocar el numeral segundo del auto impugnado (**punto nuevo**) y en su lugar conceder el recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó la fijación de fecha para la diligencia de remate.

Del señor Juez, cordialmente,


Carlos Alberto Acevedo Poveda.
C.C. No. 79.385.191 de Bogotá.
T. P. No. 93.807 del C. S. de la J.

Calle 100 No. 19.A - 50, Of. 1001, telefax 6 220 210,
acevedop20@hotmail.com / oficinaacevedopoveda@hotmail.com
Bogotá, D.C.

RE: MEMORIAL INTERPONIENDO RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA 2015-00102

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 23/09/2020 16:15

Para: acevedop20@hotmail.com <acevedop20@hotmail.com>

ANOTACION

Buenas tardes
Cordial saludo

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

Su memorial ha sido Radicado No. 3313-2020

De: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.
<j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 7 de septiembre de 2020 22:43

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: MEMORIAL INTERPONIENDO RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA 2015-00102

señores secretaría

Reenvío para su respectivo trámite.

OFICIAL MAYOR

De: CARLOS ALBERTO ACEVEDO POVEDA <acevedop20@hotmail.com>

Enviado: lunes, 7 de septiembre de 2020 2:53 p. m.

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.
<j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - NO REGISTRA
<cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.
<j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: whenrysalamanca@hotmail.com <whenrysalamanca@hotmail.com>; OFICINA ACEVEDO POVEDA
<oficinaacevedopoveda@outlook.com>

Asunto: MEMORIAL INTERPONIENDO RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA 2015-00102

Buenas tardes,

Carlos Alberto Acevedo Poveda, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.385.191 expedida en Bogotá, D.C., y titular de la Tarjeta Profesional número 93.807 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del demandante dentro del proceso **Ejecutivo Hipotecario** número **2015-0102** que adelanta la señora **Aura Rivera Tovar** contra el señor **Yokichi Kondo Sakamoto** adjunto envío en un (1) folio memorial interponiendo recurso de reposición y en subsidio de queja dentro del proceso de la referencia.

De otra parte, manifiesto que puedo ser contactado en el número celular 3158005346 y correo electrónico **acevedop20@hotmail.com**

Finalmente, para dar cumplimiento al acuerdo **806 del 4 de junio de 2020**, remito copia del presente correo a la dirección electrónica que tengo conocimiento del demandado que es: **srkondosakamoto@gmail.com**

Agradezco confirmar el recibo de este correo.

Cordialmente,

Carlos Alberto Acevedo Poveda - Apoderado judicial del demandante-
C.C. No. 79.385.191 de Bogotá
T. P. No. 93.807 del C. S. de la J.
Teléfonos: 6220210 / 3158005346

República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D.C.

TRASLADO ART. 110 C.C.P.

En la fecha 05-10-2020 se le ha sido traslado
con el número 319
C.C.P. No. 06-10-2020
y el número 08-10-2020
Es secretario [Signature]

República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D.C.

ENTRADA
29 OCT 2020

Termino Vendido

4



266

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., tres (03) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO de AURA RIVERA TOVAR contra YOKICHI KONDO SAKAMOTO. RAD: 2015-0102. J. 29 C.CTO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de reposición* y en *subsidio de queja*, formulado por el apoderado judicial del extremo demandante, en contra del proveído de data 1 de septiembre de 2020 -*fs. 259 al 261-*, mediante el cual, entre otras cosas, se negó la alzada incoada en forma subsidiaria.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

Como soporte de la réplica, aduce el censor, en apretada síntesis, que el auto que negó el señalamiento de la fecha para remate, tiene la virtualidad de poner fin al proceso.

Por otra parte, informa, que el recurso de apelación, debe ser concedido con base en lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 321 del C. G. del P.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del C. G. del P., tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, a fin de corregir los posibles yerros en que pudo incurrir al momento proferirlos.

Ahora bien, de cara a la réplica que nos atañe, propio es decir, que carece en un todo de asidero jurídico, en la medida que la decisión adoptada en el proveído de fecha 8 de octubre de 2019, bajo ningún punto de vista es susceptible de apelación, pues no se encuentra enlistada en el artículo 321 *ibídem*, como tampoco existe norma especial que consagre la posibilidad que el auto en comento, pueda ser atacado mediante recurso de alzada.

Sobre el tópico, huelga resaltar, que los argumentos en que se funda la censura, poco y nada apuntan a establecer los motivos por los que sí es dable abrir paso al recurso de apelación ante el *ad quem*, y en esa dirección mal podrían acogerse en esta instancia. Nótese al respecto, que no es factible asimilar la determinación de negar fecha y hora para surtir una almoneda, con una forma de terminación del proceso, como lo anuncia la parte ejecutante.

Como corolario, sin más elucubraciones, habrá de mantenerse incólume en todas y cada una de sus partes la providencia atacada; y en su lugar se ordenará la expedición de copias, a costa del recurrente, a fin que acuda en Queja ante el Superior.

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Primero: NO REPONER el auto censurado, por las breves razones dadas en la parte motiva.

Segundo: Subsidiariamente, a costa del recurrente, **SE ORDENA** la expedición de copias de los folios 246 al 263 del cuaderno 1, así como de la presente providencia. **Por secretaría** contrólense el término previsto por el artículo 324 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 353 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE,

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN
La Juez¹

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 071
de fecha 4 de noviembre de 2020, a la hora de las 8:00 am

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
Profesional Universitario G-12

1 El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendarado 28 de marzo de 2020, y demás normatividad concordante.

MEMORIAL MANIFESTACION ESPECIAL 2015-0010200

CARLOS ALBERTO ACEVEDO POVEDA <acevedop20@hotmail.com>

Mié 11/11/2020 15:39

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: srkondosakamoto@gmail.com <srkondosakamoto@gmail.com>; whenrysalamanca@hotmail.com <whenrysalamanca@hotmail.com>; oficinaacevedopoveda@hotmail.com <oficinaacevedopoveda@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (544 KB)

Memorial Yokichi - Queja.pdf;

Buenas tardes,

Carlos Alberto Acevedo Poveda, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.385.191 expedida en Bogotá, D.C., y titular de la Tarjeta Profesional número 93.807 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del demandante dentro del proceso **Ejecutivo Hipotecario** número **2015-0102** que adelanta la señora **Aura Rivera Tovar** contra el señor Yokichi Kondo Sakamoto adjunto envío en dos (2) folios memorial con manifestaciones especiales dentro del proceso de la referencia.

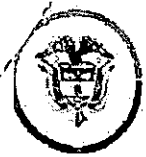
De otra parte, manifiesto que puedo ser contactado en el número celular 3158005346 y correo electrónico **acevedop20@hotmail.com**

Finalmente, para dar cumplimiento al acuerdo **806 del 4 de junio de 2020**, remito copia del presente correo a la dirección electrónica que tengo conocimiento del demandado que es: **srkondosakamoto@gmail.com**

Agradezco confirmar el recibo de este correo.

Cordialmente,

Carlos Alberto Acevedo Poveda - Apoderado judicial del demandante-
C.C. No. 79.385.191 de Bogotá
T. P. No. 93.807 del C. S. de la J.
Teléfonos: 6220210 / 3158005346



PROCESO EJECUTIVO No. 29-2015-0102

CONSTANCIA SECRETARIAL.- las presentes copias fotostáticas, concretamente los **Folios 246 a 269** fueron tomadas dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de **AURA RIVERA TOVAR** Contra **YOKICHI KONDO SADAMOTO** proveniente del Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá con la constancia que las mismas coinciden con las que se encuentran en el plenario de la referencia que se tuvo a la vista.

Se expiden a costa de la parte interesada **QUIEN CANCELO LAS EXPENSAS DENTRO DEL TERMINO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 322 DEL C.G.P.** para ser remitidas a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en razón al recurso de **QUEJA** concedido por auto de fecha tres (3) de Noviembre de dos mil veinte (2020) y en contra del auto de fecha 1 de septiembre de 2020.

Es de anotar que la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias por intermedio del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias, avoco conocimiento mediante Acuerdo PSAA-9962, PSAA139984 Y PSAA13-9991 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).


ESTRELLA ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17






JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

PROCESO: 29-2015-0102

CERTIFICACIÓN

En atención a la circular No. 003 emitida por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se **CERTIFICA** que las copias, **concretamente los Folios 246 a 269** que se remiten, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y REVISADAS, conforme al recurso de QUEJA tal y como consta en la constancia secretarial que antecede.

Bogotá, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).



ESTRELLA ALVAREZ
Profesional Universitario Grado 17
Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2° Bogotá D.C.
Email: cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2437900

Señora
Nancy Esther Angulo Quiroz
Magistrada Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso verbal
Radicado: 11001-31-99-002-2019-00213-03
Demandante: Proyecto 81A S.A.S.
Demandado: Ana Denis Torres Rivera y otro

Asunto: Sustentación recurso de apelación

Carlos Páez Martín, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.094.563 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 152.563 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial principal de la parte demandante, estando en la oportunidad procesal pertinente, me permito sustentar los reparos concretos de apelación formulados contra la sentencia dictada el 30 de julio de 2020 por la Superintendencia de Sociedades – Grupo de Jurisdicción Societaria I -, en los siguientes términos:

I. Oportunidad

Prescribe el inciso 3º del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 que “[e]jecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.”

1

El auto por medio del cual se negaron las pruebas documentales solicitadas en segunda instancia se notificó por la página web de la rama judicial mediante el estado electrónico E-3 del 14 de enero de 2021, quedando ejecutoriado el 19 de enero siguiente; circunstancia por la que el término para sustentar el recurso empezó a correr el 20 de enero y finaliza el 26 de enero de 2021.

Advirtiéndose de esta manera que la sustentación del recurso que aquí se realiza se encuentra en término.

II. Sustentación

1. La sentencia proferida no se pronunció sobre los aspectos que de oficio le correspondía abordar al juzgador de conformidad con lo establecido en el artículo 281 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 1742 del Código Civil.

En la aludida sentencia el Despacho encontró probado que la demandada incurrió en un conflicto de intereses al constituir un fideicomiso civil sobre unos bienes de la sociedad demandante mediante la escritura pública No. 697 del 13 de marzo de 2019.

Circunstancia que conllevaba la carga para el juzgador de primera instancia de declarar la nulidad absoluta, aún de oficio, del aludido acto jurídico tal y como lo señala el artículo 1742 del Código Civil

en armonía con los artículos 2.2.2.3.5 del Decreto 1074 de 2015 y el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995.

En este punto es pertinente destacar que en la cláusula 9ª de la escritura pública No. 697 de 2019 se impuso por la demandada, señora Ana Denis Torres Rivera, una condición que requiere la manifestación de un tercero para la cancelación del fideicomiso civil sobre los bienes propiedad de Proyecto 81A S.A.S.; clausulado que es ineficaz por cuanto desconoce en un primer instante el contenido del numeral 2 del artículo 822¹ del Código Civil frente a la extinción de la fiducia; sin embargo, tal clausulado ha impedido que se pueda dar fe pública del levantamiento de la fiducia civil a pesar de que su texto resulta contrario a la naturaleza del referido acto jurídico y que no existe una manifestación legítima de la voluntad de parte de Proyecto 81A S.A.S., como se encontró demostrado en la sentencia de primera instancia.

Cabe agregar que la Superintendencia de Sociedades en la sentencia dictada el 6 de diciembre de 2017 bajo el radicado 2015-01-353018, al advertir que se encontraban probadas las circunstancias que configuraban un conflicto de intereses por parte del administrador de la sociedad El Zarzal S.A., declaró la nulidad del contrato de fiducia mercantil irrevocable que en ese asunto se cuestionó, por haberse incurrido en violación del régimen de conflicto de intereses; no obstante, en el presente asunto se alejó injustificadamente de esa posición.

En conclusión, se solicita sea reconocida conforme prescribe el artículo 1742 del Código Civil, por encontrarse probada, la nulidad absoluta de la escritura pública No. 697 del 13 de marzo de 2019, por medio de la cual se constituyó un fideicomiso civil sobre los bienes de Proyecto 81A S.A.S. en detrimento de sus intereses.

2. En la sentencia apelada no se realizó una debida valoración probatoria, y las conclusiones a las que se llegó por parte del juzgador de primera instancia se encuentran alejadas de los principios de la sana crítica y de las reglas de la experiencia.

En la sentencia apelada se observa que el juzgador de instancia desconoció lo establecido en los artículos 160 y 167 del Código General del Proceso, según el cual las decisiones judiciales deben encontrarse soportadas en las pruebas legal y oportunamente aportadas, decretadas y practicadas al interior del proceso, toda vez que en la decisión proferida no se realizó una valoración en conjunto de los medios de prueba existentes en el proceso, pues la decisión se basó en la declaración de la parte demandada, a la que le otorgó pleno valor probatorio, olvidando cotejar lo expuesto en las declaraciones con los demás medios de prueba obrantes en el expediente; valoración probatoria que de haberse realizado en conjunto, teniendo en cuenta además las pruebas que se omitió decretar,

¹ "ARTICULO 822. <CAUSALES DE EXTINCION DEL FIDEICOMISO>. El fideicomiso se extingue:

1o.) Por la restitución.

2o.) Por la resolución del derecho de su autor, como cuando se ha constituido el fideicomiso sobre una cosa que se ha comprado con pacto de retrovendendo, y se verifica la retroventa.

3o.) Por la destrucción de la cosa en que está constituido, conforme a lo prevenido respecto al usufructo en el artículo 866.

4o.) Por la renuncia del fideicomisario antes del día de la restitución; sin perjuicio de los derechos de los sustitutos.

5o.) Por faltar la condición o no haberse cumplido en tiempo hábil.

6o.) Por confundirse la calidad de único fideicomisario con la de único fiduciario".

hubiese conducido a que Ana Denis Torres Rivera se apropió y desvió las sumas de dinero que se reclaman en la demanda y que pertenecen a Proyecto 81A S.A.S.

Ahora bien, en este punto es importante destacar que en los términos del artículo 193 del Código General del Proceso existió una confesión por apoderado judicial de la parte demandada, quien refirió que la señora Ana Denis Torres Rivera utilizó los recursos de la sociedad con el propósito de proteger el patrimonio social de la sociedad; sin embargo, no explicó qué hizo los dineros de los cuales se apropió.

No obstante lo anterior, en la sentencia apelada no se hizo referencia a la confesión realizada por el apoderado judicial de la demandada y que ponía de relieve la apropiación de los recursos sociales por parte de Ana Denis Torres Rivera, y por el contrario, se negó por parte del juzgador el hecho de que se hubiese presentado una apropiación de los recursos de la sociedad, sin que a la fecha se hubiese rendido cuentas de su destinación a Proyecto 81A S.A.S.

De igual manera, el juez de primera instancia no tuvo en cuenta la confesión realizada por Ana Denis Torres Rivera en la que manifestó que accedió a algunos recursos de la sociedad demandante.

Declaración que da fe del hecho de la apropiación de los recursos que pertenecen a Proyecto 81A S.A.S. por parte de Ana Denis Torres Rivera y que su destinación se realizó para fines diferentes al interés de la sociedad demandante, puesto que, tal y como lo confesó, los destinó, inclusive, para constituir un fideicomiso civil sobre los bienes de la sociedad.

En este punto es importante destacar que la sentencia apelada resulta contradictoria al concluir que en efecto Ana Denis Torres Rivera incurrió en un conflicto de intereses al constituir el fideicomiso civil incorporado en la escritura pública 697 del 13 de marzo de 2019, en la que se incorporó a ella y a su menor hija como beneficiarias al cumplirse la condición de que fuera removida como representante legal de la sociedad (hecho este último que conocía desde el mes de enero de 2019) y, no obstante, mantener que no existió un desvío de recursos de la sociedad por cuanto los dineros fueron utilizados por la señora Torres Rivera para constituir el fideicomiso civil por medio del cual se pretendió distraer el patrimonio de Proyecto 81A S.A.S.

Pruebas que analizadas en conjunto llevaban ineludiblemente a la conclusión de que en el presente asunto se configuró la infracción al deber de lealtad para con la sociedad demandante al apropiarse de los recursos económicos y destinarlos para los fines particulares de Ana Denis Torres Rivera.

No se olvide que *“con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del C. de P. C. [hoy artículo 165 del Código General del Proceso], con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga, que se expresa con el aforismo onus probandi incumbit actori, no existiría si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez”* (CSJ, sent. de 12 de febrero de 1980. CCXXV -225-, 405).

También corresponde destacar que en la sentencia de primera instancia no se hizo un análisis frente a la conducta evasiva por parte de la demandada al pronunciarse sobre el valor de las sumas de dinero

de las que se apropió y el destino que les dio a las mismas, conducta que debió ser valorada como indicio grave en su contra, tal y como prescribe el artículo 205 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, se insiste que en la sentencia de primera instancia no se valoraron en debida forma los distintos medios de prueba recaudados al interior del proceso, y por el contrario se le otorgó pleno valor probatorio a las manifestaciones de Ana Denis Torres Rivera en las que buscaban exculparse de su conducta, descartando la confesión que realizó frente a la apropiación de recursos sociales y destinarlos a fines distintos al objeto social de la compañía, así como su conducta evasiva frente a las preguntas que al respecto se le formularon.

Valoración que, de haberse realizado de acuerdo al principio de la sana crítica, hubiese llevado a la conclusión de declarar probadas todas las pretensiones de la demanda.

De otra parte, la juez de primera instancia perdió de vista que de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso el juramento estimatorio constituye una prueba del monto de las pretensiones mientras su cuantía no sea objetada; sin embargo, sin existir un motivo legal para alejarse de la estimación razonada de perjuicios que se realizó en la demanda, se desestimó el juramento realizado para establecer que no se demostró el daño ocasionado a la parte demandante, cuando la confesión realizada por la parte demandada y los testimonios recaudados, daban cuenta de una apropiación de recursos por parte de Ana Denis Torres Rivera.

Es de destacar que de acuerdo con lo establecido en los artículos 164 y 167 del Código General del Proceso era carga de la parte demandada demostrar que el valor de los perjuicios reclamados en la demanda no correspondía y era inexacta, para lo cual debió formular objeción contra el juramento estimatorio en los precisos términos que prevé el artículo 206 *ibídem*, circunstancia que no se presentó en el *sub lite* y conllevaba a que se impusiera la condena en los términos que se estableció en la demanda.

Por lo tanto, a quien correspondía desvirtuar el monto de los perjuicios ocasionados era a la parte demandada, carga procesal que no asumió en el presente asunto y que imponía se accedieran a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el juramento estimatorio constituye un medio de prueba de la cuantía de la indemnización que aquí se solicita.

También corresponde enfatizar que el testimonio de Giovanna Calderón Malaver permitió establecer la apropiación de recursos por parte de Ana Denis Torres Rivera, tal y como se demostró en el proceso y se indicó en la demanda.

Por si fuera poco, el fallo atacado resulta contradictorio en la medida que reconoce que Ana Denis Torres Rivera no rindió cuentas de su gestión ante la Asamblea de Accionistas de Proyecto 81A S.A.S., circunstancia que incluye el informar la destinación de las sumas de dinero que de la sociedad, y a la vez niega que ésta se hubiese apropiado de dichos valores afirmando, infortunadamente, que las sumas fueron empleadas para pagar los gastos del fideicomiso civil que se constituyó en perjuicio de Proyecto 81A S.A.S., impidiendo de esta manera con la conclusión de la juez de primera instancia que la sociedad pueda acceder a la recuperación de su patrimonio social a través de la acción social de responsabilidad.

Es de recalcar, tal y como lo reconoció la demandada en su interrogatorio de parte, que los pagos de impuestos y los gastos de escrituración se realizaron con el único fin de constituir el fideicomiso civil

a su favor y en perjuicio de Proyecto 81A S.A.S.; circunstancia que pone de relieve el principio general del proceso según el cual nadie puede sacar provecho de conductas contrarias a la ley, y mucho menos alegar su propia culpa a su favor.

De lo anteriormente expuesto, emerge que del análisis en conjunto de los medios de prueba recaudados, los cuales debieron analizarse bajo los principios de la sana crítica y de las reglas de la experiencia, se llega a la ineludible conclusión de que Ana Denis Torres Rivera en su calidad de administradora de Proyecto 81A S.A.S. el deber de lealtad para con la sociedad, para adelantar y materializar actos contrarios al interés de la sociedad al apropiarse de recursos sociales para destinarlos a sus propósitos personales como el de pagar los gastos de un fideicomiso civil que constituyó sobre los bienes de otra sociedad y para su propio beneficio, sumas de dinero respecto de las cuales no ha rendido cuentas ante el máximo órgano social, y que por lo tanto imponen que la sentencia apelada sea revocada para acceder a la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda.

Por último, cabe señalar que el Tribunal Superior de Bogotá en un proceso que guarda relación con los hechos aquí expuestos concluyó:

“2.1. Importa destacar que tal y como lo sustentó la reclamante tampoco se valoraron debidamente las pruebas allegadas, por ejemplo no se tuvieron presentes a la hora de decidir los balances, los extractos bancarios de la entidad BBVA o las declaraciones de parte, los cuales daban cuenta de la fecha en que se debitó el dinero. Así “cuando el juez omite o ignora la valoración de una prueba determinante o no decreta su práctica sin justificación alguna” incurre en un defecto fáctico (CSJ STC12011/2019).

2.2. Ahora bien, advertido el yerro en que incurrió el a-quo procede establecer si se probó la sustracción del dinero por parte de la administradora durante el tiempo en que duro su gestión y si dichos recursos no fueron utilizados en beneficio de la compañía (jul. 2013-abr. 2019).

En este punto, previa valoración de las pruebas practicadas se evidencia:

i) Ana Denis confesó haber sustraído de la cuenta de la demandante un monto de dinero que destinó a constituir un fideicomiso en marzo de 2019, sobre el inmueble “Edificio Hotel Chile Inn” de propiedad de la compañía Argolide SAS (min. 1:17:12 Audiencia inicial 12 jun. 2019).

ii) Giovanna Calderón Malaver, contadora de Hábitat Proyectos Inmobiliarios S.A.S., atestó que la cuenta en Colpatria de dicha empresa la canceló Ana Denis en octubre de 2018, retirando el saldo existente, vale decir \$5'628.911, y luego abrió otra cuenta con ese dinero en el banco BBVA a nombre de la misma sociedad (min. 8:47, audiencia 27 ago. 2020). Y en el año 2019 hizo retiros sucesivos de esa segunda cuenta, así: a) 48'000.000 en enero de 2019, b) \$87'000.000 en febrero de 2019, c) \$43'000.000 en marzo de 2019 y d) \$25'000.000 en abril de 2019 (min. 11:39).

iii) Los retiros realizados quedaron discriminados en el balance general de la prenombrada sociedad para el año 2019, como otras cuentas por cobrar a socios,

directamente a Ana Denis Torres Rivera en la cuantía de \$135'000.000 (fl. Digital 21, folio 52).

iv) Según los extractos de la cuenta del Banco BBVA No.1300490100007933, la encartada retiró \$48'000.000 el 14 de enero de 2019 y \$87'000.000 el 28 de febrero de 2019. (folio 9).

2.3. Por otro lado, la demandada entregó los comprobantes de los gastos en que incurrió para constituir el Fideicomiso sobre el predio "Edificio Hotel Chile Inn" de propiedad de la compañía Argolide SAS, adjuntó para el efecto los soportes de pago de 80 facturas de impuesto predial de dicho inmueble.

Con todo, dentro de los beneficiarios de la fiducia aparecen terceras personas como Ana Denis Torres Rivera, Gustavo Ulloa, Rosa María Cerón, Omar Orlando Rodríguez, Luisa Fernanda Ulloa, Edgar Avendaño Cruz, Juan Sebastián Ulloa, Simón Ulloa Gordillo, Sebastián Mejía y Gabriela Ulloa (fl. Digital 5, subfolio 10). Es decir, entre ellos no fue incluida la sociedad Hábitat Proyectos Inmobiliarios SAS.

Tampoco está demostrado que las empresas pertenezcan a un mismo grupo empresarial y, por ende, tengan un vínculo de subordinación y unidad de propósito y dirección (art. 28 Ley 222 de 1995), cosa que, posiblemente, justificaría de alguna manera el uso de los recursos de la demandante en beneficio de un tercero perteneciente a su grupo.

2.4. En conclusión la encartada faltó a su deber de lealtad, el cual supone "el actuar recto y positivo que le permite al administrador realizar cabal y satisfactoriamente el objeto social de la empresa, evitando que en situaciones en las que se presenta un conflicto de sus intereses se beneficie injustamente a expensas de la compañía o de sus socios"¹, al haberse aprovechado de su calidad de representante legal principal de Hábitat Proyectos Inmobiliarios SAS y disponer de los dineros depositados en su cuenta bancaria (\$135'000.000.00) para destinarlos a gastos ajenos al desarrollo social de su representada.

(..)

4. Si, según la prueba escrutada, la demandada se apropió de dineros de la sociedad administrada y no los destinó a favor de la misma, resulta evidente el perjuicio irrogado a la misma, de cuya cuantía hará prueba el juramento estimatorio contenido en el escrito introductor, conforme a las prescripciones del artículo 206 del C.G.P.

Por supuesto, aunque no se presentó la experticia decretada por el a quo, para establecer los perjuicios irrogados a la actora, se itera que el juramento estimatorio constituye un medio de prueba que de no ser objetado brinda el soporte necesario para decretar la condena reclamada.

La Corte Suprema de Justicia así lo expresó:

"Por las mismas razones se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad del juramento, y se reconoce a esta estimación

como un medio de prueba que, de no ser objetada, (...) brinda soporte suficiente para una sentencia de condena. Esto quiere decir que basta con la palabra de una persona, dada bajo juramento, para poder tener por probada tanto la existencia de un daño como su cuantía” (CSJ STC-5797/2017).

Siendo ello así, se ordenara el pago de los perjuicios estimados en la cuantía de \$120'000.000.00, junto con sus intereses de mora desde el momento en que sustrajeron los dineros de la cuenta, habida cuenta que, según el artículo 206 del Código General del Proceso, “el juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio”.” (Tribunal Superior de Bogotá, sentencia del 12 de enero de 2021. Expediente 2019-00214-02)

Decisión que me permito aportar con el fin de ilustrar al Despacho la situación fáctica que se ha presentado y la prueba de la apropiación de recursos por parte de Ana Denis Torres Rivera en contravía de los deberes de lealtad y buena fe para con las sociedades en las que se ha desempeñado como representante legal.

3. En la sentencia apelada se debieron imponer las condenas solicitadas en la demanda al encontrarse demostrado que la demandada incurrió, de manera sistemática, en faltas a sus deberes como administrador de la sociedad demandante.

En la sentencia apelada se negó la pretensión dirigida a que la demandada fuera inhabilitada para ejercer el comercio señalando que no se encontraron motivos suficientemente contundentes para imponer las sanciones reclamadas en la demanda; conclusión que no se comparte toda vez que Ana Denis Torres Rivera ha venido desempeñando de manera sistemática una conducta dirigida a transgredir sus deberes de rendir cuentas y de lealtad para con las sociedades en las que se ha desempeñado como representante legal, de manera que queda probado que debe imponerse la aludida sanción con el fin de proteger los intereses generales de terceros.

Para tal fin, es preciso poner de presente que para el Juzgador de primera instancia tenía pleno conocimiento que contra los demandados se adelantaban otros procesos por las sociedades en las que los demandados también se desempeñaron como administradores; sin embargo, obviando el conocimiento de dichos hechos decidió apartarse y sostener que la conducta de los demandados no conllevaba a la imposición de las sanciones aquí reclamadas.

Para demostrar los hechos a que hago mención, me permito aportar copia de las sentencias dictadas en primera instancia por la Superintendencia de Sociedades – Grupo de Jurisdicción Societaria I – en las que advirtió que Ana Denis Torres Rivera transgredió los deberes a rendir cuentas y de lealtad, así como los hechos en que incurrió en un claro conflicto de intereses para con las sociedades en las que se desempeñó como representante legal, a saber:

- i) Sentencia dictada el 20 de agosto de 2020 por la Coordinadora del Grupo de Jurisdicción Societaria I de la Superintendencia de Sociedades, dentro del proceso instaurado por la sociedad Bienes y Artes Bienart S.A.S. contra Ana Denis Torres Rivera y otro, radicado bajo el No. 2019-800-00212.
- ii) Sentencia dictada el 28 de agosto de 2020 por la Coordinadora del Grupo de Jurisdicción Societaria I de la Superintendencia de Sociedades, dentro del proceso instaurado por la sociedad Hábitat

Proyectos Inmobiliarios S.A.S. contra Ana Denis Torres Rivera y otro, radicado bajo el No. 2019-800-00212.

Tal y como puede observarse de las sentencias que se aportan con este escrito, Ana Denis Torres Rivera debe ser inhabilitada para ejercer el comercio como se solicitó en la demanda, toda vez que su conducta no es acorde con los deberes fiduciarios en cabeza del representante legal, pues tal y como está plenamente demostrado, sus intereses particulares priman sobre los sociales, conducta con la cual no sólo ha afectado a Proyecto 81A S.A.S., sino a otras sociedades en las que ha ejercido como representante legal.

4. En la sentencia apelada se interpretó indebidamente el artículo 206 del Código General del Proceso.

Prevé el inciso 1º del artículo 206 del Código General del Proceso: *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”*² (se subrayó)

Como puede verse de la cita que viene de realizarse, el juramento estimatorio es una prueba de carácter obligatorio sobre los montos por pretensiones que se reclaman, y además constituye un requisito formal de la demanda, que al no observarse conlleva a su inadmisión.

8

Así lo decantó la Corte Constitucional en sentencia C-279 de 2013, en la que expuso: *“El Código General del Proceso exige un juramento estimatorio en aquellos eventos en los que se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, constituyéndose el juramento estimatorio además de un medio de prueba en un requisito de admisibilidad de la demanda, situación que en modo alguno restringe el derecho a la administración de justicia, habida cuenta que su finalidad es la de permitir agilizar la justicia y disuadir la interposición de demandas temerarias y fabulosas, propósitos que claramente se orientan a los fines de la administración de justicia. Además, en la medida que la norma establece un procedimiento para la aplicación y contradicción del juramento estimatorio se garantiza el derecho de defensa y el debido proceso, además de permitirle al juez ordenar pruebas de oficio si advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier situación similar, y deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.”*

En relación con la forma de hacer el precitado juramento la doctrina ha establecido que éste debe cumplir dos requisitos, a saber: i) *“Tiene que estar debidamente razonada. Debe contener una explicación lógica del origen de la prestación que se reclama, lo mismo que de la relación de causalidad respecto de la situación o del acto del que se deriva”,* y; ii) *“Es necesario discriminar los componentes del valor reclamado. Hay que indicar por separado cada uno de los conceptos que componen la prestación reclamada con indicación del valor que se le atribuye a cada uno”*³.

² Vigente desde el 12 de julio de 2012 de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 627 del Estatuto citado.

³ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. LECCIONES DE DERECHO PROCESAL TOMO III. Pág. 332.

Del recuento que viene de realizarse emerge claramente que el juramento estimatorio realizado al interior del presente proceso cumple los presupuestos para ser considerado como medio de prueba de los perjuicios reclamados en la demanda, aún más si se tiene en cuenta que el mismo no fue objetado por la parte demandada en la oportunidad procesal correspondiente, circunstancia que daba lugar a imponer la condena que se solicitó en la demanda.

Ahora bien, prevé el parágrafo del artículo 206 del Código General del Proceso que en el evento en que se nieguen las pretensiones de la demanda por falta de demostración de los perjuicios reclamados, se impondrá una sanción equivalente al 5% del valor pretendido en la demanda, sanción que *“sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte”*.

Como viene de narrarse a lo largo de este escrito, el juramento estimatorio realizado en la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 206 del Código General del Proceso, tanto así que la demanda se admitió luego de advertir que reunía los requisitos formales para su admisión. También se observa que el juramento no fue objetado por la parte demandada en la oportunidad procesal pertinente, razón por la cual *“hará prueba de su monto”* como prescribe el artículo 206 en comentario. Cabe agregar que en el presente asunto la juez no decretó de oficio medio de prueba alguno dirigido a tasar el valor pretendido.

Por lo tanto, en el presente asunto, se insiste, se debió tener por probado el monto de los perjuicios solicitados y estimados razonadamente en el juramento estimatorio, además que no se dirigió ningún esfuerzo por la parte demandada a objetar el juramento realizado en la demanda.

No obstante, en la sentencia apelada se negaron las pretensiones dirigidas a que se declarara que Ana Denis Torres Rivera infringió el deber de lealtad al apropiarse de recursos sociales y se le condenara a restituir dichas sumas de dinero, y se dispuso sancionar a la parte demandante al considerar que no se acreditó la infracción que habría dado lugar a la indemnización de perjuicios estimada, le corresponde al Despacho sancionar a dicha compañía en los términos antes indicados.

Por lo tanto, sin que las disquisiciones que se realicen en este punto signifiquen convalidación y/o aceptación de que la condena perseguida en este asunto debió negarse, se advierte que la juez de primera instancia aplicó la sanción contemplada en el parágrafo del artículo 206 del Código General del Proceso de manera automática, luego de considerar que la infracción al deber de lealtad no se había acreditado, vulnerando con ello los derechos de la parte demandante, quien a pesar de obtener una decisión parcialmente favorable resultó injustamente condenada.

Téngase en cuenta que la sanción en mención no es automática y en el proceso debe demostrarse que se actuó de manera temeraria, circunstancia que en el presente asunto no se demostró. En este punto debe destacarse que la juez de primera instancia interpretó de manera errónea el parágrafo del artículo 206 del Código General del Proceso.

Cabe agregar que en el presente asunto se demostró la configuración de los presupuestos para la prosperidad de la acción social de responsabilidad, por lo tanto, no puede predicarse que la demanda hubiese sido temeraria, ya que las pretensiones se encuentran debidamente fundadas, como así se reconoció en la sentencia, de manera que no había lugar a la imposición de la sanción a la parte demandante.

Debe insistirse en que el juramento estimatorio no fue objetado por la parte demandada en la oportunidad procesal que le correspondía, de manera que el juramento estimatorio constituye prueba de su monto y, por lo tanto, la carga de desvirtuarlo recaía en la parte demandada, quien no asumió la carga procesal, motivo por el cual no existe lugar a sancionar a Proyecto 81A S.A.S. como se determinó de manera equivocada en la sentencia apelada, más aún si se tiene en cuenta que no se configuró ninguno de los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 206 del Código General del Proceso y la sanción no aplica de manera automática.

Así lo determinó el Tribunal Superior de Bogotá en la sentencia dictada el 12 de enero de 2021 en el proceso 2019-00214-02:

“4. Si, según la prueba escrutada, la demandada se apropió de dineros de la sociedad administrada y no los destinó a favor de la misma, resulta evidente el perjuicio irrogado a la misma, de cuya cuantía hará prueba el juramento estimatorio contenido en el escrito introductor, conforme a las prescripciones del artículo 206 del C.G.P.

Por supuesto, aunque no se presentó la experticia decretada por el a quo, para establecer los perjuicios irrogados a la actora, se itera que el juramento estimatorio constituye un medio de prueba que de no ser objetado brinda el soporte necesario para decretar la condena reclamada.

La Corte Suprema de Justicia así lo expresó:

“Por las mismas razones se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad del juramento, y se reconoce a esta estimación como un medio de prueba que, de no ser objetada, (...) brinda soporte suficiente para una sentencia de condena. Esto quiere decir que basta con la palabra de una persona, dada bajo juramento, para poder tener por probada tanto la existencia de un daño como su cuantía” (CSJ STC-5797/2017).

Siendo ello así, se ordenara el pago de los perjuicios estimados en la cuantía de \$120'000.000.00, junto con sus intereses de mora desde el momento en que sustrajeron los dineros de la cuenta, habida cuenta que, según el artículo 206 del Código General del Proceso, “el juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio.” (Tribunal Superior de Bogotá, sentencia del 12 de enero de 2021. Expediente 2019-00214-02)

5. En la sentencia apelada se interpretó de manera indebida el artículo 365 del Código General del Proceso, pues Proyecto 81A S.A.S. no fue la parte vencida en el proceso y en esa medida no puede ser condenada en costas.

La sentencia apelada, alejándose de todo principio procesal, dividió, de acuerdo a la interpretación subjetiva del juzgador de primera instancia, las pretensiones de la demanda y estableció que al negarse la pretensión que perseguía la imposición de una condena y la reconstitución del patrimonio social, la parte vencida era Proyecto 81A S.A.S., a pesar de que se obtuvo la declaración de violación al deber de rendir cuentas y el incumplimiento de los deber de lealtad al incurrir en conflicto de intereses por parte de la demandada -declaración que inclusive lleva a decretar la condena

perseguida-, y en esa medida condenó en costas a la parte demandante a pesar de resultar la parte vencedora.

Ahora, debe tenerse en cuenta que la institución de las costas corresponde a la sanción pecuniaria que le impone el juez a la parte que es vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación o revisión que haya propuesto.

En este punto es de señalar que el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso establece que la condena se impone a la parte vencida en el proceso, situación que en este asunto no se presentó por cuanto, se insiste, las pretensiones fueron parcialmente acogidas en la sentencia, de manera que no podía imponerse una condena en costas a la parte demandante, más aun cuando en el presente asunto se demostró que la demandada incurrió en faltas a sus deberes para con la sociedad demandante.

Por lo tanto, en el evento que no todas las pretensiones llegasen a prosperar y que Proyecto 81A S.A.S. solo tuviera una declaración parcial de sus pretensiones, es lo cierto que la regla procesal que aplicaría en dicha circunstancia es la prevista en el numeral 5º del artículo 365 del Código General del Proceso que establece que *“En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.”*

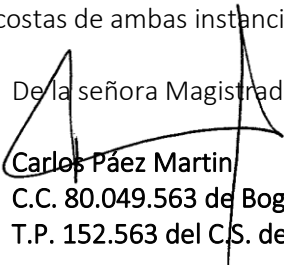
En consecuencia, correspondía a la juez de primera instancia, de acuerdo a la regla en cita, abstenerse de imponer condena en costas o imponer una condena parcial a favor de la parte vencedora, es decir a favor de Proyecto 81A S.A.S. y no en la manera que lo hizo, puesto que dividió sin fundamento legal alguno y desconociendo la unidad procesal de las pretensiones formuladas en la demanda, las aspiraciones procesales formuladas, premiando con una injusta tasación en costas a la parte vencida en el juicio, apreciación que es contraria al debido proceso y al derecho a la igualdad de las partes al interior del proceso.

III. Solicitud

En los anteriores términos me permito sustentar los reparos formulados contra la sentencia de fecha 30 de julio de 2020, motivo por el cual solicito, de manera respetuosa:

1. Se revoquen los numerales 3º, 4º y 5º de la sentencia proferida el 30 de julio de 2020, dictada por la Superintendencia de Sociedades – Grupo de Jurisdicción Societaria I -, en el proceso de la referencia.
2. En consecuencia, se acceda a las pretensiones de la demanda y se impongan las condenas que se solicitaron en el libelo inicial.
3. Se condene en costas de ambas instancias al extremo demandado.

De la señora Magistrada,


Carlos Páez Martín
C.C. 80.049.563 de Bogotá
T.P. 152.563 del C.S. de la J.

110013103042201300170 01

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 - 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado: **JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**

Procedencia: 042 Civil Circuito

Código del Proceso: 110013103042201300170 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Ejecutivo Singular

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : REPARTIDO

Demandante : UNION DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y LA RECREACION

Demandado : CARLOS ALFONSO GAITAN SANCHEZ

Fecha de reparto : 26/01/2021

CUADERNO : 2



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

FECHA DE IMPRESION
26/01/2021

PAGINA

Proceso Numero

110013103042201300170 01

1

CORPORACION

GRUPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

RECURSOS DE QUEJA

REPARTIDO AL MAGISTRADO

DESP

SECUENCIA

FECHA DE REPARTO

FERREIRA VARGAS JORGE EDUARDO

004

437

26/01/2021

IDENTIFICACION

NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL

PORTE

79624003

CARLOS ALFONSO GAITAN SANCHEZ

DEMANDADO

9000123658

UNION DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y LA RECREA

DEMANDANTE



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ, D.C.

OFICIO No. OCCES2021-NV00002

Fecha: 12/01/2021

Señor:
Secretario Sala Civil
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
La Ciudad

RADICACIÓN DEL PROCESO: (1100131030 4220130017000).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

CLASE Y SUBCLASE DE PROCESO:

EFECTO DEL RECURSO: QUEJA

CLASE DE PROVIDENCIA RECURRIDA: AUTO

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 11 DE FEBRERO DEL 2020 FOL. 322 C-1 PDF

NUMERO DE CUADERNOS: UN (1) CUADERNO CON 185 a 187, 192 a 245, 316 a 327, 328 FOLIOS ÚTILES. ANEXO ARCHIVO EN PDF.



PARTE DEMANDANTE: UNIÓN DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y LA RECREACIÓN U.P.C.R. ASOCIACIÓN COOPERATIVA NIT. 830.027.779-7

APODERADO DEL DEMANDANTE: EIDELMAN JAVIER GÓNZALEZ SÁNCHEZ C.C. 7.170.035 Y T. P No. 108.916 DEL CSJ

PARTE DEMANDADA: CARLOS ALFONSO GAITÁN SÁNCHEZ C.C. 79.788.044, JHONNY MARLÓN CARDENAS AREVALO C.C. 79.643.553 Y GERMAN FONSECA CHAPARRO C.C. 19.492.493

APODERADO DEL DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO CUESTA MONROY C.C. 19.252.400 Y T. P No. 173.198 DEL CSJ

ENVÍO A USTED POR PRIMERA VEZ X SEGUNDA VEZ EL EXPEDIENTE DE LA REFERENCIA A ESA CORPORACIÓN A CARGO DE LA H. MAGISTRADO: Doctor:


ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario Grado 17º


OBSERVACIONES:

ESPACIO RESERVADO PARA EL TRIBUNAL

RECIBIDO EN LA FECHA: _____

FIRMA Y SELLO RESPONSABLE: _____



ÍNDICE DEL EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO

Ciudad	Bogota .DC
Despacho Judicial	Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles Del Circuito
Serie o Subserie Documental	Ejecutivo Singular
No. Radicación del Proceso	11001310304220130017000
Partes Procesales (Parte A) (demandado, procesado, accionado)	onso Gaitan Sanchez Jhonny Marlon cardenas Arevalo Y German Fonseca
Partes Procesales (Parte B) (demandante, denunciante, accionante)	n deProfesionales para la Cultura y la Recreacion UPCR Asociación Coper

EXPEDIENTE FÍSICO	
El expediente judicial posee documentos físicos:	SI__x__ NO ____
No. de carpetas, legajos o tomos:	1

Nombre Documento	Fecha Creación Documento	Fecha Incorporación Expediete	Orden Documento	Número Páginas	Página Inicio	Página Fin	Formato	Tamaño	Origen	Observaciones
01CuadernoDigitalizado	19/01/2021	19/01/2021	1	68	1	68	pdf	2,46 MB	Digitalizado	
					0	-1				
					0	-1				
					0	-1				
					0	-1				
					0	-1				
					0	-1				
					0	-1				
					0	-1				
					0	-1				
FECHA DE CIERRE DEL EXPEDIENTE:										

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 12 AGO. 2013

Expediente: 11001-31-03-042-2013-00170-00

Proceso: Ejecutivo Singular

Dte: Unión de Profesionales para la Cultura y la Recreación U.P.C.R.
Asociación Cooperativa

Ddos: Carlos Alfonso Gaitán Sánchez y Otros

Al tenor del Art. 507 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 30 de la ley 1395 del 12 de julio de 2010, procede este Juzgado a decidir lo que en derecho corresponde dentro del proceso ejecutivo de la referencia teniendo en cuenta que el Despacho libró mandamiento de pago a favor de UNION DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y LA RECREACION U.P.C.R. ASOCIACIÓN COOPERATIVA contra los señores CARLOS ALFONSO GAITAN SANCHEZ, JHONNY MARLON CARDENAS AREVALO y GERMAN FONSECA CHAPARRO, mediante providencia de fechas 21 de junio de 2012 corregida mediante auto del 9 de septiembre de 2013 (fls. 38 y 39, 42 C1).

Los demandados CARLOS ALFONSO GAITAN SANCHEZ, JHONNY MARLON CARDENAS AREVALO y GERMAN FONSECA CHAPARRO se notificaron de conformidad con los Art. 315 y 320 del C.P.C., quienes dentro del término legal para contestar y/o excepcionar guardaron silencio.

Ningún reparo debe formularse sobre el presente proceso como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y resolver del litigio.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sus decisiones en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida en las providencias de fechas 21 de junio de 2012 corregida mediante auto del 9 de septiembre de 2013 (fls. 38 y 39, 42 C1), conclúyase para el sub- lite, que si bien es cierto se libró mandamiento de pago en la forma que da cuenta el escrito de fecha 11 de marzo de 2013 - fecha de reparto de la demanda -, y el codemandado GERMAN FONSECA CHAPARRO se allanó a la demanda y los otros dos demandados guardaron silencio, también lo es que de acuerdo con el escrito incoador de la demanda y el pagaré base de la ejecución aportados con la misma, se solicitaron unos intereses sobre cada una de las cuotas en mora, cuotas a las cuales se le sumaron los intereses de plazos, por tanto únicamente se debe cobrar intereses de mora es sobre la suma que se indica como capital, más no el total de la cuota, por lo cual se hace necesario precisar la orden de apremio con base en lo reglamentado en el artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, la cual **se determinará así:**

Librar mandamiento de pago por la Vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR de MAYOR CUANTIA, a favor de UNION DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y LA RECREACION U.P.C.R. ASOCIACIÓN COOPERATIVA contra los señores CARLOS ALFONSO GAITAN SANCHEZ, JHONNY MARLON

188

CARDENAS AREVALO y GERMAN FONSECA CHAPARRO, las siguientes sumas de dineros contenidas en el PAGARE No. 02747.

1.1. Por la suma de \$37'971.121.00, por concepto de 43 cuotas correspondientes al 25 de julio de 2009 al 25 de enero de 2013.

1.2. Por la suma de \$7'769.900.00, por concepto de 7 cuotas, correspondientes al 20 de diciembre de 2009, 20 de junio y 20 de diciembre de 2010, 20 de junio y 20 de diciembre de 2001, 20 de junio y 20 de diciembre de 2012.

1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en los numerales 1.1. y 1.2., liquidados a la tasa máxima leal vigente, según lo certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una de estas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.4. Por la suma de \$36'646.216.00, por concepto de los intereses de plazos de la cuotas descritas en los numerales 1.1. y 1.2.

1.5. Por la suma de \$21'452.549.00, por concepto de capital acelerado.

1.6. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1.5., liquidados a la tasa máxima legal vigente, según lo certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera desde el día 28 de enero de 2013 fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Por otro lado se observa que la demanda es apta formalmente, con ella se adjuntó documento que satisface a plenitud las exigencias de los artículos 488 del C.P.C., y por tanto de tal instrumento se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

A voces del Art. 507 del C.P.C., si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante con la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga de la liquidación de crédito y condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos de presente auto.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que embarguen y secuestren a la parte ejecutada y que en un futuro fueren objeto de tales medidas, una vez se encuentren con los registros legales para el efecto.

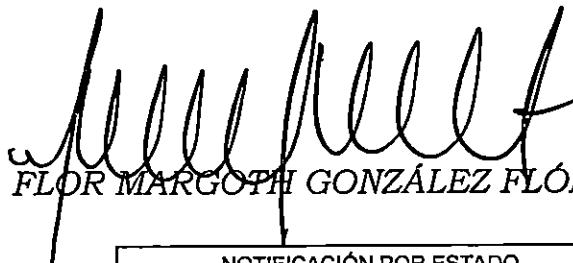
188

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijese para tal fin la suma de \$2'000.000, por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR que con sujeción al Art. 521 del C de P C., se practique la liquidación del crédito.

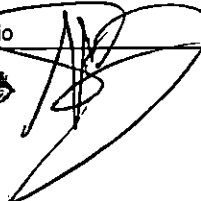
NOTIFÍQUESE

La Juez,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO		
La providencia anterior es notificada por anotación		
en	ESTADO número	<u>68</u> Hoy
<u>4 AGO, 2015</u>		
Secretario		

213



M.M.E



UNIÓN
DE PROFESIONALES
PARA LA CULTURA
Y LA RECREACIÓN
U.P.C.R., A.C.

192

UPCR. C.042

Bogotá D.C., 13 de junio del 2017

Señores
KING SALOMON
Doctor Eidelman Javier Gonzalez
Abogado
La ciudad

Apreciado doctor

En relación a la demanda ejecutiva singular de Mayor cuantía de la **UNION DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y LA RECREACION U.P.C.R. ASOCIACION COOPERATIVA** contra **CARLOS ALFONSO GAITAN SANCHEZ, JHONNY MARLON CARDENAS AREVALO Y GERMAN FONSECA CHAPARRO** y de acuerdo a su solicitud le adjunto liquidación al 30 de junio del 2017 del proceso 2013-170 Juzgado Cuarenta y dos (42) Civil del Circuito de Bogotá

LIQUIDACION PAGARE 02747 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No.2013-0170	
CAPITAL	67.193.570,00
INTERES DE MORA	96.221.882,24
INTERESES DE PLAZO	36.646.216,00
TOTAL	200.061.668,00


JORGE ROSAS GUERRERO
Jefe de cartera

Trans. 26 B No 40 a - 77 - Tel. 2685544
Bogotá D.C
E-mail: union_upcr@hotmail.com



UNIÓN
DE PROFESIONALES
PARA LA CULTURA
Y LA RECREACIÓN
U.P.C.R., A.C.

193

CUOTA DEL 25 DE JULIO DEL 2009					
VALOR	DEL	AL	DIAS	%	VAL. MORA
422.600,00	26/07/2009	30/09/2009	64	2,08	18.752,17
422.600,00	01/10/2009	31/12/2009	90	1,94	24.595,32
422.600,00	01/01/2010	30/03/2010	89	1,82	22.817,58
422.600,00	01/04/2010	30/06/2010	89	1,74	21.814,61
422.600,00	01/07/2010	30/09/2010	89	1,70	21.313,13
422.600,00	01/10/2010	31/12/2010	90	1,62	20.538,36
422.600,00	01/01/2011	30/03/2011	89	1,77	22.190,73
422.600,00	01/04/2011	30/06/2011	89	1,98	24.823,52
422.600,00	01/07/2011	30/09/2011	89	2,08	26.077,24
422.600,00	01/10/2011	31/12/2011	90	2,15	27.257,70
422.600,00	01/01/2012	31/03/2012	90	2,20	27.891,60
422.600,00	01/04/2012	30/06/2012	89	2,26	28.333,92
422.600,00	01/07/2012	30/09/2012	89	2,29	28.710,04
422.600,00	01/10/2012	31/12/2012	90	2,30	29.159,40
422.600,00	01/01/2013	31/03/2013	90	2,28	28.905,84
422.600,00	01/04/2013	30/06/2013	89	2,29	28.710,04
422.600,00	01/07/2013	30/09/2013	89	2,24	28.083,18
422.600,00	01/10/2013	31/12/2013	90	2,20	27.891,60
422.600,00	01/01/2014	31/03/2014	90	2,18	27.638,04
422.600,00	01/04/2014	30/06/2014	89	2,17	27.205,58
422.600,00	01/07/2014	30/09/2014	89	2,14	26.829,47
422.600,00	01/10/2014	31/12/2014	90	2,13	27.004,14
422.600,00	01/01/2015	31/03/2015	90	2,13	27.004,14
422.600,00	01/04/2015	30/06/2015	89	2,15	26.954,84
422.600,00	01/07/2015	30/09/2015	89	2,14	26.829,47
422.600,00	01/10/2015	31/12/2015	90	2,14	27.130,92
422.600,00	01/01/2016	31/03/2016	90	2,18	27.638,04
422.600,00	01/04/2016	30/06/2016	89	2,26	28.333,92
422.600,00	01/07/2016	30/09/2016	89	2,34	29.336,89
422.600,00	01/10/2016	31/12/2016	90	2,40	30.427,20
422.600,00	01/01/2017	31/03/2017	90	2,40	30.427,20
422.600,00	01/04/2017	30/06/2017	89	2,40	30.089,12
TOTAL MORA CTA DEL 25 DE JULIO 2009					850.714,93

Trans. 26 B No 40 a - 77 - Tel. 2685544
Bogotá D.C
E-mail: union_upcr@hotmail.com



UNIÓN
DE PROFESIONALES
PARA LA CULTURA
Y LA RECREACIÓN
U.P.C.R., A.C.

194

CUOTA DEL 25 DE AGOSTO DEL 2009					
VALOR	DEL	AL	DIAS	%	VAL. MORA
430.418,00	26/08/2009	30/09/2009	34	2,08	10.146,39
430.418,00	01/10/2009	31/12/2009	90	1,94	25.050,33
430.418,00	01/01/2010	30/03/2010	89	1,82	23.239,70
430.418,00	01/04/2010	30/06/2010	89	1,74	22.218,18
430.418,00	01/07/2010	30/09/2010	89	1,70	21.707,41
430.418,00	01/10/2010	31/12/2010	90	1,62	20.918,31
430.418,00	01/01/2011	30/03/2011	89	1,77	22.601,25
430.418,00	01/04/2011	30/06/2011	89	1,98	25.282,75
430.418,00	01/07/2011	30/09/2011	89	2,08	26.559,66
430.418,00	01/10/2011	31/12/2011	90	2,15	27.761,96
430.418,00	01/01/2012	31/03/2012	90	2,20	28.407,59
430.418,00	01/04/2012	30/06/2012	89	2,26	28.858,09
430.418,00	01/07/2012	30/09/2012	89	2,29	29.241,16
430.418,00	01/10/2012	31/12/2012	90	2,30	29.698,84
430.418,00	01/01/2013	31/03/2013	90	2,28	29.440,59
430.418,00	01/04/2013	30/06/2013	89	2,29	29.241,16
430.418,00	01/07/2013	30/09/2013	89	2,24	28.602,71
430.418,00	01/10/2013	31/12/2013	90	2,20	28.407,59
430.418,00	01/01/2014	31/03/2014	90	2,18	28.149,34
430.418,00	01/04/2014	30/06/2014	89	2,17	27.708,88
430.418,00	01/07/2014	30/09/2014	89	2,14	27.325,80
430.418,00	01/10/2014	31/12/2014	90	2,13	27.503,71
430.418,00	01/01/2015	31/03/2015	90	2,13	27.503,71
430.418,00	01/04/2015	30/06/2015	89	2,15	27.453,49
430.418,00	01/07/2015	30/09/2015	89	2,14	27.325,80
430.418,00	01/10/2015	31/12/2015	90	2,14	27.632,84
430.418,00	01/01/2016	31/03/2016	90	2,18	28.149,34
430.418,00	01/04/2016	30/06/2016	89	2,26	28.858,09
430.418,00	01/07/2016	30/09/2016	89	2,34	29.879,62
430.418,00	01/10/2016	31/12/2016	90	2,40	30.990,10
430.418,00	01/01/2017	31/03/2017	90	2,40	30.990,10
430.418,00	01/04/2017	30/06/2017	89	2,40	30.645,76
TOTAL MORA CTA DEL 25 DE AGOSTO 2009					857.500,26

Trans. 26 B No 40 a - 77 - Tel. 2685544
Bogotá D.C
E-mail: union_upcr@hotmail.com



UNIÓN
DE PROFESIONALES
PARA LA CULTURA
Y LA RECREACION
U.P.C.R., A.C.

195

CUOTA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2009					
VALOR	DEL	AL	DIAS	%	VAL. MORA
438.380,00	26/09/2009	30/09/2009	4	2,08	1.215,77
438.380,00	01/10/2009	31/12/2009	90	1,94	25.513,72
438.380,00	01/01/2010	30/03/2010	89	1,82	23.669,60
438.380,00	01/04/2010	30/06/2010	89	1,74	22.629,18
438.380,00	01/07/2010	30/09/2010	89	1,70	22.108,96
438.380,00	01/10/2010	31/12/2010	90	1,62	21.305,27
438.380,00	01/01/2011	30/03/2011	89	1,77	23.019,33
438.380,00	01/04/2011	30/06/2011	89	1,98	25.750,44
438.380,00	01/07/2011	30/09/2011	89	2,08	27.050,97
438.380,00	01/10/2011	31/12/2011	90	2,15	28.275,51
438.380,00	01/01/2012	31/03/2012	90	2,20	28.933,08
438.380,00	01/04/2012	30/06/2012	89	2,26	29.391,92
438.380,00	01/07/2012	30/09/2012	89	2,29	29.782,08
438.380,00	01/10/2012	31/12/2012	90	2,30	30.248,22
438.380,00	01/01/2013	31/03/2013	90	2,28	29.985,19
438.380,00	01/04/2013	30/06/2013	89	2,29	29.782,08
438.380,00	01/07/2013	30/09/2013	89	2,24	29.131,81
438.380,00	01/10/2013	31/12/2013	90	2,20	28.933,08
438.380,00	01/01/2014	31/03/2014	90	2,18	28.670,05
438.380,00	01/04/2014	30/06/2014	89	2,17	28.221,44
438.380,00	01/07/2014	30/09/2014	89	2,14	27.831,28
438.380,00	01/10/2014	31/12/2014	90	2,13	28.012,48
438.380,00	01/01/2015	31/03/2015	90	2,13	28.012,48
438.380,00	01/04/2015	30/06/2015	89	2,15	27.961,34
438.380,00	01/07/2015	30/09/2015	89	2,14	27.831,28
438.380,00	01/10/2015	31/12/2015	90	2,14	28.144,00
438.380,00	01/01/2016	31/03/2016	90	2,18	28.670,05
438.380,00	01/04/2016	30/06/2016	89	2,26	29.391,92
438.380,00	01/07/2016	30/09/2016	89	2,34	30.432,34
438.380,00	01/10/2016	31/12/2016	90	2,40	31.563,36
438.380,00	01/01/2017	31/03/2017	90	2,40	31.563,36
438.380,00	01/04/2017	30/06/2017	89	2,40	31.212,66
TOTAL MORA CTA DEL 25 DE SEPTIEMBRE 2009					864.244,25

Trans. 26 B No 40 a - 77 - Tel. 2685544
Bogotá D.C
E-mail: union_upcr@hotmail.com



UNIÓN
DE PROFESIONALES
PARA LA CULTURA
Y LA RECREACIÓN
U.P.C.R. A.C.

196

CUOTA DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2009					
VALOR	DEL	AL	DIAS	%	VAL. MORA
446.490,00	26/10/2009	31/12/2009	65	1,94	18.767,46
446.490,00	01/01/2010	30/03/2010	89	1,82	24.107,48
446.490,00	01/04/2010	30/06/2010	89	1,74	23.047,81
446.490,00	01/07/2010	30/09/2010	89	1,70	22.517,98
446.490,00	01/10/2010	31/12/2010	90	1,62	21.699,41
446.490,00	01/01/2011	30/03/2011	89	1,77	23.445,19
446.490,00	01/04/2011	30/06/2011	89	1,98	26.226,82
446.490,00	01/07/2011	30/09/2011	89	2,08	27.551,41
446.490,00	01/10/2011	31/12/2011	90	2,15	28.798,61
446.490,00	01/01/2012	31/03/2012	90	2,20	29.468,34
446.490,00	01/04/2012	30/06/2012	89	2,26	29.935,67
446.490,00	01/07/2012	30/09/2012	89	2,29	30.333,04
446.490,00	01/10/2012	31/12/2012	90	2,30	30.807,81
446.490,00	01/01/2013	31/03/2013	90	2,28	30.539,92
446.490,00	01/04/2013	30/06/2013	89	2,29	30.333,04
446.490,00	01/07/2013	30/09/2013	89	2,24	29.670,75
446.490,00	01/10/2013	31/12/2013	90	2,20	29.468,34
446.490,00	01/01/2014	31/03/2014	90	2,18	29.200,45
446.490,00	01/04/2014	30/06/2014	89	2,17	28.743,54
446.490,00	01/07/2014	30/09/2014	89	2,14	28.346,16
446.490,00	01/10/2014	31/12/2014	90	2,13	28.530,71
446.490,00	01/01/2015	31/03/2015	90	2,13	28.530,71
446.490,00	01/04/2015	30/06/2015	89	2,15	28.478,62
446.490,00	01/07/2015	30/09/2015	89	2,14	28.346,16
446.490,00	01/10/2015	31/12/2015	90	2,14	28.664,66
446.490,00	01/01/2016	31/03/2016	90	2,18	29.200,45
446.490,00	01/04/2016	30/06/2016	89	2,26	29.935,67
446.490,00	01/07/2016	30/09/2016	89	2,34	30.995,34
446.490,00	01/10/2016	31/12/2016	90	2,40	32.147,28
446.490,00	01/01/2017	31/03/2017	90	2,40	32.147,28
446.490,00	01/04/2017	30/06/2017	89	2,40	31.790,09
TOTAL MORA CTA DEL 25 DE OCTUBRE 2009					871.776,19

Trans. 26 B No 40 a - 77 - Tel. 2685544
Bogotá D.C
E-mail: union_upcr@hotmail.com



UNIÓN
DE PROFESIONALES
PARA LA CULTURA
Y LA RECREACIÓN
U.P.C.R., A.C.

197

CUOTA DEL 25 DE NOVIEMBRE DEL 2009					
VALOR	DEL	AL	DIAS	%	VAL. MORA
454.750,00	26/11/2009	31/12/2009	35	1,94	10.292,51
454.750,00	01/01/2010	30/03/2010	89	1,82	24.553,47
454.750,00	01/04/2010	30/06/2010	89	1,74	23.474,20
454.750,00	01/07/2010	30/09/2010	89	1,70	22.934,56
454.750,00	01/10/2010	31/12/2010	90	1,62	22.100,85
454.750,00	01/01/2011	30/03/2011	89	1,77	23.878,92
454.750,00	01/04/2011	30/06/2011	89	1,98	26.712,02
454.750,00	01/07/2011	30/09/2011	89	2,08	28.061,11
454.750,00	01/10/2011	31/12/2011	90	2,15	29.331,38
454.750,00	01/01/2012	31/03/2012	90	2,20	30.013,50
454.750,00	01/04/2012	30/06/2012	89	2,26	30.489,47
454.750,00	01/07/2012	30/09/2012	89	2,29	30.894,20
454.750,00	01/10/2012	31/12/2012	90	2,30	31.377,75
454.750,00	01/01/2013	31/03/2013	90	2,28	31.104,90
454.750,00	01/04/2013	30/06/2013	89	2,29	30.894,20
454.750,00	01/07/2013	30/09/2013	89	2,24	30.219,65
454.750,00	01/10/2013	31/12/2013	90	2,20	30.013,50
454.750,00	01/01/2014	31/03/2014	90	2,18	29.740,65
454.750,00	01/04/2014	30/06/2014	89	2,17	29.275,29
454.750,00	01/07/2014	30/09/2014	89	2,14	28.870,56
454.750,00	01/10/2014	31/12/2014	90	2,13	29.058,53
454.750,00	01/01/2015	31/03/2015	90	2,13	29.058,53
454.750,00	01/04/2015	30/06/2015	89	2,15	29.005,47
454.750,00	01/07/2015	30/09/2015	89	2,14	28.870,56
454.750,00	01/10/2015	31/12/2015	90	2,14	29.194,95
454.750,00	01/01/2016	31/03/2016	90	2,18	29.740,65
454.750,00	01/04/2016	30/06/2016	89	2,26	30.489,47
454.750,00	01/07/2016	30/09/2016	89	2,34	31.568,75
454.750,00	01/10/2016	31/12/2016	90	2,40	32.742,00
454.750,00	01/01/2017	31/03/2017	90	2,40	32.742,00
454.750,00	01/04/2017	30/06/2017	89	2,40	32.378,20
TOTAL MORA CTA DEL 25 DE NOVIEMBRE 2009					879.081,77

Trans. 26 B No 40 a - 77 - Tel. 2685544
Bogotá D.C
E-mail: union_upcr@hotmail.com



UNIÓN
DE PROFESIONALES
PARA LA CULTURA
Y LA RECREACIÓN
U.P.C.R., A.C.

81/198

CUOTA DEL 20 DE DICIEMBRE DEL 2009						
VALOR	DEL	AL	DIAS	%	VAL. MORA	
834.983,00	21/12/2009	31/12/2009	10	1,94	5.399,56	
834.983,00	01/01/2010	30/03/2010	89	1,82	45.083,52	
834.983,00	01/04/2010	30/06/2010	89	1,74	43.101,82	
834.983,00	01/07/2010	30/09/2010	89	1,70	42.110,98	
834.983,00	01/10/2010	31/12/2010	90	1,62	40.580,17	
834.983,00	01/01/2011	30/03/2011	89	1,77	43.844,96	
834.983,00	01/04/2011	30/06/2011	89	1,98	49.046,90	
834.983,00	01/07/2011	30/09/2011	89	2,08	51.524,02	
834.983,00	01/10/2011	31/12/2011	90	2,15	53.856,40	
834.983,00	01/01/2012	31/03/2012	90	2,20	55.108,88	
834.983,00	01/04/2012	30/06/2012	89	2,26	55.982,83	
834.983,00	01/07/2012	30/09/2012	89	2,29	56.725,96	
834.983,00	01/10/2012	31/12/2012	90	2,30	57.613,83	
834.983,00	01/01/2013	31/03/2013	90	2,28	57.112,84	
834.983,00	01/04/2013	30/06/2013	89	2,29	56.725,96	
834.983,00	01/07/2013	30/09/2013	89	2,24	55.487,40	
834.983,00	01/10/2013	31/12/2013	90	2,20	55.108,88	
834.983,00	01/01/2014	31/03/2014	90	2,18	54.607,89	
834.983,00	01/04/2014	30/06/2014	89	2,17	53.753,42	
834.983,00	01/07/2014	30/09/2014	89	2,14	53.010,29	
834.983,00	01/10/2014	31/12/2014	90	2,13	53.355,41	
834.983,00	01/01/2015	31/03/2015	90	2,13	53.355,41	
834.983,00	01/04/2015	30/06/2015	89	2,15	53.258,00	
834.983,00	01/07/2015	30/09/2015	89	2,14	53.010,29	
834.983,00	01/10/2015	31/12/2015	90	2,14	53.605,91	
834.983,00	01/01/2016	31/03/2016	90	2,18	54.607,89	
834.983,00	01/04/2016	30/06/2016	89	2,26	55.982,83	
834.983,00	01/07/2016	30/09/2016	89	2,34	57.964,52	
834.983,00	01/10/2016	31/12/2016	90	2,40	60.118,78	
834.983,00	01/01/2017	31/03/2017	90	2,40	60.118,78	
834.983,00	01/04/2017	30/06/2017	89	2,40	59.450,79	
TOTAL MORA CTA DEL 20 DE DICIEMBRE 2009					1.600.615,10	1.0

Trans. 26 B No 40 a - 77 - Tel. 2685544
Bogotá D.C
E-mail: union_upcr@hotmail.com



UNIÓN
DE PROFESIONALES
PARA LA CULTURA
Y LA RECREACIÓN
U.P.C.R., A.C.

199

CUOTA DEL 25 DE DICIEMBRE DEL 2009					
VALOR	DEL	AL	DIAS	%	VAL. MORA
1.433.688,00	26/12/2009	31/12/2009	5	1,94	4.635,59
1.433.688,00	01/01/2010	30/03/2010	89	1,82	77.409,59
1.433.688,00	01/04/2010	30/06/2010	89	1,74	74.006,97
1.433.688,00	01/07/2010	30/09/2010	89	1,70	72.305,66
1.433.688,00	01/10/2010	31/12/2010	90	1,62	69.677,24
1.433.688,00	01/01/2011	30/03/2011	89	1,77	75.282,96
1.433.688,00	01/04/2011	30/06/2011	89	1,98	84.214,83
1.433.688,00	01/07/2011	30/09/2011	89	2,08	88.468,11
1.433.688,00	01/10/2011	31/12/2011	90	2,15	92.472,88
1.433.688,00	01/01/2012	31/03/2012	90	2,20	94.623,41
1.433.688,00	01/04/2012	30/06/2012	89	2,26	96.124,00
1.433.688,00	01/07/2012	30/09/2012	89	2,29	97.399,98
1.433.688,00	01/10/2012	31/12/2012	90	2,30	98.924,47
1.433.688,00	01/01/2013	31/03/2013	90	2,28	98.064,26
1.433.688,00	01/04/2013	30/06/2013	89	2,29	97.399,98
1.433.688,00	01/07/2013	30/09/2013	89	2,24	95.273,35
1.433.688,00	01/10/2013	31/12/2013	90	2,20	94.623,41
1.433.688,00	01/01/2014	31/03/2014	90	2,18	93.763,20
1.433.688,00	01/04/2014	30/06/2014	89	2,17	92.296,05
1.433.688,00	01/07/2014	30/09/2014	89	2,14	91.020,07
1.433.688,00	01/10/2014	31/12/2014	90	2,13	91.612,66
1.433.688,00	01/01/2015	31/03/2015	90	2,13	91.612,66
1.433.688,00	01/04/2015	30/06/2015	89	2,15	91.445,40
1.433.688,00	01/07/2015	30/09/2015	89	2,14	91.020,07
1.433.688,00	01/10/2015	31/12/2015	90	2,14	92.042,77
1.433.688,00	01/01/2016	31/03/2016	90	2,18	93.763,20
1.433.688,00	01/04/2016	30/06/2016	89	2,26	96.124,00
1.433.688,00	01/07/2016	30/09/2016	89	2,34	99.526,62
1.433.688,00	01/10/2016	31/12/2016	90	2,40	103.225,54
1.433.688,00	01/01/2017	31/03/2017	90	2,40	103.225,54
1.433.688,00	01/04/2017	30/06/2017	89	2,40	102.078,59
TOTAL MORA CTA DEL 25 DEDICIEMBRE 2009					2.743.663,06

Trans. 26 B No 40 a - 77 - Tel. 2685544
Bogotá D.C
E-mail: union_upcr@hotmail.com



UNIÓN
DE PROFESIONALES
PARA LA CULTURA
Y LA RECREACIÓN
U.P.C.R. A.C.

200

CUOTA DEL 25 DE ENERO DEL 2010					
VALOR	DEL	AL	DIAS	%	VAL. MORA
505.134,00	26/01/2010	30/03/2010	64	1,82	19.612,67
505.134,00	01/04/2010	30/06/2010	89	1,74	26.075,02
505.134,00	01/07/2010	30/09/2010	89	1,70	25.475,59
505.134,00	01/10/2010	31/12/2010	90	1,62	24.549,51
505.134,00	01/01/2011	30/03/2011	89	1,77	26.524,59
505.134,00	01/04/2011	30/06/2011	89	1,98	29.671,57
505.134,00	01/07/2011	30/09/2011	89	2,08	31.170,14
505.134,00	01/10/2011	31/12/2011	90	2,15	32.581,14
505.134,00	01/01/2012	31/03/2012	90	2,20	33.338,84
505.134,00	01/04/2012	30/06/2012	89	2,26	33.867,55
505.134,00	01/07/2012	30/09/2012	89	2,29	34.317,12
505.134,00	01/10/2012	31/12/2012	90	2,30	34.854,25
505.134,00	01/01/2013	31/03/2013	90	2,28	34.551,17
505.134,00	01/04/2013	30/06/2013	89	2,29	34.317,12
505.134,00	01/07/2013	30/09/2013	89	2,24	33.567,84
505.134,00	01/10/2013	31/12/2013	90	2,20	33.338,84
505.134,00	01/01/2014	31/03/2014	90	2,18	33.035,76
505.134,00	01/04/2014	30/06/2014	89	2,17	32.518,84
505.134,00	01/07/2014	30/09/2014	89	2,14	32.069,27
505.134,00	01/10/2014	31/12/2014	90	2,13	32.278,06
505.134,00	01/01/2015	31/03/2015	90	2,13	32.278,06
505.134,00	01/04/2015	30/06/2015	89	2,15	32.219,13
505.134,00	01/07/2015	30/09/2015	89	2,14	32.069,27
505.134,00	01/10/2015	31/12/2015	90	2,14	32.429,60
505.134,00	01/01/2016	31/03/2016	90	2,18	33.035,76
505.134,00	01/04/2016	30/06/2016	89	2,26	33.867,55
505.134,00	01/07/2016	30/09/2016	89	2,34	35.066,40
505.134,00	01/10/2016	31/12/2016	90	2,40	36.369,65
505.134,00	01/01/2017	31/03/2017	90	2,40	36.369,65
505.134,00	01/04/2017	30/06/2017	89	2,40	35.965,54
TOTAL MORA CTA DEL 25 ENERO 2010					957.385,52

Trans. 26 B No 40 a - 77 - Tel. 2685544
Bogotá D.C
E-mail: union_upcr@hotmail.com



UNIÓN
DE PROFESIONALES
PARA LA CULTURA
Y LA RECREACIÓN
U.P.C.R., A.C.

201

CUOTA DEL 25 DE FEBRERO DEL 2010					
VALOR	DEL	AL	DIAS	%	VAL. MORA
514.479,00	26/02/2010	30/03/2010	34	1,82	10.611,99
514.479,00	01/04/2010	30/06/2010	89	1,74	26.557,41
514.479,00	01/07/2010	30/09/2010	89	1,70	25.946,89
514.479,00	01/10/2010	31/12/2010	90	1,62	25.003,68
514.479,00	01/01/2011	30/03/2011	89	1,77	27.015,29
514.479,00	01/04/2011	30/06/2011	89	1,98	30.220,50
514.479,00	01/07/2011	30/09/2011	89	2,08	31.746,78
514.479,00	01/10/2011	31/12/2011	90	2,15	33.183,90
514.479,00	01/01/2012	31/03/2012	90	2,20	33.955,61
514.479,00	01/04/2012	30/06/2012	89	2,26	34.494,10
514.479,00	01/07/2012	30/09/2012	89	2,29	34.951,99
514.479,00	01/10/2012	31/12/2012	90	2,30	35.499,05
514.479,00	01/01/2013	31/03/2013	90	2,28	35.190,36
514.479,00	01/04/2013	30/06/2013	89	2,29	34.951,99
514.479,00	01/07/2013	30/09/2013	89	2,24	34.188,84
514.479,00	01/10/2013	31/12/2013	90	2,20	33.955,61
514.479,00	01/01/2014	31/03/2014	90	2,18	33.646,93
514.479,00	01/04/2014	30/06/2014	89	2,17	33.120,44
514.479,00	01/07/2014	30/09/2014	89	2,14	32.662,56
514.479,00	01/10/2014	31/12/2014	90	2,13	32.875,21
514.479,00	01/01/2015	31/03/2015	90	2,13	32.875,21
514.479,00	01/04/2015	30/06/2015	89	2,15	32.815,19
514.479,00	01/07/2015	30/09/2015	89	2,14	32.662,56
514.479,00	01/10/2015	31/12/2015	90	2,14	33.029,55
514.479,00	01/01/2016	31/03/2016	90	2,18	33.646,93
514.479,00	01/04/2016	30/06/2016	89	2,26	34.494,10
514.479,00	01/07/2016	30/09/2016	89	2,34	35.715,13
514.479,00	01/10/2016	31/12/2016	90	2,40	37.042,49
514.479,00	01/01/2017	31/03/2017	90	2,40	37.042,49
514.479,00	01/04/2017	30/06/2017	89	2,40	36.630,90
TOTAL MORA CTA DEL 25 FEBRERO 2010					965.733,68

Trans. 26 B No 40 a - 77 -- Tel. 2685544
Bogotá D.C
E-mail: union_upcr@hotmail.com



UNIÓN
DE PROFESIONALES
PARA LA CULTURA
Y LA RECREACIÓN
U.P.C.R., A.C.

202

CUOTA DEL 25 DE MARZO DEL 2010					
VALOR	DEL	AL	DIAS	%	VAL. MORA
523.997,00	26/03/2010	30/03/2010	4	1,82	1.271,57
523.997,00	01/04/2010	30/06/2010	89	1,74	27.048,73
523.997,00	01/07/2010	30/09/2010	89	1,70	26.426,92
523.997,00	01/10/2010	31/12/2010	90	1,62	25.466,25
523.997,00	01/01/2011	30/03/2011	89	1,77	27.515,08
523.997,00	01/04/2011	30/06/2011	89	1,98	30.779,58
523.997,00	01/07/2011	30/09/2011	89	2,08	32.334,11
523.997,00	01/10/2011	31/12/2011	90	2,15	33.797,81
523.997,00	01/01/2012	31/03/2012	90	2,20	34.583,80
523.997,00	01/04/2012	30/06/2012	89	2,26	35.132,25
523.997,00	01/07/2012	30/09/2012	89	2,29	35.598,61
523.997,00	01/10/2012	31/12/2012	90	2,30	36.155,79
523.997,00	01/01/2013	31/03/2013	90	2,28	35.841,39
523.997,00	01/04/2013	30/06/2013	89	2,29	35.598,61
523.997,00	01/07/2013	30/09/2013	89	2,24	34.821,35
523.997,00	01/10/2013	31/12/2013	90	2,20	34.583,80
523.997,00	01/01/2014	31/03/2014	90	2,18	34.269,40
523.997,00	01/04/2014	30/06/2014	89	2,17	33.733,18
523.997,00	01/07/2014	30/09/2014	89	2,14	33.266,82
523.997,00	01/10/2014	31/12/2014	90	2,13	33.483,41
523.997,00	01/01/2015	31/03/2015	90	2,13	33.483,41
523.997,00	01/04/2015	30/06/2015	89	2,15	33.422,28
523.997,00	01/07/2015	30/09/2015	89	2,14	33.266,82
523.997,00	01/10/2015	31/12/2015	90	2,14	33.640,61
523.997,00	01/01/2016	31/03/2016	90	2,18	34.269,40
523.997,00	01/04/2016	30/06/2016	89	2,26	35.132,25
523.997,00	01/07/2016	30/09/2016	89	2,34	36.375,87
523.997,00	01/10/2016	31/12/2016	90	2,40	37.727,78
523.997,00	01/01/2017	31/03/2017	90	2,40	37.727,78
523.997,00	01/04/2017	30/06/2017	89	2,40	37.308,59
TOTAL MORA CTA DEL 25 MARZO 2010					974.063,26

Trans. 26 B No 40 a - 77 - Tel. 2685544
Bogotá D.C
E-mail: union_upcr@hotmail.com



UNIÓN
DE PROFESIONALES
PARA LA CULTURA
Y LA RECREACIÓN
U.P.C.R., A.C.

2013

CUOTA DEL 25 DE ABRIL DEL 2010					
VALOR	DEL	AL	DIAS	%	VAL. MORA
533.691,00	26/04/2010	30/06/2010	64	1,74	19.810,61
533.691,00	01/07/2010	30/09/2010	89	1,70	26.915,82
533.691,00	01/10/2010	31/12/2010	90	1,62	25.937,38
533.691,00	01/01/2011	30/03/2011	89	1,77	28.024,11
533.691,00	01/04/2011	30/06/2011	89	1,98	31.349,01
533.691,00	01/07/2011	30/09/2011	89	2,08	32.932,29
533.691,00	01/10/2011	31/12/2011	90	2,15	34.423,07
533.691,00	01/01/2012	31/03/2012	90	2,20	35.223,61
533.691,00	01/04/2012	30/06/2012	89	2,26	35.782,20
533.691,00	01/07/2012	30/09/2012	89	2,29	36.257,19
533.691,00	01/10/2012	31/12/2012	90	2,30	36.824,68
533.691,00	01/01/2013	31/03/2013	90	2,28	36.504,46
533.691,00	01/04/2013	30/06/2013	89	2,29	36.257,19
533.691,00	01/07/2013	30/09/2013	89	2,24	35.465,55
533.691,00	01/10/2013	31/12/2013	90	2,20	35.223,61
533.691,00	01/01/2014	31/03/2014	90	2,18	34.903,39
533.691,00	01/04/2014	30/06/2014	89	2,17	34.357,25
533.691,00	01/07/2014	30/09/2014	89	2,14	33.882,26
533.691,00	01/10/2014	31/12/2014	90	2,13	34.102,85
533.691,00	01/01/2015	31/03/2015	90	2,13	34.102,85
533.691,00	01/04/2015	30/06/2015	89	2,15	34.040,59
533.691,00	01/07/2015	30/09/2015	89	2,14	33.882,26
533.691,00	01/10/2015	31/12/2015	90	2,14	34.262,96
533.691,00	01/01/2016	31/03/2016	90	2,18	34.903,39
533.691,00	01/04/2016	30/06/2016	89	2,26	35.782,20
533.691,00	01/07/2016	30/09/2016	89	2,34	37.048,83
533.691,00	01/10/2016	31/12/2016	90	2,40	38.425,75
533.691,00	01/01/2017	31/03/2017	90	2,40	38.425,75
533.691,00	01/04/2017	30/06/2017	89	2,40	37.998,80
TOTAL MORA CTA DEL 25 ABRIL 2010					983.049,93

Trans. 26 B No 40 a - 77 - Tel. 2685544
Bogotá D.C
E-mail: union_upcr@hotmail.com



204

CUOTA DEL 25 DE MAYO DEL 2010					
VALOR	DEL	AL	DIAS	%	VAL. MORA
543.564,00	26/05/2010	30/06/2010	34	1,74	10.719,08
543.564,00	01/07/2010	30/09/2010	89	1,70	27.413,74
543.564,00	01/10/2010	31/12/2010	90	1,62	26.417,21
543.564,00	01/01/2011	30/03/2011	89	1,77	28.542,55
543.564,00	01/04/2011	30/06/2011	89	1,98	31.928,95
543.564,00	01/07/2011	30/09/2011	89	2,08	33.541,52
543.564,00	01/10/2011	31/12/2011	90	2,15	35.059,88
543.564,00	01/01/2012	31/03/2012	90	2,20	35.875,22
543.564,00	01/04/2012	30/06/2012	89	2,26	36.444,15
543.564,00	01/07/2012	30/09/2012	89	2,29	36.927,93
543.564,00	01/10/2012	31/12/2012	90	2,30	37.505,92
543.564,00	01/01/2013	31/03/2013	90	2,28	37.179,78
543.564,00	01/04/2013	30/06/2013	89	2,29	36.927,93
543.564,00	01/07/2013	30/09/2013	89	2,24	36.121,64
543.564,00	01/10/2013	31/12/2013	90	2,20	35.875,22
543.564,00	01/01/2014	31/03/2014	90	2,18	35.549,09
543.564,00	01/04/2014	30/06/2014	89	2,17	34.992,84
543.564,00	01/07/2014	30/09/2014	89	2,14	34.509,07
543.564,00	01/10/2014	31/12/2014	90	2,13	34.733,74
543.564,00	01/01/2015	31/03/2015	90	2,13	34.733,74
543.564,00	01/04/2015	30/06/2015	89	2,15	34.670,32
543.564,00	01/07/2015	30/09/2015	89	2,14	34.509,07
543.564,00	01/10/2015	31/12/2015	90	2,14	34.896,81
543.564,00	01/01/2016	31/03/2016	90	2,18	35.549,09
543.564,00	01/04/2016	30/06/2016	89	2,26	36.444,15
543.564,00	01/07/2016	30/09/2016	89	2,34	37.734,21
543.564,00	01/10/2016	31/12/2016	90	2,40	39.136,61
543.564,00	01/01/2017	31/03/2017	90	2,40	39.136,61
543.564,00	01/04/2017	30/06/2017	89	2,40	38.701,76
TOTAL MORA CTA DEL 25 MAYO 2010					991.777,82

205

CUOTA DEL 20 DE JUNIO DEL 2010						
VALOR	DEL	AL	DIAS	%	VAL. MORA	
910.248,00	21/06/2010	30/06/2010	9	1,74	4.751,49	
910.248,00	01/07/2010	30/09/2010	89	1,70	45.906,84	
910.248,00	01/10/2010	31/12/2010	90	1,62	44.238,05	
910.248,00	01/01/2011	30/03/2011	89	1,77	47.797,12	
910.248,00	01/04/2011	30/06/2011	89	1,98	53.467,97	
910.248,00	01/07/2011	30/09/2011	89	2,08	56.168,37	
910.248,00	01/10/2011	31/12/2011	90	2,15	58.711,00	
910.248,00	01/01/2012	31/03/2012	90	2,20	60.076,37	
910.248,00	01/04/2012	30/06/2012	89	2,26	61.029,09	
910.248,00	01/07/2012	30/09/2012	89	2,29	61.839,21	
910.248,00	01/10/2012	31/12/2012	90	2,30	62.807,11	
910.248,00	01/01/2013	31/03/2013	90	2,28	62.260,96	
910.248,00	01/04/2013	30/06/2013	89	2,29	61.839,21	
910.248,00	01/07/2013	30/09/2013	89	2,24	60.489,01	
910.248,00	01/10/2013	31/12/2013	90	2,20	60.076,37	
910.248,00	01/01/2014	31/03/2014	90	2,18	59.530,22	
910.248,00	01/04/2014	30/06/2014	89	2,17	58.598,73	
910.248,00	01/07/2014	30/09/2014	89	2,14	57.788,61	
910.248,00	01/10/2014	31/12/2014	90	2,13	58.164,85	
910.248,00	01/01/2015	31/03/2015	90	2,13	58.164,85	
910.248,00	01/04/2015	30/06/2015	89	2,15	58.058,65	
910.248,00	01/07/2015	30/09/2015	89	2,14	57.788,61	
910.248,00	01/10/2015	31/12/2015	90	2,14	58.437,92	
910.248,00	01/01/2016	31/03/2016	90	2,18	59.530,22	
910.248,00	01/04/2016	30/06/2016	89	2,26	61.029,09	
910.248,00	01/07/2016	30/09/2016	89	2,34	63.189,42	
910.248,00	01/10/2016	31/12/2016	90	2,40	65.537,86	
910.248,00	01/01/2017	31/03/2017	90	2,40	65.537,86	
910.248,00	01/04/2017	30/06/2017	89	2,40	64.809,66	
TOTAL MORA CTA DEL 20 JUNIO 2010					1.647.624,73	1.0

CUOTA DEL 25 DE JUNIO DEL 2010						
VALOR	DEL	AL	DIAS	%	VAL. MORA	
1.448.879,00	26/06/2010	30/06/2010	4	1,74	3.361,40	
1.448.879,00	01/07/2010	30/09/2010	89	1,70	73.071,80	
1.448.879,00	01/10/2010	31/12/2010	90	1,62	70.415,52	
1.448.879,00	01/01/2011	30/03/2011	89	1,77	76.080,64	
1.448.879,00	01/04/2011	30/06/2011	89	1,98	85.107,15	
1.448.879,00	01/07/2011	30/09/2011	89	2,08	89.405,49	
1.448.879,00	01/10/2011	31/12/2011	90	2,15	93.452,70	
1.448.879,00	01/01/2012	31/03/2012	90	2,20	95.626,01	
1.448.879,00	01/04/2012	30/06/2012	89	2,26	97.142,51	
1.448.879,00	01/07/2012	30/09/2012	89	2,29	98.432,01	
1.448.879,00	01/10/2012	31/12/2012	90	2,30	99.972,65	
1.448.879,00	01/01/2013	31/03/2013	90	2,28	99.103,32	
1.448.879,00	01/04/2013	30/06/2013	89	2,29	98.432,01	
1.448.879,00	01/07/2013	30/09/2013	89	2,24	96.282,84	
1.448.879,00	01/10/2013	31/12/2013	90	2,20	95.626,01	
1.448.879,00	01/01/2014	31/03/2014	90	2,18	94.756,69	
1.448.879,00	01/04/2014	30/06/2014	89	2,17	93.274,00	
1.448.879,00	01/07/2014	30/09/2014	89	2,14	91.984,50	
1.448.879,00	01/10/2014	31/12/2014	90	2,13	92.583,37	
1.448.879,00	01/01/2015	31/03/2015	90	2,13	92.583,37	
1.448.879,00	01/04/2015	30/06/2015	89	2,15	92.414,33	
1.448.879,00	01/07/2015	30/09/2015	89	2,14	91.984,50	
1.448.879,00	01/10/2015	31/12/2015	90	2,14	93.018,03	
1.448.879,00	01/01/2016	31/03/2016	90	2,18	94.756,69	
1.448.879,00	01/04/2016	30/06/2016	89	2,26	97.142,51	
1.448.879,00	01/07/2016	30/09/2016	89	2,34	100.581,18	
1.448.879,00	01/10/2016	31/12/2016	90	2,40	104.319,29	
1.448.879,00	01/01/2017	31/03/2017	90	2,40	104.319,29	
1.448.879,00	01/04/2017	30/06/2017	89	2,40	103.160,18	
TOTAL MORA CTA DEL 25 JUNIO 2010					2.618.389,98	2.0



2007

CUOTA DEL 25 DE JULIO DEL 2010						
VALOR	DEL	AL	DIAS	%	VAL. MORA	
597.264,00	26/07/2010	30/09/2010	64	1,70	21.660,77	
597.264,00	01/10/2010	31/12/2010	90	1,62	29.027,03	
597.264,00	01/01/2011	30/03/2011	89	1,77	31.362,33	
597.264,00	01/04/2011	30/06/2011	89	1,98	35.083,29	
597.264,00	01/07/2011	30/09/2011	89	2,08	36.855,17	
597.264,00	01/10/2011	31/12/2011	90	2,15	38.523,53	
597.264,00	01/01/2012	31/03/2012	90	2,20	39.419,42	
597.264,00	01/04/2012	30/06/2012	89	2,26	40.044,56	
597.264,00	01/07/2012	30/09/2012	89	2,29	40.576,13	
597.264,00	01/10/2012	31/12/2012	90	2,30	41.211,22	
597.264,00	01/01/2013	31/03/2013	90	2,28	40.852,86	
597.264,00	01/04/2013	30/06/2013	89	2,29	40.576,13	
597.264,00	01/07/2013	30/09/2013	89	2,24	39.690,18	
597.264,00	01/10/2013	31/12/2013	90	2,20	39.419,42	
597.264,00	01/01/2014	31/03/2014	90	2,18	39.061,07	
597.264,00	01/04/2014	30/06/2014	89	2,17	38.449,87	
597.264,00	01/07/2014	30/09/2014	89	2,14	37.918,30	
597.264,00	01/10/2014	31/12/2014	90	2,13	38.165,17	
597.264,00	01/01/2015	31/03/2015	90	2,13	38.165,17	
597.264,00	01/04/2015	30/06/2015	89	2,15	38.095,49	
597.264,00	01/07/2015	30/09/2015	89	2,14	37.918,30	
597.264,00	01/10/2015	31/12/2015	90	2,14	38.344,35	
597.264,00	01/01/2016	31/03/2016	90	2,18	39.061,07	
597.264,00	01/04/2016	30/06/2016	89	2,26	40.044,56	
597.264,00	01/07/2016	30/09/2016	89	2,34	41.462,07	
597.264,00	01/10/2016	31/12/2016	90	2,40	43.003,01	
597.264,00	01/01/2017	31/03/2017	90	2,40	43.003,01	
597.264,00	01/04/2017	30/06/2017	89	2,40	42.525,20	
TOTAL MORA CTA DEL 25 JULIO 2010					1.069.518,65	1.0

208

CUOTA DEL 25 DE AGOSTO DEL 2010						
VALOR	DEL	AL	DIAS	%	VAL. MORA	
608.313,00	26/08/2010	30/09/2010	34	1,70	11.720,16	
608.313,00	01/10/2010	31/12/2010	90	1,62	29.564,01	
608.313,00	01/01/2011	30/03/2011	89	1,77	31.942,52	
608.313,00	01/04/2011	30/06/2011	89	1,98	35.732,31	
608.313,00	01/07/2011	30/09/2011	89	2,08	37.536,97	
608.313,00	01/10/2011	31/12/2011	90	2,15	39.236,19	
608.313,00	01/01/2012	31/03/2012	90	2,20	40.148,66	
608.313,00	01/04/2012	30/06/2012	89	2,26	40.785,36	
608.313,00	01/07/2012	30/09/2012	89	2,29	41.326,76	
608.313,00	01/10/2012	31/12/2012	90	2,30	41.973,60	
608.313,00	01/01/2013	31/03/2013	90	2,28	41.608,61	
608.313,00	01/04/2013	30/06/2013	89	2,29	41.326,76	
608.313,00	01/07/2013	30/09/2013	89	2,24	40.424,43	
608.313,00	01/10/2013	31/12/2013	90	2,20	40.148,66	
608.313,00	01/01/2014	31/03/2014	90	2,18	39.783,67	
608.313,00	01/04/2014	30/06/2014	89	2,17	39.161,16	
608.313,00	01/07/2014	30/09/2014	89	2,14	38.619,76	
608.313,00	01/10/2014	31/12/2014	90	2,13	38.871,20	
608.313,00	01/01/2015	31/03/2015	90	2,13	38.871,20	
608.313,00	01/04/2015	30/06/2015	89	2,15	38.800,23	
608.313,00	01/07/2015	30/09/2015	89	2,14	38.619,76	
608.313,00	01/10/2015	31/12/2015	90	2,14	39.053,69	
608.313,00	01/01/2016	31/03/2016	90	2,18	39.783,67	
608.313,00	01/04/2016	30/06/2016	89	2,26	40.785,36	
608.313,00	01/07/2016	30/09/2016	89	2,34	42.229,09	
608.313,00	01/10/2016	31/12/2016	90	2,40	43.798,54	
608.313,00	01/01/2017	31/03/2017	90	2,40	43.798,54	
608.313,00	01/04/2017	30/06/2017	89	2,40	43.311,89	
TOTAL MORA CTA DEL 25 AGOSTO 2010					1.078.962,74	1.0



UNIÓN
DE PROFESIONALES
PARA LA CULTURA
Y LA RECREACIÓN
U.P.C.R., A.C.

2009

CUOTA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2010						
VALOR	DEL	AL	DIAS	%	VAL. MORA	
619.567,00	26/09/2010	30/09/2010	4	1,70	1.404,35	
619.567,00	01/10/2010	31/12/2010	90	1,62	30.110,96	
619.567,00	01/01/2011	30/03/2011	89	1,77	32.533,46	
619.567,00	01/04/2011	30/06/2011	89	1,98	36.393,37	
619.567,00	01/07/2011	30/09/2011	89	2,08	38.231,41	
619.567,00	01/10/2011	31/12/2011	90	2,15	39.962,07	
619.567,00	01/01/2012	31/03/2012	90	2,20	40.891,42	
619.567,00	01/04/2012	30/06/2012	89	2,26	41.539,90	
619.567,00	01/07/2012	30/09/2012	89	2,29	42.091,32	
619.567,00	01/10/2012	31/12/2012	90	2,30	42.750,12	
619.567,00	01/01/2013	31/03/2013	90	2,28	42.378,38	
619.567,00	01/04/2013	30/06/2013	89	2,29	42.091,32	
619.567,00	01/07/2013	30/09/2013	89	2,24	41.172,29	
619.567,00	01/10/2013	31/12/2013	90	2,20	40.891,42	
619.567,00	01/01/2014	31/03/2014	90	2,18	40.519,68	
619.567,00	01/04/2014	30/06/2014	89	2,17	39.885,66	
619.567,00	01/07/2014	30/09/2014	89	2,14	39.334,24	
619.567,00	01/10/2014	31/12/2014	90	2,13	39.590,33	
619.567,00	01/01/2015	31/03/2015	90	2,13	39.590,33	
619.567,00	01/04/2015	30/06/2015	89	2,15	39.518,05	
619.567,00	01/07/2015	30/09/2015	89	2,14	39.334,24	
619.567,00	01/10/2015	31/12/2015	90	2,14	39.776,20	
619.567,00	01/01/2016	31/03/2016	90	2,18	40.519,68	
619.567,00	01/04/2016	30/06/2016	89	2,26	41.539,90	
619.567,00	01/07/2016	30/09/2016	89	2,34	43.010,34	
619.567,00	01/10/2016	31/12/2016	90	2,40	44.608,82	
619.567,00	01/01/2017	31/03/2017	90	2,40	44.608,82	
619.567,00	01/04/2017	30/06/2017	89	2,40	44.113,17	
TOTAL MORA CTA DEL 25 SEPTIEMBRE 2010					1.088.391,28	1.0

Trans. 26 B No 40 a - 77 – Tel. 2685544
Bogotá D.C
E-mail: union_upcr@hotmail.com



UNIÓN
DE PROFESIONALES
PARA LA CULTURA
Y LA RECREACIÓN
U.P.C.R., A.C.

212

CUOTA DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2010						
VALOR	DEL	AL	DIAS	%	VAL. MORA	
631.029,00	26/10/2010	31/12/2010	65	1,62	22.149,12	
631.029,00	01/01/2011	30/03/2011	89	1,77	33.135,33	
631.029,00	01/04/2011	30/06/2011	89	1,98	37.066,64	
631.029,00	01/07/2011	30/09/2011	89	2,08	38.938,70	
631.029,00	01/10/2011	31/12/2011	90	2,15	40.701,37	
631.029,00	01/01/2012	31/03/2012	90	2,20	41.647,91	
631.029,00	01/04/2012	30/06/2012	89	2,26	42.308,39	
631.029,00	01/07/2012	30/09/2012	89	2,29	42.870,01	
631.029,00	01/10/2012	31/12/2012	90	2,30	43.541,00	
631.029,00	01/01/2013	31/03/2013	90	2,28	43.162,38	
631.029,00	01/04/2013	30/06/2013	89	2,29	42.870,01	
631.029,00	01/07/2013	30/09/2013	89	2,24	41.933,98	
631.029,00	01/10/2013	31/12/2013	90	2,20	41.647,91	
631.029,00	01/01/2014	31/03/2014	90	2,18	41.269,30	
631.029,00	01/04/2014	30/06/2014	89	2,17	40.623,54	
631.029,00	01/07/2014	30/09/2014	89	2,14	40.061,93	
631.029,00	01/10/2014	31/12/2014	90	2,13	40.322,75	
631.029,00	01/01/2015	31/03/2015	90	2,13	40.322,75	
631.029,00	01/04/2015	30/06/2015	89	2,15	40.249,13	
631.029,00	01/07/2015	30/09/2015	89	2,14	40.061,93	
631.029,00	01/10/2015	31/12/2015	90	2,14	40.512,06	
631.029,00	01/01/2016	31/03/2016	90	2,18	41.269,30	
631.029,00	01/04/2016	30/06/2016	89	2,26	42.308,39	
631.029,00	01/07/2016	30/09/2016	89	2,34	43.806,03	
631.029,00	01/10/2016	31/12/2016	90	2,40	45.434,09	
631.029,00	01/01/2017	31/03/2017	90	2,40	45.434,09	
631.029,00	01/04/2017	30/06/2017	89	2,40	44.929,26	
TOTAL MORA CTA DEL 25 OCTUBRE 2010					1.098.577,32	1.0

Trans. 26 B No 40 a - 77 - Tel. 2685544
Bogotá D.C
E-mail: union_upcr@hotmail.com



UNIÓN
DE PROFESIONALES
PARA LA CULTURA
Y LA RECREACIÓN
U.P.C.R., A.C.

1/2

CUOTA DEL 25 DE NOVIEMBRE DEL 2010						
VALOR	DEL	AL	DIAS	%	VAL. MORA	
642.703,00	26/11/2010	31/12/2010	35	1,62	12.147,09	
642.703,00	01/01/2011	30/03/2011	89	1,77	33.748,33	
642.703,00	01/04/2011	30/06/2011	89	1,98	37.752,37	
642.703,00	01/07/2011	30/09/2011	89	2,08	39.659,06	
642.703,00	01/10/2011	31/12/2011	90	2,15	41.454,34	
642.703,00	01/01/2012	31/03/2012	90	2,20	42.418,40	
642.703,00	01/04/2012	30/06/2012	89	2,26	43.091,09	
642.703,00	01/07/2012	30/09/2012	89	2,29	43.663,10	
642.703,00	01/10/2012	31/12/2012	90	2,30	44.346,51	
642.703,00	01/01/2013	31/03/2013	90	2,28	43.960,89	
642.703,00	01/04/2013	30/06/2013	89	2,29	43.663,10	
642.703,00	01/07/2013	30/09/2013	89	2,24	42.709,76	
642.703,00	01/10/2013	31/12/2013	90	2,20	42.418,40	
642.703,00	01/01/2014	31/03/2014	90	2,18	42.032,78	
642.703,00	01/04/2014	30/06/2014	89	2,17	41.375,08	
642.703,00	01/07/2014	30/09/2014	89	2,14	40.803,07	
642.703,00	01/10/2014	31/12/2014	90	2,13	41.068,72	
642.703,00	01/01/2015	31/03/2015	90	2,13	41.068,72	
642.703,00	01/04/2015	30/06/2015	89	2,15	40.993,74	
642.703,00	01/07/2015	30/09/2015	89	2,14	40.803,07	
642.703,00	01/10/2015	31/12/2015	90	2,14	41.261,53	
642.703,00	01/01/2016	31/03/2016	90	2,18	42.032,78	
642.703,00	01/04/2016	30/06/2016	89	2,26	43.091,09	
642.703,00	01/07/2016	30/09/2016	89	2,34	44.616,44	
642.703,00	01/10/2016	31/12/2016	90	2,40	46.274,62	
642.703,00	01/01/2017	31/03/2017	90	2,40	46.274,62	
642.703,00	01/04/2017	30/06/2017	89	2,40	45.760,45	
TOTAL MORA CTA DEL 25 NOVIEMBRE 2010					1.108.489,15	1.

Trans. 26 B No 40 a - 77 - Tel. 2685544
Bogotá D.C
E-mail: union_upcr@hotmail.com



UNIÓN
DE PROFESIONALES
PARA LA CULTURA
Y LA RECREACIÓN
U.P.C.R., A.C.

212

CUOTA DEL 20 DE DICIEMBRE DEL 2010						
VALOR	DEL	AL	DIAS	%	VAL. MORA	
994.263,00	21/12/2010	31/12/2010	10	1,62	5.369,02	
994.263,00	01/01/2011	30/03/2011	89	1,77	52.208,75	
994.263,00	01/04/2011	30/06/2011	89	1,98	58.403,01	
994.263,00	01/07/2011	30/09/2011	89	2,08	61.352,66	
994.263,00	01/10/2011	31/12/2011	90	2,15	64.129,96	
994.263,00	01/01/2012	31/03/2012	90	2,20	65.621,36	
994.263,00	01/04/2012	30/06/2012	89	2,26	66.662,02	
994.263,00	01/07/2012	30/09/2012	89	2,29	67.546,91	
994.263,00	01/10/2012	31/12/2012	90	2,30	68.604,15	
994.263,00	01/01/2013	31/03/2013	90	2,28	68.007,59	
994.263,00	01/04/2013	30/06/2013	89	2,29	67.546,91	
994.263,00	01/07/2013	30/09/2013	89	2,24	66.072,09	
994.263,00	01/10/2013	31/12/2013	90	2,20	65.621,36	
994.263,00	01/01/2014	31/03/2014	90	2,18	65.024,80	
994.263,00	01/04/2014	30/06/2014	89	2,17	64.007,34	
994.263,00	01/07/2014	30/09/2014	89	2,14	63.122,44	
994.263,00	01/10/2014	31/12/2014	90	2,13	63.533,41	
994.263,00	01/01/2015	31/03/2015	90	2,13	63.533,41	
994.263,00	01/04/2015	30/06/2015	89	2,15	63.417,41	
994.263,00	01/07/2015	30/09/2015	89	2,14	63.122,44	
994.263,00	01/10/2015	31/12/2015	90	2,14	63.831,68	
994.263,00	01/01/2016	31/03/2016	90	2,18	65.024,80	
994.263,00	01/04/2016	30/06/2016	89	2,26	66.662,02	
994.263,00	01/07/2016	30/09/2016	89	2,34	69.021,74	
994.263,00	01/10/2016	31/12/2016	90	2,40	71.586,94	
994.263,00	01/01/2017	31/03/2017	90	2,40	71.586,94	
994.263,00	01/04/2017	30/06/2017	89	2,40	70.791,53	
TOTAL MORA CTA DEL 20 DICIEMBRE 2010					1.701.412,67	1,1

Trans. 26 B No 40 a - 77 -- Tel. 2685544
Bogotá D.C
E-mail: union_upcr@hotmail.com

CUOTA DEL 25 DE DICIEMBRE DEL 2010						
VALOR	DEL	AL	DIAS	%	VAL. MORA	
1.465.837,00	26/12/2010	31/12/2010	5	1,62	3.957,76	
1.465.837,00	01/01/2011	30/03/2011	89	1,77	76.971,10	
1.465.837,00	01/04/2011	30/06/2011	89	1,98	86.103,27	
1.465.837,00	01/07/2011	30/09/2011	89	2,08	90.451,92	
1.465.837,00	01/10/2011	31/12/2011	90	2,15	94.546,49	
1.465.837,00	01/01/2012	31/03/2012	90	2,20	96.745,24	
1.465.837,00	01/04/2012	30/06/2012	89	2,26	98.279,48	
1.465.837,00	01/07/2012	30/09/2012	89	2,29	99.584,08	
1.465.837,00	01/10/2012	31/12/2012	90	2,30	101.142,75	
1.465.837,00	01/01/2013	31/03/2013	90	2,28	100.263,25	
1.465.837,00	01/04/2013	30/06/2013	89	2,29	99.584,08	
1.465.837,00	01/07/2013	30/09/2013	89	2,24	97.409,75	
1.465.837,00	01/10/2013	31/12/2013	90	2,20	96.745,24	
1.465.837,00	01/01/2014	31/03/2014	90	2,18	95.865,74	
1.465.837,00	01/04/2014	30/06/2014	89	2,17	94.365,70	
1.465.837,00	01/07/2014	30/09/2014	89	2,14	93.061,11	
1.465.837,00	01/10/2014	31/12/2014	90	2,13	93.666,98	
1.465.837,00	01/01/2015	31/03/2015	90	2,13	93.666,98	
1.465.837,00	01/04/2015	30/06/2015	89	2,15	93.495,97	
1.465.837,00	01/07/2015	30/09/2015	89	2,14	93.061,11	
1.465.837,00	01/10/2015	31/12/2015	90	2,14	94.106,74	
1.465.837,00	01/01/2016	31/03/2016	90	2,18	95.865,74	
1.465.837,00	01/04/2016	30/06/2016	89	2,26	98.279,48	
1.465.837,00	01/07/2016	30/09/2016	89	2,34	101.758,40	
1.465.837,00	01/10/2016	31/12/2016	90	2,40	105.540,26	
1.465.837,00	01/01/2017	31/03/2017	90	2,40	105.540,26	
1.465.837,00	01/04/2017	30/06/2017	89	2,40	104.367,59	
TOTAL MORA CTA DEL 25 DICIEMBRE 2010					2.504.426,49	2.5



UNIÓN
DE PROFESIONALES
PARA LA CULTURA
Y LA RECREACIÓN
U.P.C.R., A.C.

2/14

CUOTA DEL 25 DE ENERO DEL 2011					
VALOR	DEL	AL	DIAS	%	VAL. MORA
700.105,00	26/01/2011	30/03/2011	64	1,77	26.435,96
700.105,00	01/04/2011	30/06/2011	89	1,98	41.124,17
700.105,00	01/07/2011	30/09/2011	89	2,08	43.201,15
700.105,00	01/10/2011	31/12/2011	90	2,15	45.156,77
700.105,00	01/01/2012	31/03/2012	90	2,20	46.206,93
700.105,00	01/04/2012	30/06/2012	89	2,26	46.939,71
700.105,00	01/07/2012	30/09/2012	89	2,29	47.562,80
700.105,00	01/10/2012	31/12/2012	90	2,30	48.307,25
700.105,00	01/01/2013	31/03/2013	90	2,28	47.887,18
700.105,00	01/04/2013	30/06/2013	89	2,29	47.562,80
700.105,00	01/07/2013	30/09/2013	89	2,24	46.524,31
700.105,00	01/10/2013	31/12/2013	90	2,20	46.206,93
700.105,00	01/01/2014	31/03/2014	90	2,18	45.786,87
700.105,00	01/04/2014	30/06/2014	89	2,17	45.070,43
700.105,00	01/07/2014	30/09/2014	89	2,14	44.447,33
700.105,00	01/10/2014	31/12/2014	90	2,13	44.736,71
700.105,00	01/01/2015	31/03/2015	90	2,13	44.736,71
700.105,00	01/04/2015	30/06/2015	89	2,15	44.655,03
700.105,00	01/07/2015	30/09/2015	89	2,14	44.447,33
700.105,00	01/10/2015	31/12/2015	90	2,14	44.946,74
700.105,00	01/01/2016	31/03/2016	90	2,18	45.786,87
700.105,00	01/04/2016	30/06/2016	89	2,26	46.939,71
700.105,00	01/07/2016	30/09/2016	89	2,34	48.601,29
700.105,00	01/10/2016	31/12/2016	90	2,40	50.407,56
700.105,00	01/01/2017	31/03/2017	90	2,40	50.407,56
700.105,00	01/04/2017	30/06/2017	89	2,40	49.847,48
TOTAL MORA CTA DEL 25 ENERO 2011					1.183.933,56

Trans. 26 B No 40 a - 77 - Tel. 2685544
Bogotá D.C
E-mail: union_upcr@hotmail.com

CUOTA DEL 25 DE FEBRERO DEL 2011						
VALOR	DEL	AL	DIAS	%	VAL. MORA	
713.057,00	26/02/2011	30/03/2011	34	1,77	14.303,92	
713.057,00	01/04/2011	30/06/2011	89	1,98	41.884,97	
713.057,00	01/07/2011	30/09/2011	89	2,08	44.000,37	
713.057,00	01/10/2011	31/12/2011	90	2,15	45.992,18	
713.057,00	01/01/2012	31/03/2012	90	2,20	47.061,76	
713.057,00	01/04/2012	30/06/2012	89	2,26	47.808,09	
713.057,00	01/07/2012	30/09/2012	89	2,29	48.442,72	
713.057,00	01/10/2012	31/12/2012	90	2,30	49.200,93	
713.057,00	01/01/2013	31/03/2013	90	2,28	48.773,10	
713.057,00	01/04/2013	30/06/2013	89	2,29	48.442,72	
713.057,00	01/07/2013	30/09/2013	89	2,24	47.385,01	
713.057,00	01/10/2013	31/12/2013	90	2,20	47.061,76	
713.057,00	01/01/2014	31/03/2014	90	2,18	46.633,93	
713.057,00	01/04/2014	30/06/2014	89	2,17	45.904,23	
713.057,00	01/07/2014	30/09/2014	89	2,14	45.269,61	
713.057,00	01/10/2014	31/12/2014	90	2,13	45.564,34	
713.057,00	01/01/2015	31/03/2015	90	2,13	45.564,34	
713.057,00	01/04/2015	30/06/2015	89	2,15	45.481,15	
713.057,00	01/07/2015	30/09/2015	89	2,14	45.269,61	
713.057,00	01/10/2015	31/12/2015	90	2,14	45.778,26	
713.057,00	01/01/2016	31/03/2016	90	2,18	46.633,93	
713.057,00	01/04/2016	30/06/2016	89	2,26	47.808,09	
713.057,00	01/07/2016	30/09/2016	89	2,34	49.500,42	
713.057,00	01/10/2016	31/12/2016	90	2,40	51.340,10	
713.057,00	01/01/2017	31/03/2017	90	2,40	51.340,10	
713.057,00	01/04/2017	30/06/2017	89	2,40	50.769,66	
TOTAL MORA CTA DEL 25 FEBRERO 2011					1.193.215,32	1,1



UNIÓN
DE PROFESIONALES
PARA LA CULTURA
Y LA RECREACIÓN
U.P.C.R., A.C.

216

CUOTA DEL 25 DE MARZO DEL 2011					
VALOR	DEL	AL	DIAS	%	VAL. MORA
726.248,00	26/03/2011	30/03/2011	4	1,77	1.713,95
726.248,00	01/04/2011	30/06/2011	89	1,98	42.659,81
726.248,00	01/07/2011	30/09/2011	89	2,08	44.814,34
726.248,00	01/10/2011	31/12/2011	90	2,15	46.843,00
726.248,00	01/01/2012	31/03/2012	90	2,20	47.932,37
726.248,00	01/04/2012	30/06/2012	89	2,26	48.692,51
726.248,00	01/07/2012	30/09/2012	89	2,29	49.338,87
726.248,00	01/10/2012	31/12/2012	90	2,30	50.111,11
726.248,00	01/01/2013	31/03/2013	90	2,28	49.675,36
726.248,00	01/04/2013	30/06/2013	89	2,29	49.338,87
726.248,00	01/07/2013	30/09/2013	89	2,24	48.261,60
726.248,00	01/10/2013	31/12/2013	90	2,20	47.932,37
726.248,00	01/01/2014	31/03/2014	90	2,18	47.496,62
726.248,00	01/04/2014	30/06/2014	89	2,17	46.753,43
726.248,00	01/07/2014	30/09/2014	89	2,14	46.107,06
726.248,00	01/10/2014	31/12/2014	90	2,13	46.407,25
726.248,00	01/01/2015	31/03/2015	90	2,13	46.407,25
726.248,00	01/04/2015	30/06/2015	89	2,15	46.322,52
726.248,00	01/07/2015	30/09/2015	89	2,14	46.107,06
726.248,00	01/10/2015	31/12/2015	90	2,14	46.625,12
726.248,00	01/01/2016	31/03/2016	90	2,18	47.496,62
726.248,00	01/04/2016	30/06/2016	89	2,26	48.692,51
726.248,00	01/07/2016	30/09/2016	89	2,34	50.416,14
726.248,00	01/10/2016	31/12/2016	90	2,40	52.289,86
726.248,00	01/01/2017	31/03/2017	90	2,40	52.289,86
726.248,00	01/04/2017	30/06/2017	89	2,40	51.708,86
TOTAL MORA CTA DEL 25 MARZO 2011					1.202.434,29

Trans. 26 B No 40 a - 77 - Tel. 2685544
Bogotá D.C
E-mail: union_upcr@hotmail.com



UNIÓN
DE PROFESIONALES
PARA LA CULTURA
Y LA RECREACIÓN
U.P.C.R., A.C.

272

CUOTA DEL 25 DE ABRIL DEL 2011						
VALOR	DEL	AL	DIAS	%	VAL. MORA	
739.684,00	26/04/2011	30/06/2011	64	1,98	31.244,25	
739.684,00	01/07/2011	30/09/2011	89	2,08	45.643,43	
739.684,00	01/10/2011	31/12/2011	90	2,15	47.709,62	
739.684,00	01/01/2012	31/03/2012	90	2,20	48.819,14	
739.684,00	01/04/2012	30/06/2012	89	2,26	49.593,35	
739.684,00	01/07/2012	30/09/2012	89	2,29	50.251,67	
739.684,00	01/10/2012	31/12/2012	90	2,30	51.038,20	
739.684,00	01/01/2013	31/03/2013	90	2,28	50.594,39	
739.684,00	01/04/2013	30/06/2013	89	2,29	50.251,67	
739.684,00	01/07/2013	30/09/2013	89	2,24	49.154,47	
739.684,00	01/10/2013	31/12/2013	90	2,20	48.819,14	
739.684,00	01/01/2014	31/03/2014	90	2,18	48.375,33	
739.684,00	01/04/2014	30/06/2014	89	2,17	47.618,39	
739.684,00	01/07/2014	30/09/2014	89	2,14	46.960,07	
739.684,00	01/10/2014	31/12/2014	90	2,13	47.265,81	
739.684,00	01/01/2015	31/03/2015	90	2,13	47.265,81	
739.684,00	01/04/2015	30/06/2015	89	2,15	47.179,51	
739.684,00	01/07/2015	30/09/2015	89	2,14	46.960,07	
739.684,00	01/10/2015	31/12/2015	90	2,14	47.487,71	
739.684,00	01/01/2016	31/03/2016	90	2,18	48.375,33	
739.684,00	01/04/2016	30/06/2016	89	2,26	49.593,35	
739.684,00	01/07/2016	30/09/2016	89	2,34	51.348,86	
739.684,00	01/10/2016	31/12/2016	90	2,40	53.257,25	
739.684,00	01/01/2017	31/03/2017	90	2,40	53.257,25	
739.684,00	01/04/2017	30/06/2017	89	2,40	52.665,50	
TOTAL MORA CTA DEL 25 ABRIL 2011					1.210.729,56	1,2

Trans. 26 B No 40 a - 77 - Tel. 2685544
Bogotá D.C
E-mail: union_upcr@hotmail.com



UNIÓN
DE PROFESIONALES
PARA LA CULTURA
Y LA RECREACIÓN
U.P.C.R., A.C.

218

CUOTA DEL 25 DE MAYO DEL 2011					
VALOR	DEL	AL	DIAS	%	VAL. MORA
753.368,00	26/05/2011	30/06/2011	34	1,98	16.905,58
753.368,00	01/07/2011	30/09/2011	89	2,08	46.487,83
753.368,00	01/10/2011	31/12/2011	90	2,15	48.592,24
753.368,00	01/01/2012	31/03/2012	90	2,20	49.722,29
753.368,00	01/04/2012	30/06/2012	89	2,26	50.510,81
753.368,00	01/07/2012	30/09/2012	89	2,29	51.181,31
753.368,00	01/10/2012	31/12/2012	90	2,30	51.982,39
753.368,00	01/01/2013	31/03/2013	90	2,28	51.530,37
753.368,00	01/04/2013	30/06/2013	89	2,29	51.181,31
753.368,00	01/07/2013	30/09/2013	89	2,24	50.063,81
753.368,00	01/10/2013	31/12/2013	90	2,20	49.722,29
753.368,00	01/01/2014	31/03/2014	90	2,18	49.270,27
753.368,00	01/04/2014	30/06/2014	89	2,17	48.499,32
753.368,00	01/07/2014	30/09/2014	89	2,14	47.828,82
753.368,00	01/10/2014	31/12/2014	90	2,13	48.140,22
753.368,00	01/01/2015	31/03/2015	90	2,13	48.140,22
753.368,00	01/04/2015	30/06/2015	89	2,15	48.052,32
753.368,00	01/07/2015	30/09/2015	89	2,14	47.828,82
753.368,00	01/10/2015	31/12/2015	90	2,14	48.366,23
753.368,00	01/01/2016	31/03/2016	90	2,18	49.270,27
753.368,00	01/04/2016	30/06/2016	89	2,26	50.510,81
753.368,00	01/07/2016	30/09/2016	89	2,34	52.298,81
753.368,00	01/10/2016	31/12/2016	90	2,40	54.242,50
753.368,00	01/01/2017	31/03/2017	90	2,40	54.242,50
753.368,00	01/04/2017	30/06/2017	89	2,40	53.639,80
TOTAL MORA CTA DEL 25 MAYO 2011					1.218.211,12

Trans. 26 B No 40 a - 77 - Tel. 2685544
Bogotá D.C
E-mail: union_upcr@hotmail.com



UNIÓN
DE PROFESIONALES
PARA LA CULTURA
Y LA RECREACIÓN
U.P.C.R., A.C.

219

CUOTA DEL 20 DE JUNIO DEL 2011						
VALOR	DEL	AL	DIAS	%	VAL. MORA	
1.088.047,00	21/06/2011	30/06/2011	9	1,98	6.463,00	
1.088.047,00	01/07/2011	30/09/2011	89	2,08	67.139,75	
1.088.047,00	01/10/2011	31/12/2011	90	2,15	70.179,03	
1.088.047,00	01/01/2012	31/03/2012	90	2,20	71.811,10	
1.088.047,00	01/04/2012	30/06/2012	89	2,26	72.949,92	
1.088.047,00	01/07/2012	30/09/2012	89	2,29	73.918,29	
1.088.047,00	01/10/2012	31/12/2012	90	2,30	75.075,24	
1.088.047,00	01/01/2013	31/03/2013	90	2,28	74.422,41	
1.088.047,00	01/04/2013	30/06/2013	89	2,29	73.918,29	
1.088.047,00	01/07/2013	30/09/2013	89	2,24	72.304,35	
1.088.047,00	01/10/2013	31/12/2013	90	2,20	71.811,10	
1.088.047,00	01/01/2014	31/03/2014	90	2,18	71.158,27	
1.088.047,00	01/04/2014	30/06/2014	89	2,17	70.044,84	
1.088.047,00	01/07/2014	30/09/2014	89	2,14	69.076,48	
1.088.047,00	01/10/2014	31/12/2014	90	2,13	69.526,20	
1.088.047,00	01/01/2015	31/03/2015	90	2,13	69.526,20	
1.088.047,00	01/04/2015	30/06/2015	89	2,15	69.399,26	
1.088.047,00	01/07/2015	30/09/2015	89	2,14	69.076,48	
1.088.047,00	01/10/2015	31/12/2015	90	2,14	69.852,62	
1.088.047,00	01/01/2016	31/03/2016	90	2,18	71.158,27	
1.088.047,00	01/04/2016	30/06/2016	89	2,26	72.949,92	
1.088.047,00	01/07/2016	30/09/2016	89	2,34	75.532,22	
1.088.047,00	01/10/2016	31/12/2016	90	2,40	78.339,38	
1.088.047,00	01/01/2017	31/03/2017	90	2,40	78.339,38	
1.088.047,00	01/04/2017	30/06/2017	89	2,40	77.468,95	
TOTAL MORA CTA DEL 20 DE JUNIO 2011					1.741.440,98	1.;

Trans. 26 B No 40 a - 77 - Tel. 2685544
Bogotá D.C
E-mail: union_upcr@hotmail.com

202

CUOTA DEL 25 DE JUNIO DEL 2011						
VALOR	DEL	AL	DIAS	%	VAL. MORA	
1.484.766,00	26/06/2011	30/06/2011	4	1,98	3.919,78	
1.484.766,00	01/07/2011	30/09/2011	89	2,08	91.619,96	
1.484.766,00	01/10/2011	31/12/2011	90	2,15	95.767,41	
1.484.766,00	01/01/2012	31/03/2012	90	2,20	97.994,56	
1.484.766,00	01/04/2012	30/06/2012	89	2,26	99.548,61	
1.484.766,00	01/07/2012	30/09/2012	89	2,29	100.870,05	
1.484.766,00	01/10/2012	31/12/2012	90	2,30	102.448,85	
1.484.766,00	01/01/2013	31/03/2013	90	2,28	101.557,99	
1.484.766,00	01/04/2013	30/06/2013	89	2,29	100.870,05	
1.484.766,00	01/07/2013	30/09/2013	89	2,24	98.667,65	
1.484.766,00	01/10/2013	31/12/2013	90	2,20	97.994,56	
1.484.766,00	01/01/2014	31/03/2014	90	2,18	97.103,70	
1.484.766,00	01/04/2014	30/06/2014	89	2,17	95.584,29	
1.484.766,00	01/07/2014	30/09/2014	89	2,14	94.262,84	
1.484.766,00	01/10/2014	31/12/2014	90	2,13	94.876,55	
1.484.766,00	01/01/2015	31/03/2015	90	2,13	94.876,55	
1.484.766,00	01/04/2015	30/06/2015	89	2,15	94.703,32	
1.484.766,00	01/07/2015	30/09/2015	89	2,14	94.262,84	
1.484.766,00	01/10/2015	31/12/2015	90	2,14	95.321,98	
1.484.766,00	01/01/2016	31/03/2016	90	2,18	97.103,70	
1.484.766,00	01/04/2016	30/06/2016	89	2,26	99.548,61	
1.484.766,00	01/07/2016	30/09/2016	89	2,34	103.072,46	
1.484.766,00	01/10/2016	31/12/2016	90	2,40	106.903,15	
1.484.766,00	01/01/2017	31/03/2017	90	2,40	106.903,15	
1.484.766,00	01/04/2017	30/06/2017	89	2,40	105.715,34	
TOTAL MORA CTA DEL 25 DE JUNIO 2011					2.371.497,95	2.3



UNIÓN
DE PROFESIONALES
PARA LA CULTURA
Y LA RECREACIÓN
U.P.C.R., A.C.

122

CUOTA DEL 25 DE JULIO DEL 2011						
VALOR	DEL	AL	DIAS	%	VAL. MORA	
814.902,00	26/07/2011	30/09/2011	64	2,08	36.159,92	
814.902,00	01/10/2011	31/12/2011	90	2,15	52.561,18	
814.902,00	01/01/2012	31/03/2012	90	2,20	53.783,53	
814.902,00	01/04/2012	30/06/2012	89	2,26	54.636,46	
814.902,00	01/07/2012	30/09/2012	89	2,29	55.361,73	
814.902,00	01/10/2012	31/12/2012	90	2,30	56.228,24	
814.902,00	01/01/2013	31/03/2013	90	2,28	55.739,30	
814.902,00	01/04/2013	30/06/2013	89	2,29	55.361,73	
814.902,00	01/07/2013	30/09/2013	89	2,24	54.152,95	
814.902,00	01/10/2013	31/12/2013	90	2,20	53.783,53	
814.902,00	01/01/2014	31/03/2014	90	2,18	53.294,59	
814.902,00	01/04/2014	30/06/2014	89	2,17	52.460,67	
814.902,00	01/07/2014	30/09/2014	89	2,14	51.735,41	
814.902,00	01/10/2014	31/12/2014	90	2,13	52.072,24	
814.902,00	01/01/2015	31/03/2015	90	2,13	52.072,24	
814.902,00	01/04/2015	30/06/2015	89	2,15	51.977,17	
814.902,00	01/07/2015	30/09/2015	89	2,14	51.735,41	
814.902,00	01/10/2015	31/12/2015	90	2,14	52.316,71	
814.902,00	01/01/2016	31/03/2016	90	2,18	53.294,59	
814.902,00	01/04/2016	30/06/2016	89	2,26	54.636,46	
814.902,00	01/07/2016	30/09/2016	89	2,34	56.570,50	
814.902,00	01/10/2016	31/12/2016	90	2,40	58.672,94	
814.902,00	01/01/2017	31/03/2017	90	2,40	58.672,94	
814.902,00	01/04/2017	30/06/2017	89	2,40	58.021,02	
TOTAL MORA CTA DEL 25 DE JULIO 2011					1.285.301,46	1,2

Trans. 26 B No 40 a - 77 - Tel. 2685544
Bogotá D.C
E-mail: union_upcr@hotmail.com

UNION

TOTAL OF THE YEAR				
DATE	AMOUNT	PERCENT	REMARKS	INITIALS
12-31-74	100.00	100%		
12-30-74	100.00	100%		
12-29-74	100.00	100%		
12-28-74	100.00	100%		
12-27-74	100.00	100%		
12-26-74	100.00	100%		
12-25-74	100.00	100%		
12-24-74	100.00	100%		
12-23-74	100.00	100%		
12-22-74	100.00	100%		
12-21-74	100.00	100%		
12-20-74	100.00	100%		
12-19-74	100.00	100%		
12-18-74	100.00	100%		
12-17-74	100.00	100%		
12-16-74	100.00	100%		
12-15-74	100.00	100%		
12-14-74	100.00	100%		
12-13-74	100.00	100%		
12-12-74	100.00	100%		
12-11-74	100.00	100%		
12-10-74	100.00	100%		
12-09-74	100.00	100%		
12-08-74	100.00	100%		
12-07-74	100.00	100%		
12-06-74	100.00	100%		
12-05-74	100.00	100%		
12-04-74	100.00	100%		
12-03-74	100.00	100%		
12-02-74	100.00	100%		
12-01-74	100.00	100%		
TOTAL	12000.00	100%		

CUOTA DEL 25 DE AGOSTO DEL 2011						
VALOR	DEL	AL	DIAS	%	VAL. MORA	
829.978,00	26/08/2011	30/09/2011	34	2,08	19.565,35	
829.978,00	01/10/2011	31/12/2011	90	2,15	53.533,58	
829.978,00	01/01/2012	31/03/2012	90	2,20	54.778,55	
829.978,00	01/04/2012	30/06/2012	89	2,26	55.647,26	
829.978,00	01/07/2012	30/09/2012	89	2,29	56.385,94	
829.978,00	01/10/2012	31/12/2012	90	2,30	57.268,48	
829.978,00	01/01/2013	31/03/2013	90	2,28	56.770,50	
829.978,00	01/04/2013	30/06/2013	89	2,29	56.385,94	
829.978,00	01/07/2013	30/09/2013	89	2,24	55.154,80	
829.978,00	01/10/2013	31/12/2013	90	2,20	54.778,55	
829.978,00	01/01/2014	31/03/2014	90	2,18	54.280,56	
829.978,00	01/04/2014	30/06/2014	89	2,17	53.431,22	
829.978,00	01/07/2014	30/09/2014	89	2,14	52.692,54	
829.978,00	01/10/2014	31/12/2014	90	2,13	53.035,59	
829.978,00	01/01/2015	31/03/2015	90	2,13	53.035,59	
829.978,00	01/04/2015	30/06/2015	89	2,15	52.938,76	
829.978,00	01/07/2015	30/09/2015	89	2,14	52.692,54	
829.978,00	01/10/2015	31/12/2015	90	2,14	53.284,59	
829.978,00	01/01/2016	31/03/2016	90	2,18	54.280,56	
829.978,00	01/04/2016	30/06/2016	89	2,26	55.647,26	
829.978,00	01/07/2016	30/09/2016	89	2,34	57.617,07	
829.978,00	01/10/2016	31/12/2016	90	2,40	59.758,42	
829.978,00	01/01/2017	31/03/2017	90	2,40	59.758,42	
829.978,00	01/04/2017	30/06/2017	89	2,40	59.094,43	
TOTAL MORA CTA DEL 25 DE AGOSTO 2011					1.291.816,49	1.2



UNIÓN
DE PROFESIONALES
PARA LA CULTURA
Y LA RECREACIÓN
U.P.C.R., A.C.

229

CUOTA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2011					
VALOR	DEL	AL	DIAS	%	VAL. MORA
845.333,00	26/09/2011	30/09/2011	4	2,08	2.344,39
845.333,00	01/10/2011	31/12/2011	90	2,15	54.523,98
845.333,00	01/01/2012	31/03/2012	90	2,20	55.791,98
845.333,00	01/04/2012	30/06/2012	89	2,26	56.676,76
845.333,00	01/07/2012	30/09/2012	89	2,29	57.429,11
845.333,00	01/10/2012	31/12/2012	90	2,30	58.327,98
845.333,00	01/01/2013	31/03/2013	90	2,28	57.820,78
845.333,00	01/04/2013	30/06/2013	89	2,29	57.429,11
845.333,00	01/07/2013	30/09/2013	89	2,24	56.175,20
845.333,00	01/10/2013	31/12/2013	90	2,20	55.791,98
845.333,00	01/01/2014	31/03/2014	90	2,18	55.284,78
845.333,00	01/04/2014	30/06/2014	89	2,17	54.419,72
845.333,00	01/07/2014	30/09/2014	89	2,14	53.667,37
845.333,00	01/10/2014	31/12/2014	90	2,13	54.016,78
845.333,00	01/01/2015	31/03/2015	90	2,13	54.016,78
845.333,00	01/04/2015	30/06/2015	89	2,15	53.918,16
845.333,00	01/07/2015	30/09/2015	89	2,14	53.667,37
845.333,00	01/10/2015	31/12/2015	90	2,14	54.270,38
845.333,00	01/01/2016	31/03/2016	90	2,18	55.284,78
845.333,00	01/04/2016	30/06/2016	89	2,26	56.676,76
845.333,00	01/07/2016	30/09/2016	89	2,34	58.683,02
845.333,00	01/10/2016	31/12/2016	90	2,40	60.863,98
845.333,00	01/01/2017	31/03/2017	90	2,40	60.863,98
845.333,00	01/04/2017	30/06/2017	89	2,40	60.187,71
TOTAL MORA CTA DEL 25 DE SEPTIEMBRE 2011					1.298.132,80

Trans. 26 B No 40 a - 77 – Tel. 2685544
Bogotá D.C
E-mail: union_upcr@hotmail.com

228

CUOTA DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2011						
VALOR	DEL	AL	DIAS	%	VAL. MORA	
860.971,00	26/10/2011	31/12/2011	65	2,15	40.106,90	
860.971,00	01/01/2012	31/03/2012	90	2,20	56.824,09	
860.971,00	01/04/2012	30/06/2012	89	2,26	57.725,24	
860.971,00	01/07/2012	30/09/2012	89	2,29	58.491,50	
860.971,00	01/10/2012	31/12/2012	90	2,30	59.407,00	
860.971,00	01/01/2013	31/03/2013	90	2,28	58.890,42	
860.971,00	01/04/2013	30/06/2013	89	2,29	58.491,50	
860.971,00	01/07/2013	30/09/2013	89	2,24	57.214,39	
860.971,00	01/10/2013	31/12/2013	90	2,20	56.824,09	
860.971,00	01/01/2014	31/03/2014	90	2,18	56.307,50	
860.971,00	01/04/2014	30/06/2014	89	2,17	55.426,44	
860.971,00	01/07/2014	30/09/2014	89	2,14	54.660,18	
860.971,00	01/10/2014	31/12/2014	90	2,13	55.016,05	
860.971,00	01/01/2015	31/03/2015	90	2,13	55.016,05	
860.971,00	01/04/2015	30/06/2015	89	2,15	54.915,60	
860.971,00	01/07/2015	30/09/2015	89	2,14	54.660,18	
860.971,00	01/10/2015	31/12/2015	90	2,14	55.274,34	
860.971,00	01/01/2016	31/03/2016	90	2,18	56.307,50	
860.971,00	01/04/2016	30/06/2016	89	2,26	57.725,24	
860.971,00	01/07/2016	30/09/2016	89	2,34	59.768,61	
860.971,00	01/10/2016	31/12/2016	90	2,40	61.989,91	
860.971,00	01/01/2017	31/03/2017	90	2,40	61.989,91	
860.971,00	01/04/2017	30/06/2017	89	2,40	61.301,14	
TOTAL MORA CTA DEL 25 DE OCTUBRE 2011					1.304.333,76	1.3

CUOTA DEL 25 DE NOVIEMBRE DEL 2011						
VALOR	DEL	AL	DIAS	%	VAL. MORA	
876.899,00	26/11/2011	31/12/2011	35	2,15	21.995,55	
876.899,00	01/01/2012	31/03/2012	90	2,20	57.875,33	
876.899,00	01/04/2012	30/06/2012	89	2,26	58.793,15	
876.899,00	01/07/2012	30/09/2012	89	2,29	59.573,60	
876.899,00	01/10/2012	31/12/2012	90	2,30	60.506,03	
876.899,00	01/01/2013	31/03/2013	90	2,28	59.979,89	
876.899,00	01/04/2013	30/06/2013	89	2,29	59.573,60	
876.899,00	01/07/2013	30/09/2013	89	2,24	58.272,86	
876.899,00	01/10/2013	31/12/2013	90	2,20	57.875,33	
876.899,00	01/01/2014	31/03/2014	90	2,18	57.349,19	
876.899,00	01/04/2014	30/06/2014	89	2,17	56.451,83	
876.899,00	01/07/2014	30/09/2014	89	2,14	55.671,39	
876.899,00	01/10/2014	31/12/2014	90	2,13	56.033,85	
876.899,00	01/01/2015	31/03/2015	90	2,13	56.033,85	
876.899,00	01/04/2015	30/06/2015	89	2,15	55.931,54	
876.899,00	01/07/2015	30/09/2015	89	2,14	55.671,39	
876.899,00	01/10/2015	31/12/2015	90	2,14	56.296,92	
876.899,00	01/01/2016	31/03/2016	90	2,18	57.349,19	
876.899,00	01/04/2016	30/06/2016	89	2,26	58.793,15	
876.899,00	01/07/2016	30/09/2016	89	2,34	60.874,33	
876.899,00	01/10/2016	31/12/2016	90	2,40	63.136,73	
876.899,00	01/01/2017	31/03/2017	90	2,40	63.136,73	
876.899,00	01/04/2017	30/06/2017	89	2,40	62.435,21	
TOTAL MORA CTA DEL 25 DE NOVIEMBRE 2011					1.309.610,66	1.3



UNIÓN
DE PROFESIONALES
PARA LA CULTURA
Y LA RECREACIÓN
U.P.C.R., A.C.

226

CUOTA DEL 20 DE DICIEMBRE DEL 2011					
VALOR	DEL	AL	DIAS	%	VAL. MORA
1.192.733,00	21/12/2011	31/12/2011	10	2,15	8.547,92
1.192.733,00	01/01/2012	31/03/2012	90	2,20	78.720,38
1.192.733,00	01/04/2012	30/06/2012	89	2,26	79.968,77
1.192.733,00	01/07/2012	30/09/2012	89	2,29	81.030,30
1.192.733,00	01/10/2012	31/12/2012	90	2,30	82.298,58
1.192.733,00	01/01/2013	31/03/2013	90	2,28	81.582,94
1.192.733,00	01/04/2013	30/06/2013	89	2,29	81.030,30
1.192.733,00	01/07/2013	30/09/2013	89	2,24	79.261,08
1.192.733,00	01/10/2013	31/12/2013	90	2,20	78.720,38
1.192.733,00	01/01/2014	31/03/2014	90	2,18	78.004,74
1.192.733,00	01/04/2014	30/06/2014	89	2,17	76.784,17
1.192.733,00	01/07/2014	30/09/2014	89	2,14	75.722,64
1.192.733,00	01/10/2014	31/12/2014	90	2,13	76.215,64
1.192.733,00	01/01/2015	31/03/2015	90	2,13	76.215,64
1.192.733,00	01/04/2015	30/06/2015	89	2,15	76.076,49
1.192.733,00	01/07/2015	30/09/2015	89	2,14	75.722,64
1.192.733,00	01/10/2015	31/12/2015	90	2,14	76.573,46
1.192.733,00	01/01/2016	31/03/2016	90	2,18	78.004,74
1.192.733,00	01/04/2016	30/06/2016	89	2,26	79.968,77
1.192.733,00	01/07/2016	30/09/2016	89	2,34	82.799,52
1.192.733,00	01/10/2016	31/12/2016	90	2,40	85.876,78
1.192.733,00	01/01/2017	31/03/2017	90	2,40	85.876,78
1.192.733,00	01/04/2017	30/06/2017	89	2,40	84.922,59
TOTAL MORA CTA DEL 20 DE DICIEMBRE 2011					1.759.925,25

Trans. 26 B No 40 a - 77 – Tel. 2685544
Bogotá D.C
E-mail: union_upcr@hotmail.com

227

CUOTA DEL 25 DE DICIEMBRE DEL 2011						
VALOR	DEL	AL	DIAS	%	VAL. MORA	
1.505.896,00	26/12/2011	31/12/2011	5	2,15	5.396,13	
1.505.896,00	01/01/2012	31/03/2012	90	2,20	99.389,14	
1.505.896,00	01/04/2012	30/06/2012	89	2,26	100.965,31	
1.505.896,00	01/07/2012	30/09/2012	89	2,29	102.305,55	
1.505.896,00	01/10/2012	31/12/2012	90	2,30	103.906,82	
1.505.896,00	01/01/2013	31/03/2013	90	2,28	103.003,29	
1.505.896,00	01/04/2013	30/06/2013	89	2,29	102.305,55	
1.505.896,00	01/07/2013	30/09/2013	89	2,24	100.071,81	
1.505.896,00	01/10/2013	31/12/2013	90	2,20	99.389,14	
1.505.896,00	01/01/2014	31/03/2014	90	2,18	98.485,60	
1.505.896,00	01/04/2014	30/06/2014	89	2,17	96.944,56	
1.505.896,00	01/07/2014	30/09/2014	89	2,14	95.604,32	
1.505.896,00	01/10/2014	31/12/2014	90	2,13	96.226,75	
1.505.896,00	01/01/2015	31/03/2015	90	2,13	96.226,75	
1.505.896,00	01/04/2015	30/06/2015	89	2,15	96.051,07	
1.505.896,00	01/07/2015	30/09/2015	89	2,14	95.604,32	
1.505.896,00	01/10/2015	31/12/2015	90	2,14	96.678,52	
1.505.896,00	01/01/2016	31/03/2016	90	2,18	98.485,60	
1.505.896,00	01/04/2016	30/06/2016	89	2,26	100.965,31	
1.505.896,00	01/07/2016	30/09/2016	89	2,34	104.539,30	
1.505.896,00	01/10/2016	31/12/2016	90	2,40	108.424,51	
1.505.896,00	01/01/2017	31/03/2017	90	2,40	108.424,51	
1.505.896,00	01/04/2017	30/06/2017	89	2,40	107.219,80	
TOTAL MORA CTA DEL 25 DE DICIEMBRE 2011					2.216.613,66	2.2



UNIÓN
DE PROFESIONALES
PARA LA CULTURA
Y LA RECREACIÓN
U.P.C.R., A.C.

822

CUOTA DEL 25 DE ENERO DEL 2012					
VALOR	DEL	AL	DIAS	%	VAL. MORA
943.046,00	26/01/2012	31/03/2012	65	2,20	44.951,86
943.046,00	01/04/2012	30/06/2012	89	2,26	63.228,09
943.046,00	01/07/2012	30/09/2012	89	2,29	64.067,40
943.046,00	01/10/2012	31/12/2012	90	2,30	65.070,17
943.046,00	01/01/2013	31/03/2013	90	2,28	64.504,35
943.046,00	01/04/2013	30/06/2013	89	2,29	64.067,40
943.046,00	01/07/2013	30/09/2013	89	2,24	62.668,55
943.046,00	01/10/2013	31/12/2013	90	2,20	62.241,04
943.046,00	01/01/2014	31/03/2014	90	2,18	61.675,21
943.046,00	01/04/2014	30/06/2014	89	2,17	60.710,16
943.046,00	01/07/2014	30/09/2014	89	2,14	59.870,85
943.046,00	01/10/2014	31/12/2014	90	2,13	60.260,64
943.046,00	01/01/2015	31/03/2015	90	2,13	60.260,64
943.046,00	01/04/2015	30/06/2015	89	2,15	60.150,62
943.046,00	01/07/2015	30/09/2015	89	2,14	59.870,85
943.046,00	01/10/2015	31/12/2015	90	2,14	60.543,55
943.046,00	01/01/2016	31/03/2016	90	2,18	61.675,21
943.046,00	01/04/2016	30/06/2016	89	2,26	63.228,09
943.046,00	01/07/2016	30/09/2016	89	2,34	65.466,25
943.046,00	01/10/2016	31/12/2016	90	2,40	67.899,31
943.046,00	01/01/2017	31/03/2017	90	2,40	67.899,31
943.046,00	01/04/2017	30/06/2017	89	2,40	67.144,88
TOTAL MORA CTA DEL 25 DE ENERO 2012					1.367.454,42

Trans. 26 B No 40 a - 77 – Tel. 2685544
Bogotá D.C
E-mail: union_upcr@hotmail.com

CUOTA DEL 25 DE FEBRERO DEL 2012						
VALOR	DEL	AL	DIAS	%	VAL. MORA	
960.493,00	26/02/2012	31/03/2012	35	2,20	24.652,65	
960.493,00	01/04/2012	30/06/2012	89	2,26	64.397,85	
960.493,00	01/07/2012	30/09/2012	89	2,29	65.252,69	
960.493,00	01/10/2012	31/12/2012	90	2,30	66.274,02	
960.493,00	01/01/2013	31/03/2013	90	2,28	65.697,72	
960.493,00	01/04/2013	30/06/2013	89	2,29	65.252,69	
960.493,00	01/07/2013	30/09/2013	89	2,24	63.827,96	
960.493,00	01/10/2013	31/12/2013	90	2,20	63.392,54	
960.493,00	01/01/2014	31/03/2014	90	2,18	62.816,24	
960.493,00	01/04/2014	30/06/2014	89	2,17	61.833,34	
960.493,00	01/07/2014	30/09/2014	89	2,14	60.978,50	
960.493,00	01/10/2014	31/12/2014	90	2,13	61.375,50	
960.493,00	01/01/2015	31/03/2015	90	2,13	61.375,50	
960.493,00	01/04/2015	30/06/2015	89	2,15	61.263,45	
960.493,00	01/07/2015	30/09/2015	89	2,14	60.978,50	
960.493,00	01/10/2015	31/12/2015	90	2,14	61.663,65	
960.493,00	01/01/2016	31/03/2016	90	2,18	62.816,24	
960.493,00	01/04/2016	30/06/2016	89	2,26	64.397,85	
960.493,00	01/07/2016	30/09/2016	89	2,34	66.677,42	
960.493,00	01/10/2016	31/12/2016	90	2,40	69.155,50	
960.493,00	01/01/2017	31/03/2017	90	2,40	69.155,50	
960.493,00	01/04/2017	30/06/2017	89	2,40	68.387,10	
TOTAL MORA CTA DEL 25 DE FEBRERO 2012					1.371.622,42	1.:

CUOTA DEL 25 DE MARZO DEL 2012						
VALOR	DEL	AL	DIAS	%	VAL. MORA	
978.262,00	26/03/2012	31/03/2012	5	2,20	3.586,96	
978.262,00	01/04/2012	30/06/2012	89	2,26	65.589,21	
978.262,00	01/07/2012	30/09/2012	89	2,29	66.459,86	
978.262,00	01/10/2012	31/12/2012	90	2,30	67.500,08	
978.262,00	01/01/2013	31/03/2013	90	2,28	66.913,12	
978.262,00	01/04/2013	30/06/2013	89	2,29	66.459,86	
978.262,00	01/07/2013	30/09/2013	89	2,24	65.008,77	
978.262,00	01/10/2013	31/12/2013	90	2,20	64.565,29	
978.262,00	01/01/2014	31/03/2014	90	2,18	63.978,33	
978.262,00	01/04/2014	30/06/2014	89	2,17	62.977,25	
978.262,00	01/07/2014	30/09/2014	89	2,14	62.106,59	
978.262,00	01/10/2014	31/12/2014	90	2,13	62.510,94	
978.262,00	01/01/2015	31/03/2015	90	2,13	62.510,94	
978.262,00	01/04/2015	30/06/2015	89	2,15	62.396,81	
978.262,00	01/07/2015	30/09/2015	89	2,14	62.106,59	
978.262,00	01/10/2015	31/12/2015	90	2,14	62.804,42	
978.262,00	01/01/2016	31/03/2016	90	2,18	63.978,33	
978.262,00	01/04/2016	30/06/2016	89	2,26	65.589,21	
978.262,00	01/07/2016	30/09/2016	89	2,34	67.910,95	
978.262,00	01/10/2016	31/12/2016	90	2,40	70.434,86	
978.262,00	01/01/2017	31/03/2017	90	2,40	70.434,86	
978.262,00	01/04/2017	30/06/2017	89	2,40	69.652,25	
TOTAL MORA CTA DEL 25 DE MARZO 2012					1.375.475,50	1.375.475,50

231

CUOTA DEL 25 DE ABRIL DEL 2012						
VALOR	DEL	AL	DIAS	%	VAL. MORA	
996.360,00	26/04/2012	30/06/2012	64	2,26	48.037,84	
996.360,00	01/07/2012	30/09/2012	89	2,29	67.689,38	
996.360,00	01/10/2012	31/12/2012	90	2,30	68.748,84	
996.360,00	01/01/2013	31/03/2013	90	2,28	68.151,02	
996.360,00	01/04/2013	30/06/2013	89	2,29	67.689,38	
996.360,00	01/07/2013	30/09/2013	89	2,24	66.211,44	
996.360,00	01/10/2013	31/12/2013	90	2,20	65.759,76	
996.360,00	01/01/2014	31/03/2014	90	2,18	65.161,94	
996.360,00	01/04/2014	30/06/2014	89	2,17	64.142,34	
996.360,00	01/07/2014	30/09/2014	89	2,14	63.255,58	
996.360,00	01/10/2014	31/12/2014	90	2,13	63.667,40	
996.360,00	01/01/2015	31/03/2015	90	2,13	63.667,40	
996.360,00	01/04/2015	30/06/2015	89	2,15	63.551,16	
996.360,00	01/07/2015	30/09/2015	89	2,14	63.255,58	
996.360,00	01/10/2015	31/12/2015	90	2,14	63.966,31	
996.360,00	01/01/2016	31/03/2016	90	2,18	65.161,94	
996.360,00	01/04/2016	30/06/2016	89	2,26	66.802,62	
996.360,00	01/07/2016	30/09/2016	89	2,34	69.167,31	
996.360,00	01/10/2016	31/12/2016	90	2,40	71.737,92	
996.360,00	01/01/2017	31/03/2017	90	2,40	71.737,92	
996.360,00	01/04/2017	30/06/2017	89	2,40	70.940,83	
TOTAL MORA CTA DEL 25 DE ABRIL 2012					1.378.503,91	1.378.503,91

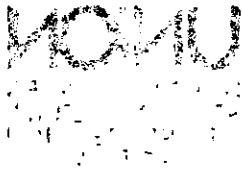


UNIÓN
DE PROFESIONALES
PARA LA CULTURA
Y LA RECREACIÓN
U.P.C.R., A.C.

232

CUOTA DEL 25 DE MAYO DEL 2012					
VALOR	DEL	AL	DIAS	%	VAL. MORA
1.014.792,00	26/05/2012	30/06/2012	34	2,26	25.992,21
1.014.792,00	01/07/2012	30/09/2012	89	2,29	68.941,59
1.014.792,00	01/10/2012	31/12/2012	90	2,30	70.020,65
1.014.792,00	01/01/2013	31/03/2013	90	2,28	69.411,77
1.014.792,00	01/04/2013	30/06/2013	89	2,29	68.941,59
1.014.792,00	01/07/2013	30/09/2013	89	2,24	67.436,31
1.014.792,00	01/10/2013	31/12/2013	90	2,20	66.976,27
1.014.792,00	01/01/2014	31/03/2014	90	2,18	66.367,40
1.014.792,00	01/04/2014	30/06/2014	89	2,17	65.328,93
1.014.792,00	01/07/2014	30/09/2014	89	2,14	64.425,76
1.014.792,00	01/10/2014	31/12/2014	90	2,13	64.845,21
1.014.792,00	01/01/2015	31/03/2015	90	2,13	64.845,21
1.014.792,00	01/04/2015	30/06/2015	89	2,15	64.726,82
1.014.792,00	01/07/2015	30/09/2015	89	2,14	64.425,76
1.014.792,00	01/10/2015	31/12/2015	90	2,14	65.149,65
1.014.792,00	01/01/2016	31/03/2016	90	2,18	66.367,40
1.014.792,00	01/04/2016	30/06/2016	89	2,26	68.038,42
1.014.792,00	01/07/2016	30/09/2016	89	2,34	70.446,86
1.014.792,00	01/10/2016	31/12/2016	90	2,40	73.065,02
1.014.792,00	01/01/2017	31/03/2017	90	2,40	73.065,02
1.014.792,00	01/04/2017	30/06/2017	89	2,40	72.253,19
TOTAL MORA CTA DEL 25 DE MAYO 2012					1.381.071,02

Trans. 26 B No 40 a - 77 - Tel. 2685544
Bogotá D.C
E-mail: union_upcr@hotmail.com



TOTAL MONTHLY DEBIT 2012				
MONTH	DEBIT	AVG	DAYS	PERCENT
JAN 2012	1,014,787.00	30,000.00	34	1.00
FEB 2012	1,014,787.00	30,000.00	28	1.00
MAR 2012	1,014,787.00	30,000.00	31	1.00
APR 2012	1,014,787.00	30,000.00	30	1.00
MAY 2012	1,014,787.00	30,000.00	31	1.00
JUN 2012	1,014,787.00	30,000.00	30	1.00
JUL 2012	1,014,787.00	30,000.00	31	1.00
AUG 2012	1,014,787.00	30,000.00	31	1.00
SEP 2012	1,014,787.00	30,000.00	30	1.00
OCT 2012	1,014,787.00	30,000.00	31	1.00
NOV 2012	1,014,787.00	30,000.00	30	1.00
DEC 2012	1,014,787.00	30,000.00	31	1.00
TOTAL	12,177,444.00	30,000.00	30	1.00

Prepared by: _____
 Checked by: _____
 Date: _____



UNIÓN
DE PROFESIONALES
PARA LA CULTURA
Y LA RECREACIÓN
U.P.C.R., A.C.

232

CUOTA DEL 20 DE JUNIO DEL 2012					
VALOR	DEL	AL	DIAS	%	VAL. MORA
1.309.591,00	21/06/2012	30/06/2012	9	2,26	8.879,03
1.309.591,00	01/07/2012	30/09/2012	89	2,29	88.969,25
1.309.591,00	01/10/2012	31/12/2012	90	2,30	90.361,78
1.309.591,00	01/01/2013	31/03/2013	90	2,28	89.576,02
1.309.591,00	01/04/2013	30/06/2013	89	2,29	88.969,25
1.309.591,00	01/07/2013	30/09/2013	89	2,24	87.026,69
1.309.591,00	01/10/2013	31/12/2013	90	2,20	86.433,01
1.309.591,00	01/01/2014	31/03/2014	90	2,18	85.647,25
1.309.591,00	01/04/2014	30/06/2014	89	2,17	84.307,10
1.309.591,00	01/07/2014	30/09/2014	89	2,14	83.141,57
1.309.591,00	01/10/2014	31/12/2014	90	2,13	83.682,86
1.309.591,00	01/01/2015	31/03/2015	90	2,13	83.682,86
1.309.591,00	01/04/2015	30/06/2015	89	2,15	83.530,08
1.309.591,00	01/07/2015	30/09/2015	89	2,14	83.141,57
1.309.591,00	01/10/2015	31/12/2015	90	2,14	84.075,74
1.309.591,00	01/01/2016	31/03/2016	90	2,18	85.647,25
1.309.591,00	01/04/2016	30/06/2016	89	2,26	87.803,71
1.309.591,00	01/07/2016	30/09/2016	89	2,34	90.911,81
1.309.591,00	01/10/2016	31/12/2016	90	2,40	94.290,55
1.309.591,00	01/01/2017	31/03/2017	90	2,40	94.290,55
1.309.591,00	01/04/2017	30/06/2017	89	2,40	93.242,88
TOTAL MORA CTA DEL 20 DE JUNIO 2012					1.757.610,81

Trans. 26 B No 40 a - 77 - Tel. 2685544
Bogotá D.C
E-mail: union_upcr@hotmail.com

CUOTA DEL 25 DE JUNIO DEL 2012						
VALOR	DEL	AL	DIAS	%	VAL. MORA	
1.529.482,00	26/06/2012	30/06/2012	4	2,26	4.608,84	
1.529.482,00	01/07/2012	30/09/2012	89	2,29	103.907,91	
1.529.482,00	01/10/2012	31/12/2012	90	2,30	105.534,26	
1.529.482,00	01/01/2013	31/03/2013	90	2,28	104.616,57	
1.529.482,00	01/04/2013	30/06/2013	89	2,29	103.907,91	
1.529.482,00	01/07/2013	30/09/2013	89	2,24	101.639,18	
1.529.482,00	01/10/2013	31/12/2013	90	2,20	100.945,81	
1.529.482,00	01/01/2014	31/03/2014	90	2,18	100.028,12	
1.529.482,00	01/04/2014	30/06/2014	89	2,17	98.462,95	
1.529.482,00	01/07/2014	30/09/2014	89	2,14	97.101,71	
1.529.482,00	01/10/2014	31/12/2014	90	2,13	97.733,90	
1.529.482,00	01/01/2015	31/03/2015	90	2,13	97.733,90	
1.529.482,00	01/04/2015	30/06/2015	89	2,15	97.555,46	
1.529.482,00	01/07/2015	30/09/2015	89	2,14	97.101,71	
1.529.482,00	01/10/2015	31/12/2015	90	2,14	98.192,74	
1.529.482,00	01/01/2016	31/03/2016	90	2,18	100.028,12	
1.529.482,00	01/04/2016	30/06/2016	89	2,26	102.546,67	
1.529.482,00	01/07/2016	30/09/2016	89	2,34	106.176,64	
1.529.482,00	01/10/2016	31/12/2016	90	2,40	110.122,70	
1.529.482,00	01/01/2017	31/03/2017	90	2,40	110.122,70	
1.529.482,00	01/04/2017	30/06/2017	89	2,40	108.899,12	
TOTAL MORA CTA DEL 25 DE JUNIO 2012					2.046.966,94	2.0



UNIÓN
DE PROFESIONALES
PARA LA CULTURA
Y LA RECREACIÓN
U.P.C.R., A.C.

235

CUOTA DEL 25 DE JULIO DEL 2012						
VALOR	DEL	AL	DIAS	%	VAL. MORA	
1.086.089,00	26/07/2012	30/09/2012	64	2,29	53.059,07	
1.086.089,00	01/10/2012	31/12/2012	90	2,30	74.940,14	
1.086.089,00	01/01/2013	31/03/2013	90	2,28	74.288,49	
1.086.089,00	01/04/2013	30/06/2013	89	2,29	73.785,27	
1.086.089,00	01/07/2013	30/09/2013	89	2,24	72.174,23	
1.086.089,00	01/10/2013	31/12/2013	90	2,20	71.681,87	
1.086.089,00	01/01/2014	31/03/2014	90	2,18	71.030,22	
1.086.089,00	01/04/2014	30/06/2014	89	2,17	69.918,79	
1.086.089,00	01/07/2014	30/09/2014	89	2,14	68.952,17	
1.086.089,00	01/10/2014	31/12/2014	90	2,13	69.401,09	
1.086.089,00	01/01/2015	31/03/2015	90	2,13	69.401,09	
1.086.089,00	01/04/2015	30/06/2015	89	2,15	69.274,38	
1.086.089,00	01/07/2015	30/09/2015	89	2,14	68.952,17	
1.086.089,00	01/10/2015	31/12/2015	90	2,14	69.726,91	
1.086.089,00	01/01/2016	31/03/2016	90	2,18	71.030,22	
1.086.089,00	01/04/2016	30/06/2016	89	2,26	72.818,65	
1.086.089,00	01/07/2016	30/09/2016	89	2,34	75.396,30	
1.086.089,00	01/10/2016	31/12/2016	90	2,40	78.198,41	
1.086.089,00	01/01/2017	31/03/2017	90	2,40	78.198,41	
1.086.089,00	01/04/2017	30/06/2017	89	2,40	77.329,54	
TOTAL MORA CTA DEL 25 DE JULIO 2012					1.429.557,41	1,4

Trans. 26 B No 40 a - 77 - Tel. 2685544
Bogotá D.C
E-mail: union_upcr@hotmail.com

CUOTA DEL 25 DE AGOSTO DEL 2012						
VALOR	DEL	AL	DIAS	%	VAL. MORA	
1.106.182,00	26/08/2012	30/09/2012	34	2,29	28.709,11	
1.106.182,00	01/10/2012	31/12/2012	90	2,30	76.326,56	
1.106.182,00	01/01/2013	31/03/2013	90	2,28	75.662,85	
1.106.182,00	01/04/2013	30/06/2013	89	2,29	75.150,32	
1.106.182,00	01/07/2013	30/09/2013	89	2,24	73.509,48	
1.106.182,00	01/10/2013	31/12/2013	90	2,20	73.008,01	
1.106.182,00	01/01/2014	31/03/2014	90	2,18	72.344,30	
1.106.182,00	01/04/2014	30/06/2014	89	2,17	71.212,31	
1.106.182,00	01/07/2014	30/09/2014	89	2,14	70.227,81	
1.106.182,00	01/10/2014	31/12/2014	90	2,13	70.685,03	
1.106.182,00	01/01/2015	31/03/2015	90	2,13	70.685,03	
1.106.182,00	01/04/2015	30/06/2015	89	2,15	70.555,98	
1.106.182,00	01/07/2015	30/09/2015	89	2,14	70.227,81	
1.106.182,00	01/10/2015	31/12/2015	90	2,14	71.016,88	
1.106.182,00	01/01/2016	31/03/2016	90	2,18	72.344,30	
1.106.182,00	01/04/2016	30/06/2016	89	2,26	74.165,82	
1.106.182,00	01/07/2016	30/09/2016	89	2,34	76.791,15	
1.106.182,00	01/10/2016	31/12/2016	90	2,40	79.645,10	
1.106.182,00	01/01/2017	31/03/2017	90	2,40	79.645,10	
1.106.182,00	01/04/2017	30/06/2017	89	2,40	78.760,16	
TOTAL MORA CTA DEL 25 DE AGOSTO 2012					1.430.673,12	1.4

CUOTA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2012						
VALOR	DEL	AL	DIAS	%	VAL. MORA	
1.126.646,00	26/09/2012	30/09/2012	4	2,29	3.440,03	
1.126.646,00	01/10/2012	31/12/2012	90	2,30	77.738,57	
1.126.646,00	01/01/2013	31/03/2013	90	2,28	77.062,59	
1.126.646,00	01/04/2013	30/06/2013	89	2,29	76.540,57	
1.126.646,00	01/07/2013	30/09/2013	89	2,24	74.869,38	
1.126.646,00	01/10/2013	31/12/2013	90	2,20	74.358,64	
1.126.646,00	01/01/2014	31/03/2014	90	2,18	73.682,65	
1.126.646,00	01/04/2014	30/06/2014	89	2,17	72.529,71	
1.126.646,00	01/07/2014	30/09/2014	89	2,14	71.527,00	
1.126.646,00	01/10/2014	31/12/2014	90	2,13	71.992,68	
1.126.646,00	01/01/2015	31/03/2015	90	2,13	71.992,68	
1.126.646,00	01/04/2015	30/06/2015	89	2,15	71.861,24	
1.126.646,00	01/07/2015	30/09/2015	89	2,14	71.527,00	
1.126.646,00	01/10/2015	31/12/2015	90	2,14	72.330,67	
1.126.646,00	01/01/2016	31/03/2016	90	2,18	73.682,65	
1.126.646,00	01/04/2016	30/06/2016	89	2,26	75.537,86	
1.126.646,00	01/07/2016	30/09/2016	89	2,34	78.211,77	
1.126.646,00	01/10/2016	31/12/2016	90	2,40	81.118,51	
1.126.646,00	01/01/2017	31/03/2017	90	2,40	81.118,51	
1.126.646,00	01/04/2017	30/06/2017	89	2,40	80.217,20	
TOTAL MORA CTA DEL 25 DE SEPTIEMBRE 2012					1.431.339,90	1,4

CUOTA DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2012						
VALOR	DEL	AL	DIAS	%	VAL. MORA	
1.147.489,00	26/10/2012	31/12/2012	65	2,30	57.183,20	
1.147.489,00	01/01/2013	31/03/2013	90	2,28	78.488,25	
1.147.489,00	01/04/2013	30/06/2013	89	2,29	77.956,58	
1.147.489,00	01/07/2013	30/09/2013	89	2,24	76.254,47	
1.147.489,00	01/10/2013	31/12/2013	90	2,20	75.734,27	
1.147.489,00	01/01/2014	31/03/2014	90	2,18	75.045,78	
1.147.489,00	01/04/2014	30/06/2014	89	2,17	73.871,52	
1.147.489,00	01/07/2014	30/09/2014	89	2,14	72.850,25	
1.147.489,00	01/10/2014	31/12/2014	90	2,13	73.324,55	
1.147.489,00	01/01/2015	31/03/2015	90	2,13	73.324,55	
1.147.489,00	01/04/2015	30/06/2015	89	2,15	73.190,67	
1.147.489,00	01/07/2015	30/09/2015	89	2,14	72.850,25	
1.147.489,00	01/10/2015	31/12/2015	90	2,14	73.668,79	
1.147.489,00	01/01/2016	31/03/2016	90	2,18	75.045,78	
1.147.489,00	01/04/2016	30/06/2016	89	2,26	76.935,31	
1.147.489,00	01/07/2016	30/09/2016	89	2,34	79.658,69	
1.147.489,00	01/10/2016	31/12/2016	90	2,40	82.619,21	
1.147.489,00	01/01/2017	31/03/2017	90	2,40	82.619,21	
1.147.489,00	01/04/2017	30/06/2017	89	2,40	81.701,22	
TOTAL MORA CTA DEL 25 DE OCTUBRE 2012					1.432.322,54	1,4



UNIÓN
DE PROFESIONALES
PARA LA CULTURA
Y LA RECREACIÓN
U.P.C.R., A.C.

259

CUOTA DEL 25 DE NOVIEMBRE DEL 2012					
VALOR	DEL	AL	DIAS	%	VAL. MORA
1.168.717,00	26/11/2012	31/12/2012	35	2,30	31.360,57
1.168.717,00	01/01/2013	31/03/2013	90	2,28	79.940,24
1.168.717,00	01/04/2013	30/06/2013	89	2,29	79.398,74
1.168.717,00	01/07/2013	30/09/2013	89	2,24	77.665,14
1.168.717,00	01/10/2013	31/12/2013	90	2,20	77.135,32
1.168.717,00	01/01/2014	31/03/2014	90	2,18	76.434,09
1.168.717,00	01/04/2014	30/06/2014	89	2,17	75.238,10
1.168.717,00	01/07/2014	30/09/2014	89	2,14	74.197,95
1.168.717,00	01/10/2014	31/12/2014	90	2,13	74.681,02
1.168.717,00	01/01/2015	31/03/2015	90	2,13	74.681,02
1.168.717,00	01/04/2015	30/06/2015	89	2,15	74.544,67
1.168.717,00	01/07/2015	30/09/2015	89	2,14	74.197,95
1.168.717,00	01/10/2015	31/12/2015	90	2,14	75.031,63
1.168.717,00	01/01/2016	31/03/2016	90	2,18	76.434,09
1.168.717,00	01/04/2016	30/06/2016	89	2,26	78.358,58
1.168.717,00	01/07/2016	30/09/2016	89	2,34	81.132,33
1.168.717,00	01/10/2016	31/12/2016	90	2,40	84.147,62
1.168.717,00	01/01/2017	31/03/2017	90	2,40	84.147,62
1.168.717,00	01/04/2017	30/06/2017	89	2,40	83.212,65
TOTAL MORA CTA DEL 25 DE NOVIEMBRE 2012					1.431.939,34

1,5

Trans. 26 B No 40 a - 77 -- Tel. 2685544
Bogotá D.C
E-mail: union_upcr@hotmail.com



UNIÓN
DE PROFESIONALES
PARA LA CULTURA
Y LA RECREACIÓN
U.P.C.R., A.C.

290

CUOTA DEL 20 DE DICIEMBRE DEL 2012					
VALOR	DEL	AL	DIAS	%	VAL. MORA
1.440.035,00	21/12/2012	31/12/2012	10	2,30	11.040,27
1.440.035,00	01/01/2013	31/03/2013	90	2,28	98.498,39
1.440.035,00	01/04/2013	30/06/2013	89	2,29	97.831,18
1.440.035,00	01/07/2013	30/09/2013	89	2,24	95.695,13
1.440.035,00	01/10/2013	31/12/2013	90	2,20	95.042,31
1.440.035,00	01/01/2014	31/03/2014	90	2,18	94.178,29
1.440.035,00	01/04/2014	30/06/2014	89	2,17	92.704,65
1.440.035,00	01/07/2014	30/09/2014	89	2,14	91.423,02
1.440.035,00	01/10/2014	31/12/2014	90	2,13	92.018,24
1.440.035,00	01/01/2015	31/03/2015	90	2,13	92.018,24
1.440.035,00	01/04/2015	30/06/2015	89	2,15	91.850,23
1.440.035,00	01/07/2015	30/09/2015	89	2,14	91.423,02
1.440.035,00	01/10/2015	31/12/2015	90	2,14	92.450,25
1.440.035,00	01/01/2016	31/03/2016	90	2,18	94.178,29
1.440.035,00	01/04/2016	30/06/2016	89	2,26	96.549,55
1.440.035,00	01/07/2016	30/09/2016	89	2,34	99.967,23
1.440.035,00	01/10/2016	31/12/2016	90	2,40	103.682,52
1.440.035,00	01/01/2017	31/03/2017	90	2,40	103.682,52
1.440.035,00	01/04/2017	30/06/2017	89	2,40	102.530,49
TOTAL MORA CTA DEL 20 DE DICIEMBRE 2012					1.736.763,81

Trans. 26 B No 40 a - 77 - Tel. 2685544
Bogotá D.C
E-mail: union_upcr@hotmail.com

CUOTA DEL 25 DE DICIEMBRE DEL 2012						
VALOR	DEL	AL	DIAS	%	VAL. MORA	
1.555.811,00	26/12/2012	31/12/2012	5	2,30	5.963,94	
1.555.811,00	01/01/2013	31/03/2013	90	2,28	106.417,47	
1.555.811,00	01/04/2013	30/06/2013	89	2,29	105.696,61	
1.555.811,00	01/07/2013	30/09/2013	89	2,24	103.388,83	
1.555.811,00	01/10/2013	31/12/2013	90	2,20	102.683,53	
1.555.811,00	01/01/2014	31/03/2014	90	2,18	101.750,04	
1.555.811,00	01/04/2014	30/06/2014	89	2,17	100.157,93	
1.555.811,00	01/07/2014	30/09/2014	89	2,14	98.773,25	
1.555.811,00	01/10/2014	31/12/2014	90	2,13	99.416,32	
1.555.811,00	01/01/2015	31/03/2015	90	2,13	99.416,32	
1.555.811,00	01/04/2015	30/06/2015	89	2,15	99.234,81	
1.555.811,00	01/07/2015	30/09/2015	89	2,14	98.773,25	
1.555.811,00	01/10/2015	31/12/2015	90	2,14	99.883,07	
1.555.811,00	01/01/2016	31/03/2016	90	2,18	101.750,04	
1.555.811,00	01/04/2016	30/06/2016	89	2,26	104.311,94	
1.555.811,00	01/07/2016	30/09/2016	89	2,34	108.004,40	
1.555.811,00	01/10/2016	31/12/2016	90	2,40	112.018,39	
1.555.811,00	01/01/2017	31/03/2017	90	2,40	112.018,39	
1.555.811,00	01/04/2017	30/06/2017	89	2,40	110.773,74	
TOTAL MORA CTA DEL 25 DE DICIEMBRE 2012					1.870.432,29	1.8



UNIÓN
DE PROFESIONALES
PARA LA CULTURA
Y LA RECREACIÓN
U.P.C.R. A.C.

242

CUOTA DEL 25 DE ENERO DEL 2013					
VALOR	DEL	AL	DIAS	%	VAL. MORA
1.245.762,00	26/01/2013	31/03/2013	65	2,28	61.540,64
1.245.762,00	01/04/2013	30/06/2013	89	2,29	84.632,92
1.245.762,00	01/07/2013	30/09/2013	89	2,24	82.785,04
1.245.762,00	01/10/2013	31/12/2013	90	2,20	82.220,29
1.245.762,00	01/01/2014	31/03/2014	90	2,18	81.472,83
1.245.762,00	01/04/2014	30/06/2014	89	2,17	80.198,01
1.245.762,00	01/07/2014	30/09/2014	89	2,14	79.089,28
1.245.762,00	01/10/2014	31/12/2014	90	2,13	79.604,19
1.245.762,00	01/01/2015	31/03/2015	90	2,13	79.604,19
1.245.762,00	01/04/2015	30/06/2015	89	2,15	79.458,85
1.245.762,00	01/07/2015	30/09/2015	89	2,14	79.089,28
1.245.762,00	01/10/2015	31/12/2015	90	2,14	79.977,92
1.245.762,00	01/01/2016	31/03/2016	90	2,18	81.472,83
1.245.762,00	01/04/2016	30/06/2016	89	2,26	83.524,19
1.245.762,00	01/07/2016	30/09/2016	89	2,34	86.480,80
1.245.762,00	01/10/2016	31/12/2016	90	2,40	89.694,86
1.245.762,00	01/01/2017	31/03/2017	90	2,40	89.694,86
1.245.762,00	01/04/2017	30/06/2017	89	2,40	88.698,25
TOTAL MORA CTA DEL 25 DE ENERO 2013					1.469.239,25

CAPITAL ACELERADO						
VALOR	DEL	AL	DIAS	%	VAL. MORA	
21.452.549,00	28/01/2013	31/03/2013	63	2,28	1.027.148,05	
21.452.549,00	01/04/2013	30/06/2013	89	2,29	1.457.414,67	
21.452.549,00	01/07/2013	30/09/2013	89	2,24	1.425.593,39	
21.452.549,00	01/10/2013	31/12/2013	90	2,20	1.415.868,23	
21.452.549,00	01/01/2014	31/03/2014	90	2,18	1.402.996,70	
21.452.549,00	01/04/2014	30/06/2014	89	2,17	1.381.043,60	
21.452.549,00	01/07/2014	30/09/2014	89	2,14	1.361.950,83	
21.452.549,00	01/10/2014	31/12/2014	90	2,13	1.370.817,88	
21.452.549,00	01/01/2015	31/03/2015	90	2,13	1.370.817,88	
21.452.549,00	01/04/2015	30/06/2015	89	2,15	1.368.315,08	
21.452.549,00	01/07/2015	30/09/2015	89	2,14	1.361.950,83	
21.452.549,00	01/10/2015	31/12/2015	90	2,14	1.377.253,65	
21.452.549,00	01/01/2016	31/03/2016	90	2,18	1.402.996,70	
21.452.549,00	01/04/2016	30/06/2016	89	2,26	1.438.321,90	
21.452.549,00	01/07/2016	30/09/2016	89	2,34	1.489.235,95	
21.452.549,00	01/10/2016	31/12/2016	90	2,40	1.544.583,53	
21.452.549,00	01/01/2017	31/03/2017	90	2,40	1.544.583,53	
21.452.549,00	01/04/2017	30/06/2017	89	2,40	1.527.421,49	
TOTAL MORA CAPITAL ACELERADO					25.268.313,89	25.2
						96.2
LIQUIDACION PAGARE 02747 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No.2013-0170						
CAPITAL					67.193.570,00	
INTERES DE MORA					96,221,882,24	
INTERESES DE PLAZO					36.646.216,00	
TOTAL					200.061.668,00	


Señor
JUEZ CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ ✓
E. S. D. JUZGADO 1 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

Referencia:	Demanda ejecutiva singular de mayor cuantía de la UNIÓN DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y LA RECREACIÓN, U.P.C.R. ASOCIACIÓN COOPERATIVA contra CARLOS ALFONSO GAITÁN SÁNCHEZ, JHONNY MARLON CÁRDENAS ARÉVALO Y GERMÁN FONSECA CHAPARRO. Proceso No. 2013-170 Pagaré 02747
--------------------	---

EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la entidad demandante en el proceso de la referencia la UNIÓN DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y LA RECREACIÓN U.P.C.R. Respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de aportar la liquidación del crédito elaborada por mi representada con corte al día **30 de Junio de 2017** por la suma de DOSCIENTOS MILLONES SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (**\$200.061.668,00**).

Capital	\$ 67.193.570,00
Intereses de Mora hasta el 30 de Junio de 2017	\$ 96.221.882,00
Intereses de Plazo	\$ 36.646.216,00
TOTAL	\$ 200.061.668,00

Del Señor (a) Juez,



EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ
C.C. No. 7.170.035 de Tunja
T.P. No. 108.916 del C. S. de la J.

DE EJECUCION CIVIL CTO #52
08495 13-JUN-17 16:38 L.



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Circuito de Bogotá D.C.

TRASLADO ART. 110 C.G.P.

En la fecha 17-07-17 se fija el presente traslado conforme a lo dispuesto en el art. 446 #2 del C.G.P. el cual corre a partir del 18-07-17 y vence en: 21-07-17

DIANA CAROLINA ORBEGOZO LÓPEZ
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12



Republica de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil de
 Circuito de Bogotá D.C.

ENTRADA AL DESPACHO
 24 JUL 2017

En la fecha:

Pañan las diligencias al despacho con el anterior escrito

El (la) Secretario (a)

[Handwritten Signature]

Cig Crédito



Rama Judicial
 Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias
 De Bogotá.

República de Colombia

245

APROBACION
 LIQ-CREDITO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DC

Bogotá, D.C. 02 AGO 2017 de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 11001-3103-042-2013-00170-00

Comoquiera que la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** que elaboró la parte actora (folio 192 a 244 c-1) no fue objetada y la misma se ajusta a las prescripciones sustanciales del mandamiento de pago y el auto que ordeno continuar con la ejecución, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN** de conformidad a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LUZ STELLA MONTES GÓMEZ
LUZ STELLA MONTES GÓMEZ

L.U.

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACION POR ESTADO	
La anterior providencia s fijado hoy _____	anotación en ESTADO <u>101</u> a la hora de las 8:00 AM
03 AUG 2017	
Elsa Marina Páez Páez SECRETARIA	



137

Teasados

Señor

ACTUAL: JUEZ PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

ORIGEN: JUEZ CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ ✓

E. S. D.

Referencia:	Demanda ejecutiva singular de mayor cuantía de la UNIÓN DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y LA RECREACIÓN, U.P.C.R. ASOCIACIÓN COOPERATIVA contra CARLOS ALFONSO GAITÁN SÁNCHEZ, JHONNY MARLON CÁRDENAS AREVALO Y GERMÁN FONSECA CHAPARRO. Procesó No. 2013-170 Pagaré 02747
-------------	---

EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado Judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito aportar liquidación del Crédito con corte al día 30 de noviembre de 2019 por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS:

✓ Va anexo

I. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO CON CORTE AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2019

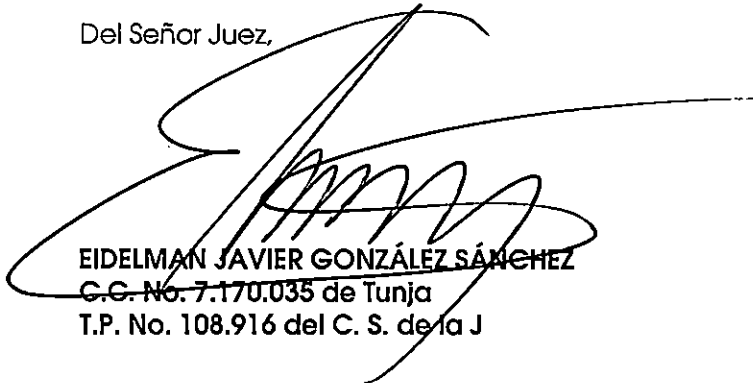
Capital	\$67.193.570,00
Intereses de Plazo	\$148.110.948,51
Intereses de Mora con corte al día 30 de noviembre de 2019	\$36.646.216,00
TOTAL CON CORTE AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2019	\$251.950.734,51

En ese sentido, me permito solicitar lo siguiente

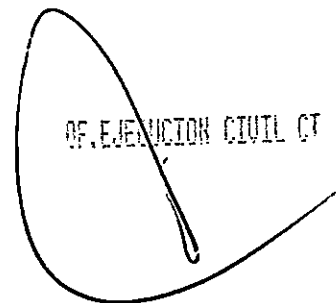
II. SOLICITUD

1. La ampliación de la medida cautelar a la suma de QUINIENTOS TRES MILLONES NOVECIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE.

Del Señor Juez,



EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ
C.G. No. 7.170.035 de Tunja
T.P. No. 108.916 del C. S. de la J



OF. EJECUCION CIVIL CT

68889 20-NOV-19 16:23



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Juzgados
Civiles del Circuito de Ejecución
de Sentencias de Bogotá D.C.

ENTRADA AL DESPACHO

En la Fecha: **06 DIC 2019**
Pasen las diligencias al Despacho con el anterior estado

El(la) Secretario(a), *Terminar Vecido* - *Ampliación medida*



RAMA JUDICIAL
República de Colombia

319

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Bogotá D. C. 10 DIC 2019

Radicación No. 1100131030 42 2013 00170 00.

Para resolver lo correspondiente a la liquidación del crédito actualizada se advierte que las únicas oportunidades procesales para actualizar o adicionar la liquidación del crédito, son las previstas en los artículos 461 y 452 del C.G.P., vale decir, cuando se va a cancelar en su integridad la obligación o por virtud de la licitación pública haya de entregarse dineros producto de ésta al acreedor, sin que ninguno de los eventos enunciados se presente en este momento procesal, razón por la cual no se le dará trámite a la referida liquidación..

Téngase en cuenta que a folio 245 se aprobó la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE (2)

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 086 fjudo hoy a las 8:00 am

11 DIC 2019

VIVIANA ANDREA CUBILLOS LEÓN
SECRETARIA

anexo

318

Trasladados



OFEJECUCION CIVIL CTO

Señor
ACTUAL: JUEZ PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ
ORIGEN: JUEZ CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

45

41751 16-DEC-19 16:02

Referencia:	<p>Demanda ejecutiva singular de mayor cuantía de la UNIÓN DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y LA RECREACIÓN, U.P.C.R. ASOCIACIÓN COOPERATIVA contra CARLOS ALFONSO GAITÁN SÁNCHEZ, JHONNY MARLON CÁRDENAS ARÉVALO Y GERMÁN FONSECA CHAPARRO.</p> <p>Proceso No. 2013-170</p> <p>Pagaré 02747</p>
-------------	---

EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ, en mi calidad de apoderado de la parte demandante del proceso en referencia, atentamente me dirijo a su Despacho para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del Auto del día 10 de diciembre de 2019, notificado por estado el día 11 de diciembre de 2019, en el cual el despacho no tuvo en cuenta la liquidación del crédito aportada por mi representada:

Al respecto manifiesto a su despacho que la liquidación de crédito presentada por mi representada, deber ser tenida en cuenta por lo siguiente:

I. EN EL ORDENAMIENTO PROCESAL VIGENTE LA ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO SI ES PROCEDENTE

El argumento dado por el despacho dentro del Auto objeto del recurso sustenta que no admite la actualización del crédito porque:

"(...) Las únicas oportunidades procesales para actualizar o adicionar la liquidación del crédito, son las previstas en los artículos 461 y 452 del C.G.P., vale decir cuándo se va a cancelar la integridad de la obligación o por virtud de la licitación pública (...)"

De lo cual disentimos por cuanto en **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** contempla que se puede actualizar la liquidación del crédito que se encuentra en el **NUMERAL 4 ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, veamos:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estas, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el Artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechaza, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se*

tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Por lo anterior, la actualización de la liquidación del crédito dentro de un proceso ejecutivo se puede solicitar de acuerdo con lo dispuesto en el **NUMERAL 4 ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, así entonces el despacho no puede negarse a tener en cuenta la liquidación del crédito.

Este despacho debe tener presente que la norma procesal lo permite y se encuentra a la fecha vigente, no ha sido declarada inexecutable por la Corte Constitucional por tal motivo debe darse aplicación a la misma.

Finalmente, el objeto de la norma que permite la reliquidación del crédito no es otro que el de poder calcular intereses moratorios por el tiempo de la mora en el pago de la obligación contemplada en el título ejecutivo, y que fuera ordenada en el mandamiento de pago y la sentencia.

En ese sentido, la **CORTE CONSTITUCIONAL** en **Sentencia T-753/14**, Expedientes T-3.057.269 y T-3.060.254 Acumulados. Magistrado GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, determinó cual es el fin de la liquidación del crédito, entre otros el de calcular los intereses moratorios.

La liquidación del crédito debe sujetarse a lo señalado en el mandamiento de pago, y la sentencia que decide las excepciones de mérito, providencias que especifican el capital, los intereses causados, y concretan las bases matemáticas y financieras que se han precisado en el trámite del proceso, de tal manera que, solo resta la conversión a moneda nacional y el cálculo de los intereses si fuera el caso. Podría decirse que una vez procede a efectuarse la liquidación del crédito, ya ha existido un espacio en el que las partes han podido controvertir la suma adeudada y, una vez proferida la sentencia que resuelve de las excepciones de mérito, sin que contra ella se hayan interpuesto los recursos, se han definido los parámetros en que debe continuar la ejecución, decisión que hace tránsito a cosa juzgada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 512 del CPC.

Adicionalmente la Corte Suprema de Justicia, ha acepado la realización de varias liquidaciones para prestaciones periódicas, como es el caso de los intereses moratorios, para la muestra la Jurisprudencia de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia STC618-2017 del 26 de enero de 2017**. Radicación N° 05001-22-10-000-2016-00418-01, Magistrado Ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA:

...
2.2. De otro lado, observa la Corte que el Juzgado Noveno de Familia de Medellín, al no haber dado curso adecuado a las reliquidaciones que profusamente se vio precisada a presentar la ejecutante, incurrió en los defectos sustantivo y procedimental que ameritan el resguardo, como en efecto lo consideró el Tribunal.

Para ello basta precisar al respecto, que encontrándose en firme la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, la liquidación del crédito, en su momento elaborada por el juzgado, fue aprobada el 19 de enero de 2012, mostrando en ese entonces un saldo a favor de los dos beneficiarios que representaba la acá accionante «por un total de \$40.110.553»; que en adelante, para que se dispusiera el pago de las mesadas en lo sucesivo causadas, debía actualizarse la operación aritmética y a ello procedió la actora, encontrando que frente a las presentadas en mayo 12 de 2014, noviembre 19 de 2014 y 1º de marzo de 2016, pese a que no fueron objetadas al Despacho no le mereció pronunciamiento en el sentido de aprobarlas o modificarlas como lo ordenaba el numeral 3º del artículo 521 del Código de Procedimiento Civil, hoy recogido en el precepto 446 del Código General del Proceso.

Es más, tras elaborar nuevamente la liquidación atendiendo la orden dada finalmente para que se rehiciera, y habiéndosele solicitado reconsiderara su postura en virtud de un recurso de reposición, el juzgado mantuvo su decisión de no dar curso a la misma por no ceñirse a lo previsto en el ordenamiento legal, y advirtió restricción al pago de los depósitos judiciales, precisamente por la falta de auto aprobatorio de la liquidación (fls. 66 a 70, cd. 1).

Se hace necesario recordar que si bien el artículo 447 del Código General del Proceso, cuya redacción es similar a la contenida en la disposición 522 del anterior ordenamiento adjetivo, señala que la orden de entrega de dinero embargado en una ejecución debe hacerse «una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito... hasta la concurrencia del valor liquidado», ello no implica que el juez deje indefinido el monto de la obligación ejecutada, cuando, como en el caso de alimentos, se

vienen causando periódicamente y es imperiosa su oportuna cancelación a los beneficiarios de esa prestación.

Por tanto, la orden impartida por el a-quo para que el juzgado proceda a decidir prontamente sobre la liquidación del crédito debe prohibirse. Nótese que para este caso particular, no puede endilgarse a la parte ejecutante haber desatendido su carga procesal de elaborar la liquidación del crédito, pues como se acaba de ver, lo hizo en sendas oportunidades, siendo el juzgado el que dejó de darle el trámite que correspondía para su definición.

3. Así las cosas, deviene procedente la concesión de la salvaguarda al debido proceso y con ello la ratificación integral de las órdenes impartidas por el juzgador constitucional de primer grado, en tanto la actuación desplegada por el Juzgado Noveno de Familia de Medellín, comprende no sólo la incursión en el defecto sustantivo o material por indebida aplicación del contenido normativo que rige la liquidación del crédito y la entrega de los depósitos judiciales, sino también porque actuó contrariando el procedimiento regularmente previsto para hacer efectivo el pago de dineros a favor de los acreedores, máxime cuando se trata de una prestación económica dirigida a atender las básicas necesidades alimentarias de un niño y una joven estudiante.

Recuérdese que mientras el yerro sustantivo acontece cuando la providencia se funda en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando, como en este caso, se aplica un contenido normativo que está en discordancia con los presupuestos del caso concreto, el procedimental tiene lugar cuando se actúa al margen del procedimiento establecido.

II. NO ACEPTAR LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN SERÍA EN LA PRÁCTICA REVOCAR EL MANDAMIENTO DE PAGO Y LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO, LA CUAL ESTA EN FIRME Y ES OBLIGATORIA PARA LAS PARTES SINO TAMBIÉN PARA EL PROPIO JUEZ.

Las providencias y sentencias son obligatorias, no solo para las partes, sino adicionalmente para el mismo Juez.

En el presente caso tanto en i) el mandamiento de pago (Auto del 21 de junio de 2013, notificado por Estado el 27 de junio de 2013), como en ii) la sentencia de seguir adelante la ejecución del proferida el día 12 de agosto de 2015, notificada por estado el día 14 de agosto de 2015 el despacho ordenó a los deudores "pagar los intereses moratorios hasta que se realice el pago".

En ese sentido, en el presente caso se tendrán que hacer liquidación de intereses moratorios de la obligación ejecutada, hasta que exista el pago voluntario o forzoso por parte de los deudores.

En el presente caso el proceso inició hace 6 años aproximadamente, y el deudor no solo ha burlado a mi representado, el acreedor, sino adicionalmente se ha negado a cumplir con las órdenes de pago proferidas por el despacho, pero es inaudito que ahora el Juez incumpliendo sus propias providencias se niegue a actualizar la liquidación del crédito, con ello favoreciendo de manera ilegítima a la parte ejecutada, quien es la única culpable que este proceso continúe vigente.

Negar la liquidación del crédito, no es otra cosa que negar la liquidación de los intereses moratorios causados por el transcurrir del tiempo, es congelar la deuda, situación que no solamente es ilegal, sino que adicionalmente es revocar un mandamiento de pago y una sentencia que se encuentra en firme y que también es obligatoria para su despacho.

III. LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO SE HACE NECESARIA PARA PODER EJECUTAR Y LIQUIDAR LOS EMBARGOS.

La liquidación del crédito se hace necesaria por una razón muy simple, por una ley matemática, pues dado que el mandamiento de pago y la sentencia reconocen unos intereses moratorios, los mismos aumentan en la medida que pasa el tiempo, sin que los deudores realicen abonos a la deuda y cumplan los fallos proferidos por su despacho.

En ese sentido, se debe liquidar periódicamente la deuda, para que su despacho pueda determinar entre otras:

- 323
- a. La entrega de títulos judiciales.
 - b. El aumento de límites de medidas cautelares.
 - c. La posibilidad de determinar la terminación del proceso.
 - d. Para que su despacho conozca la relación de abonos.
 - e. Para que su despacho conozca la imputación de los pagos.
 - f. Para que se determine los montos con los que el acreedor pueda participar en un eventual remate. Etc.

Si siguiendo ese espíritu se redactó las normas procesales, que concretamente el Código General del Proceso, como tampoco el extinto Código de Procedimiento Civil, no tienen los límites que su providencia determina.

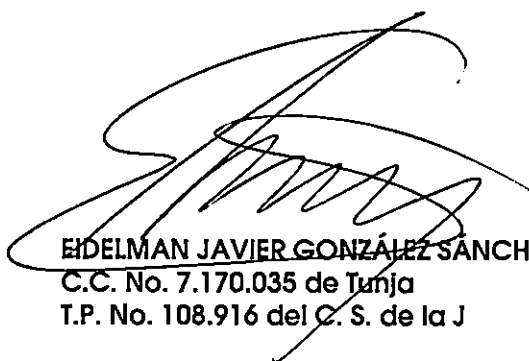
Adicionalmente, opinar lo contrario no solo es desconocer una ley matemática, que los intereses aumentan con el paso del tiempo, sino adicionalmente desconocer el mandamiento de pago y la misma sentencia proferida por su propio despacho, en otras palabras, desconociendo sus propias decisiones.

IV. PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto,

1. Solicito respetuosamente a su despacho se **revoque** el Auto de fecha 10 de diciembre de 2019 y notificado por Estado del **11 de diciembre de 2019** y por lo tanto se proceda a dar **aprobación a la actualización del crédito aportada por mi representada** con fecha de corte 30 de noviembre de 2019.
2. En caso de que su despacho, no esté de acuerdo con la liquidación aportada, solicitamos su despacho determine la misma de acuerdo con el mandamiento de pago y la sentencia.
3. Si el despacho considera no revocar el Auto en mención solicitó conceder el Recurso de Apelación.

Del Señor (a) Juez,



EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SANCHEZ
C.C. No. 7.170.035 de Tunja
T.P. No. 108.916 del C. S. de la J

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Circuito de Ejecución Civil
 Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 15-01-2020 se hizo el presente traslado
 conforme a lo dispuesto en el Art. 319
 C. G. P. el cual corre a partir del 16-01-2020
 y vencerá el 20-01-2020
 El secretario J

República De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 Oficina de Apoyo para los Juzgados
 Civiles del Circuito de Ejecución
 de Sentencias de Bogotá D. C.

ENTRADA AL DESPACHO
22 ENE 2020

En la Fecha 22-01-2020
 Para las diligencias al Despacho con el anterior escrito.
 El Secretario(a) Témino Vencido

2,

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C. Febrero once de dos mil veinte

EXPEDIENTE No. 2013 - 170 j.o. 42

Se encuentra la presente actuación al despacho para decidir los **recursos de reposición y en subsidio el de apelación** interpuestos en contra del auto calendarado del 10 de diciembre de 2019 visto a folio 317, por medio del cual el despacho se abstuvo de impulsar la liquidación actualizada del crédito.

Alega la recurrente, **(i)** que el numeral 4 del art. 446 del C.G.P. autoriza la presentación de la liquidación actualizada del crédito, **(ii)** que la no actualización del crédito se asemeja a la revocatoria del auto de mandamiento de pago, **(iii)** que la actualización es necesaria para ejecutar y liquidar los embargos.

Dentro del término de traslado, la parte demandada guardó silencio.

Para resolver, de entrada advierte el Despacho la improcedencia del recurso interpuesto por el apoderado de la parte actora, por las siguientes razones: **(i)** porque si bien es cierto no existe norma que enliste taxativamente las oportunidades procesales para actualizar la liquidación del crédito, de revisión de la normatividad vigente se desprende que las únicas actuaciones que contienen dicha disposición son las descritas en los artículos 455 y 461 del C.G.P., en donde evidentemente se hace necesario establecer el monto actual de la obligación a efectos de decretar la terminación del proceso por pago total y entregar a la parte actora los dineros producto del remate de los bienes cautelados y/o los consignados por la pasiva, **(ii)** porque la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en auto de fecha 15 de agosto de 2000 M.P. Carlos Augusto Pradilla Tarazona así:

"La liquidación adicional opera en dos oportunidades:

1). *Cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto "hasta la concurrencia del crédito y las costas..." (numeral 7º del artículo 530 del Código de Procedimiento Civil) y*

2). *Hay lugar a la liquidación adicional cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar la ejecución por pago (inciso 2º artículo 537 ibídem)*

De lo anterior se deduce que, las liquidaciones adicionales están previstas únicamente cuando se presenta alguna de las circunstancias descritas por el legislador, y no quedan al arbitrio de las partes, sino que están consagradas para cuando la necesidad del litigio así lo requiera".

(iii) porque el artículo 446 del C.G.P., en su numeral 4º solo prevé la actualización de la liquidación del crédito en los casos previstos por la ley y que han sido puntualmente señalados en la providencia, sin que resulte viable proceder con lo solicitado por la parte actora por el solo paso del tiempo, **(iv)** porque atendiendo al

principio de economía procesal, carece de utilidad dar trámite a la liquidación actualizada del crédito como quiera que de autos se evidencia que las medidas cautelares no se han materializado (remate), ni existe constancia de existir dineros a disposición de la Oficina de Ejecución y para el presente proceso por el límite de las cautelares decretadas que puedan ser aplicadas a la liquidación como abonos y que le permitan al Despacho inferir que se pueda dar el pago total de la obligación.

Así las cosas, se MANTENDRÁ la decisión atacada y se resolverá sobre el recurso subsidiario de APELACIÓN interpuesto, advirtiendo que el art. 351 del C.P.C. no consagra el auto que se abstiene de impulsar la liquidación actualizada del crédito como susceptible de alzada.

En consecuencia, se DISPONE:

1. **MANTENER** la providencia refutada fechada del 10 de diciembre de 2019 vista a folio 317 del presente cuaderno.
2. **No se concede** el recurso de APELACIÓN interpuesto como subsidiario, por la razón legal expuesta en la parte considerativa.

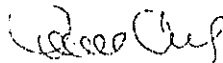
NOTIFÍQUESE,

GLORIA YANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 08 fijado hoy 12 de febrero de 2020_ a la hora de las 8:00 a.m



Viviana Andrea Cubillos León
Secretaria

Señor

ACTUAL: JUEZ PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ ✓

ORIGEN: JUEZ CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia:	<p>DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA DE LA UNIÓN DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y LA RECREACIÓN, U.P.C.R. ASOCIACIÓN COOPERATIVA CONTRA CARLOS ALFONSO GAITÁN SÁNCHEZ, JHONNY MARLON CÁRDENAS ARÉVALO Y GERMÁN FONSECA CHAPARRO.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Proceso No. 2013-170 • Pagaré 02747
-------------	---

EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ, en mi calidad de apoderado de General de la COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA por medio del presente acudo a su despacho para interponer **RECURSO DE QUEJA** en contra del Auto del día 11 de febrero de 2020, notificado por estado el día 12 de febrero de 2020, por medio del cual el despacho repuso parcialmente el Auto del día 10 de diciembre 2019, notificado por estado el día 11 de diciembre de 2019 y no concedió la Apelación solicitada por el suscrito.

I. OBJETO DEL RECURSO

APELACION CIVIL CTO

El objeto del presente recurso es indicar al despacho que la Apelación solicitada por el suscrito en contra del Auto proferido el pasado 10 de diciembre de 2019, que negó la actualización de la y liquidación del crédito si es procedente de conformidad con el NUMERAL 10 DEL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO en conexidad con los NUMERALES 3 Y 4 DEL ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

(...)

10. Los demás expresamente señalados en este código.

47816 17-FEB-20 15:21

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. (...)

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

En ese sentido, para el caso en concreto el Recurso de Apelación interpuesto es procedente por lo siguiente:

1. Dentro del Auto Apelado se está Negando la Actualización de la liquidación del Crédito estableciendo que al no encontramos frente a un remate o una solicitud de terminación por pago no es permitido actualizar la liquidación del crédito, cuando la actualización del crédito procede a lo largo del proceso Ejecutivo y no solo sobre esos escenarios.

II. SUSTENTO DEL RECURSO DE QUEJA.

A. EL AUTO DEL DÍA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019 ES APELABLE TODA VEZ QUE NEGAR LA ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO SI ESTA ENLISTADO EN LOS ACTOS SUSCEPTIBLES DE APELACIÓN:

Frente a este punto es necesario resaltar que el despacho está desconociendo el derecho que tiene mi representada de interponer un recurso de Apelación en contra del Auto del día 10 de diciembre de 2019 que negó actualizar la liquidación del crédito, pues pese a que el despacho no reponga el mismo si debe ordenar que se remita al superior para que este lo evalúe.

En ese sentido el despacho debe remitir en Apelación el Auto recurrido pues se encuentra en listado en los Autos susceptibles de Apelación de conformidad con el NUMERAL 10 DEL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO en conexidad con los NUMERALES 3 Y 4 DEL ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

10. Los demás expresamente señalados en este código.

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. (...)

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Por lo anterior el Auto del día 10 de diciembre de 2019, notificado por Estado el día 11 de diciembre de 2019, por medio del cual el despacho negó actualizar la liquidación del crédito y que no concedió la Apelación interpuesta, debe ser revocado y en su lugar se debe ordenar, tramitar el recurso en efecto diferido, tal y como lo establece la norma.

B. EN EL ORDENAMIENTO PROCESAL VIGENTE LA ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO SI ES PROCEDENTE, FUERA DE LOS DOS ARGUMENTOS QUE PLANTEÓ EL DESPACHO:

El argumento dado por el despacho dentro del Auto objeto del recurso sustenta que no admite la actualización del crédito porque:

"(...) Las únicas oportunidades procesales para actualizar o adicionar la liquidación del crédito, son las previstas en los artículos 461 y 452 del C.G.P., vale decir cuándo se va a cancelar la integridad de la obligación o por virtud de la licitación pública (...)"

De lo cual disentimos por cuanto en CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO contempla que se puede actualizar la liquidación del crédito que se encuentra en el **NUMERAL 4 ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, veamos:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el Artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Por lo anterior, la actualización de la liquidación del crédito dentro de un proceso ejecutivo se puede solicitar de acuerdo con lo dispuesto en el **NUMERAL 4 ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, así entonces el despacho no puede negarse para tener en cuenta la liquidación del crédito.

Este despacho debe tener presente que la norma procesal lo permite y se encuentra a la fecha vigente, no ha sido declarada inexecutable por la Corte Constitucional por tal motivo debe darse aplicación a la misma.

Finalmente, el objeto de la norma que permite la reliquidación del crédito no es otro que el de poder calcular intereses moratorios por el tiempo de la mora en el pago de la obligación contemplada en el título ejecutivo, y que fuera ordenada en el mandamiento de pago y la sentencia.

En ese sentido, la **CORTE CONSTITUCIONAL** en **Sentencia T-753/14**, Expedientes T-3.057.269 y T-3.060.254 Acumulados. Magistrado **GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO**, determinó cual es el fin de la liquidación del crédito, entre otros el de calcular los intereses moratorios.

La liquidación del crédito debe sujetarse a lo señalado en el mandamiento de pago, y la sentencia que decide las excepciones de mérito, providencias que especifican el capital, los intereses causados, y

concretan las bases matemáticas y financieras que se han precisado en el trámite del proceso, de tal manera que, solo resta la conversión a moneda nacional y el cálculo de los intereses si fuera el caso. Podría decirse que una vez procede a efectuarse la liquidación del crédito, ya ha existido un espacio en el que las partes han podido controvertir la suma adeudada y, una vez proferida la sentencia que resuelve de las excepciones de mérito, sin que contra ella se hayan interpuesto los recursos, se han definido los parámetros en que debe continuar la ejecución, decisión que hace tránsito a cosa juzgada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 512 del CPC.

Adicionalmente la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ha acepado la realización de varias liquidaciones para prestaciones periódicas, como es el caso de los intereses moratorios, para la muestra la Jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SENTENCIA STC618-2017 DEL 26 DE ENERO DE 2017. RADICACIÓN N° 05001-22-10-000-2016-00418-01, MAGISTRADO PONENTE LUIS ALONSO RICO PUERTA:

“...

2.2. De otro lado, observa la Corte que el Juzgado Noveno de Familia de Medellín, al no haber dado curso adecuado a las reliquidaciones que profusamente se vio precisada a presentar la ejecutante, incurrió en los defectos sustantivo y procedimental que ameritan el resguardo, como en efecto lo consideró el Tribunal.

Para ello basta precisar al respecto, que encontrándose en firme la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, la liquidación del crédito, en su momento elaborada por el juzgado, fue aprobada el 19 de enero de 2012, mostrando en ese entonces un saldo a favor de los dos beneficiarios que representaba la acá accionante «por un total de \$40.110.553»; que en adelante, para que se dispusiera el pago de las mesadas en lo sucesivo causadas, debía actualizarse la operación aritmética y a ello procedió la actora, encontrando que frente a las presentadas en mayo 12 de 2014, noviembre 19 de 2014 y 1° de marzo de 2016, pese a que no fueron objetadas, al Despacho no le mereció pronunciamiento en el sentido de aprobarlas o modificarlas como lo ordenaba el numeral 3° del artículo 521 del Código de Procedimiento Civil, hoy recogido en el precepto 446 del Código General del Proceso.

Es más, tras elaborar nuevamente la liquidación atendiendo la orden dada finalmente para que se rehiciera, y habiéndosele solicitado reconsiderara su postura en virtud de un recurso de reposición, el juzgado mantuvo su decisión de no dar curso a la misma por no ceñirse a lo previsto en el ordenamiento legal, y advirtió restricción al pago de los depósitos judiciales, precisamente por la falta de auto aprobatorio de la liquidación (fls. 66 a 70, cd. 1).

Se hace necesario recordar que si bien el artículo 447 del Código General del Proceso, cuya redacción es similar a la contenida en la disposición 522 del anterior ordenamiento adjetivo, señala que la orden de entrega de dinero embargado en una ejecución debe hacerse «una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito... hasta la concurrencia del valor liquidado», ello no implica que el juez deje indefinido el monto de la obligación ejecutada, cuando, como en el caso de alimentos, se vienen causando periódicamente y es imperiosa su oportuna cancelación a los beneficiarios de esa prestación.

Por tanto, la orden impartida por el a-quo para que el juzgado proceda a decidir prontamente sobre la liquidación del crédito debe prohiarse. Nótese que para este caso particular, no puede endilgársele a la parte ejecutante haber desatendido su carga procesal de elaborar la liquidación del crédito, pues como se acaba de ver, lo hizo en sendas oportunidades, siendo el juzgado el que dejó de darle el trámite que correspondía para su definición.

3. Así las cosas, deviene procedente la concesión de la salvaguarda al debido proceso y con ello la ratificación integral de las órdenes impartidas por el juzgador constitucional de primer grado, en tanto la actuación desplegada por el Juzgado Noveno de Familia de Medellín, comprende no sólo la incursión en el defecto sustantivo o material por indebida aplicación del contenido normativo que rige la liquidación del crédito y la entrega de los depósitos judiciales, sino también porque actuó contrariando el procedimiento regularmente previsto para hacer efectivo el pago de dineros a favor de los acreedores, máxime cuando se trata de una prestación económica dirigida a atender las básicas necesidades alimentarias de un niño y una joven estudiante.

Recuérdese que mientras el yerro sustantivo acontece cuando la providencia se funda en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando, como en este caso, se aplica un contenido normativo que está en discordancia con los presupuestos del caso concreto, el procedimental tiene lugar cuando se actúa al margen del procedimiento establecido.

C. NO ACEPTAR LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN SERÍA EN LA PRÁCTICA REVOCAR EL MANDAMIENTO DE PAGO Y LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO, LA CUAL ESTA EN FIRME Y ES OBLIGATORIA PARA LAS PARTES SINO TAMBIÉN PARA EL PROPIO JUEZ.

Las providencias y sentencias son obligatorias, no solo para las partes, sino adicionalmente para el mismo Juez.

En el presente caso tanto en i) el mandamiento de pago (Auto del 21 de junio de 2013, notificado por Estado el 27 de junio de 2013), como en ii) la sentencia de seguir adelante la ejecución del proferida el día 12 de agosto de 2015, notificada por estado el día 14 de agosto de 2015 el despacho ordenó a los deudores “pagar los intereses moratorios hasta que se realice el pago”.

En ese sentido, en el presente caso se tendrán que hacer liquidación de intereses moratorios de la obligación ejecutada, hasta que exista el pago voluntario o forzoso por parte de los deudores.

En el presente caso el proceso inició hace 8 años aproximadamente, y el deudor no solo ha burlado a mi representado, el acreedor, sino adicionalmente se ha negado a cumplir con las órdenes de pago proferidas por

el despacho, pero es inaudito que ahora el Juez incumpliendo sus propias providencias se niegue a actualizar la liquidación del crédito, con ello favoreciendo de manera ilegítima a la parte ejecutada, quien es la única culpable que este proceso continúe vigente.

Negar la liquidación del crédito, no es otra cosa que negar la liquidación de los intereses moratorios causados por el transcurrir del tiempo, es congelar la deuda, situación que no solamente es ilegal, sino que adicionalmente es revocar un mandamiento de pago y una sentencia que se encuentra en firme y que también es obligatoria para su despacho.

D. LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO SE HACE NECESARIA PARA PODER EJECUTAR Y LIQUIDAR LOS EMBARGOS.

La liquidación del crédito se hace necesaria por una razón muy simple, por una ley matemática, pues dado que el mandamiento de pago y la sentencia reconocen unos intereses moratorios, los mismos aumentan en la medida que pasa el tiempo, sin que los deudores realicen abonos a la deuda y cumplan los fallos proferidos por su despacho.

En ese sentido, se debe liquidar periódicamente la deuda, para que su despacho pueda determinar entre otras:

- a. La entrega de títulos judiciales.
- b. El aumento de límites de medidas cautelares.
- c. La posibilidad de determinar la terminación del proceso.
- d. Para que su despacho conozca la relación de abonos.
- e. Para que su despacho conozca la imputación de los pagos.
- f. Para que se determine los montos con los que el acreedor pueda participar en un eventual remate. Etc.

Siguiendo ese espíritu se redactó las normas procesales, que concretamente el Código General del Proceso, como tampoco el extinto Código de Procedimiento Civil, no tienen los límites que su providencia determina.

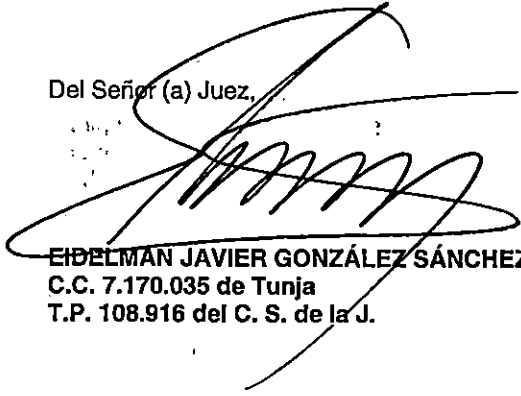
Adicionalmente, opinar lo contrario no solo es desconocer una ley matemática, que los intereses aumentan con el paso del tiempo, sino adicionalmente desconocer el mandamiento de pago y la misma sentencia proferida por su propio despacho, en otras palabras, desconociendo sus propias decisiones.

III. PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto,

1. Solicito respetuosamente a su despacho se ~~revoque~~ el Auto de fecha 11 de febrero de 2020, notificado por Estado el día 12 de febrero de 2020 y en ese sentido se ~~Conceda~~ el Recurso de Apelación interpuesto en contra del Auto del día 10 de diciembre de 2019.

Del Señor (a) Juez,



EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ
 C.C. 7.170.035 de Tunja
 T.P. 108.916 del C. S. de la J.



RAMA JUDICIAL
República de Colombia

329

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Bogotá D. C. veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 1100131030 42 2013 00170 00.


Por secretaria súrtase el traslado del recurso de reposición interpuesto en contra del auto a folio 322.

NOTIFÍQUESE

GLORIA JANNETH OSPINA GONZÁLEZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No 12 fijado hoy 28 de febrero de
2020 a las 8:00 am


LORENA BEATRIZ MANJARRES VERA
SECRETARIA

T. V. Recurso Reparación
 13 MAR 2020
 ALDO BACHO
 BOGOTÁ, D.C.
 CO

T 1 523 - 326

06-03-2020
 319
 09-03-2020
 11-03-2020
 República de Colombia
 Tribunal del Poder Judicial
 Sala de lo Contencioso Administrativo
 Bogotá, D.C.

328

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. 14 JUL 2020

EXPEDIENTE No. 2013 - 170 j.o. 42

Se decide el recurso de reposición y en subsidio copias para acudir en QUEJA interpuesto en contra del numeral segundo del auto calendarado del 11 de febrero de 2020 visto a folio 322 del presente cuaderno y que se despachará DESFAVORABLEMENTE al inconforme.

Alega el recurrente apoderado de la demandante, que debe revocarse el auto que negó el trámite de la liquidación actualizada del crédito, sí es apelable.

Dentro del término de traslado del recurso, la parte demandada guardó silencio.

El despacho para resolver, debe señalar que: (i) que a pesar de los argumentos esgrimidos por el inconforme, el recurso de reposición no consagra verdaderos motivos de análisis que conlleven a la revocatoria del atacado, (ii) que la nugatoria a conceder la alzada es la consecuencia de no ser el atacado susceptible de apelación, (iii) que se mantendrá la decisión atacada, y, se ordenará la compulsión de copias para surtir el recurso de queja.

En consecuencia, se DISPONE:

1. **MANTENER** la providencia refutada fechada del 11 de febrero de 2020 vista a folio 322 del presente cuaderno.
2. **ORDENAR** la compulsión de copias de los folios 185 a 187, 192 a 245, 316 a 327, y la presente providencia a costa del recurrente, quien deberá suministrar lo necesario dentro del término previsto por el art. 324 del C.G.P.

Expedidas Las copias, por secretaría remítanse al **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil "reparto"** para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA YANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 20
fijado hoy _____ 2020_ a la hora de las 8:00 a.m

15 JUL 2020

Lorena Beatriz Manjarrez Vera
Secretaría



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

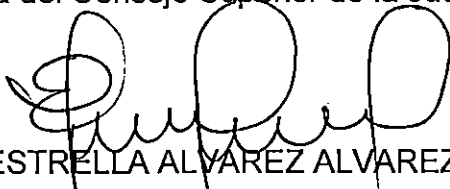
PROCESO EJECUTIVO No. 42-2013-0170

LA PROFESIONAL UNIVERSITARIA GRADO DIECISIETE

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Teniendo en cuenta los decretos presidenciales Números **806 de 2020** y **Decreto 564 de 2020** y acuerdo **PCSJA 20-11567** expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en los cuales se adoptaron medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de Justicia en las actuaciones judiciales, flexibilizar la atención a los usuarios en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, así mismo garantizar los derechos de acceso a la administración de justicia, el debido proceso, el derecho de defensa y el principio de seguridad, se procede a digitalizar: Los folios **185 a 187, 195 a 245 y 316 a 327**, del proceso Ejecutivo Singular de **UNION DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y LA RECREACION** contra **CARLOS ALFONSO GAITAN SANCHEZ, GERMAN FONSECA CHAPARRO Y JHONNY MARLON CARDENAS AREVALO** proveniente del juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá.

Por lo anterior y a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 14 de julio de 2020 se remite el total Los folios **185 a 187, 195 a 245 y 316 a 327**, de conformidad con lo normado en el artículo 324 del C.G.P., para ser remitidas a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en razón al recurso de **QUEJA** concedido en contra del auto de fecha once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

Es de Anotar que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias por intermedio del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias avoco conocimiento mediante Acuerdo PSAA13-9962, PSAA13-9984, PSAA13-9991 y PSAA17-10678 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.


ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17

Señores
Honorable Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Dra. NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARON
Honorable Magistrada Sustanciadora
Ciudad

Ref.: Proceso	Acción de protección al consumidor financiero
Expediente	2019-03445-02
Demandante	RODRIGO EMIGDIO RAMÍREZ LÓPEZ
Demandados	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Asunto	Sustentación recurso de apelación.

ALBA LUCIA COY GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía N. 1.030.534.791 expedida en Bogotá D.C. portadora de la tarjeta profesional N. 246.050 del C.S. de la J. domiciliada en esta ciudad correo electrónico albacoy10@hotmail.com, obrando dentro del proceso de la referencia como apoderada de la parte demandante, manifestando a la Honorable Corporación a través de la Doctora **NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARON**, que encontrándome dentro del término legal, descorro el traslado que me fuera otorgado por auto de 18 de enero de 2021, notificado por estado electrónico el 19 de enero de esta anualidad, para proceder a sustentar el recurso de apelación, contra la providencia del 23 de julio de 2020 proferida por la Delegada para asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, solicitando:

- 1.- Revoque la providencia recurrida
- 2.- Se sirva aceptar las pretensiones incoadas en el escrito de demanda

Fundamento el recurso para que proceda a su revocatoria

A.- PRESUPUESTOS DE LA SENTENCIA ATACADA

1.- Frente a la Asegurado AXXA COLPATRIA

1.1.- Los fundamentos estructurales en que se fundamento el a quo para negar las pretensiones fueron:

1.1.1.- Es clara al señalar que las compañías de seguro suscriben sus contratos bajo conceptos de libertad contractual permitiéndose establecer cláusulas partiendo de la evaluación que del riesgo hacen, lo que les permite aplicar normas consagradas por los artículos 1047 y 1048 del C. Co y en cumplimiento del artículo 1056 asumir los riesgos a su arbitrio, pudiendo escoger si los asume su totalidad o algunos que sean de su interés, bien sea sobre la cosa asegurable, el patrimonio o la persona del asegurado. Con el único atenuante de no incluir cláusulas abusivas por ir en contra de las normas de protección al consumidor.

1.1.2.- Indica que dentro de las condiciones contractuales se debe entender el riesgo como la incapacidad total y permanente, que tiene la virtualidad de restringir o limitar el nacimiento de la obligación o reconocer el valor asegurado según sea el caso.

1.1.3.- Que las pólizas del plan familia lo definen como el ampara "... con sujeción a los términos y condiciones y límites de la suma asegurada AXXA COLPATRIA cubre las lesiones orgánico o alteraciones funcionales incurables que de por vida impidan al asegurado desempeñar todas las ocupaciones de empleo remunerados para los cuales se encuentra razonablemente inhabilitación en razón de su incapacitación entrenamiento o experiencia y que venga ejerciendo habitualmente el asegurado menor de ochenta años siempre que la incapacidad o la enfermedad se origine y se manifieste como consecuencia de un accidente o una enfermedad amparada durante la vigencia de esta póliza..."

NOTA DE LOS RECURRENTES: Me permito acotar que la póliza no exige que la enfermedad haya iniciado y concluido en su vigencia, exige que se manifieste o que sea producto de una enfermedad amparada. La pregunta es cual enfermedad no se encuentra amparada, en que parte de la póliza se indica que el reumatismo y la fibrosis quística no se amparan.

1.2.- Con estos presupuestos jurídicos se adentra para verificar y tipificar las condiciones del amparo a la luz de las pruebas obrantes en el proceso.

1.2.1.- Para el Despacho, el dictamen pericial y la historia clínica presentada por el actor presentan las siguientes circunstancias de fondo:

1.2.1.1.- El dictamen de medicina laboral, ratificado por el perito de la aseguradora pudieron establecer que al momento de celebrarse el contrato de seguro esto es julio de 2018, el actor tenía:

1.2.1.1.1.- Para el 8 de julio de 2011 presentaba la siguiente patología: discopatías lumbares que afectan L3L4; L4L5; L5S1, hernia lumbar derecha L5S1:

1.2.1.1.2.- 15 de julio de 2015, encuentran nueva patología de Artritis reumatoidea con test 998 y lo envía a control el Hospital San José.

1.2.1.1.3.- En octubre de 2017, le fue diagnosticado fibrosis pulmonar intersticial en lista de trasplante.

1.2.1.2.- Que la valoración que hizo la Junta Medica determino que de la perdida de la capacidad laboral y ocupacional reunida el 28 de agosto de 2018, había dictamen que presenta una pérdida de la capacidad laboral es del 54,39 %.

NOTA DE LOS RECURRENTES: La ley 1507 de 2014, es clara al indicar que la persona queda incapacitada y es objeto ser pensionada cuando pierde más del cincuenta por ciento de su capacidad laboral, norma concordante con la ley 100 de 1993

1.3.- Que es potestativo de las aseguradoras asumir los riesgos con fundamento en la libertad de contratación con fundamento en el artículo 1057 del C de Co. y en cumplimiento de su voluntad contractual estableció que cubre la "...incapacidad o la enfermedad se origine y se manifieste como consecuencia de un accidente o una enfermedad amparado durante la vigencia de esta póliza...".

1.3.1.- Indica que son varias las condiciones para determinar el amparo establecido en la póliza y resalta que "... la enfermedad debe ser manifestada en vigencia de la póliza sino también originada en vigencia de la póliza, ...".

1.3.2.- Evaluada la historia clínica encuentra que la incapacidad sufrida por el actor por la fibrosis quística, tiene efectos de enfermedad en el 2017, después de su ingreso a la póliza ocurrida el de julio de 2017, pero que no es el único concepto que origino la incapacidad. El dictamen trae a colación la artritis reumatoidea que viene desde antes de 2015, es decir, antes de la entrada en vigencia de la póliza objeto del proceso que nos ocupa, hecho que no ha sido tachado dentro del proceso y por el contrario es aceptada por la parte actora.

NOTA DE LOS RECURRENTES: Me permito acotar que la póliza no exige que la enfermedad haya iniciado y concluido en su vigencia, exige que se manifieste o que sea producto de una enfermedad amparada. La pregunta es cual enfermedad no se encuentra amparada, en que parte de la póliza se indica que el reumatismo y la fibrosis quística no se amparan.

No hay que confundir la reticencia o falsa declaración con la no asegurabilidad, dos conceptos distintos y que requiere el disenso de las partes

1.4.- Concluye que como al momento de suscribirse la póliza en julio de 2017 el actor ya tenía un padecimiento cómo era la artritis reumatoide desde el 2015, antes de la restructuración de la póliza que nos ocupa, en la medida que el asegurado no informó a la compañía aseguradora de su padecimiento.

NOTA DE LOS RECURRENTES: Afirmación contraria a la jurisprudencia que viene desde 2008, que obliga a las aseguradoras a practicar exámenes médicos, estudiar la historia clínica del asegurado o como mínimo solicitar certificaron medica del estado de salud del asegurado. Sorprende que la Superintendencia Financiera desconozca la jurisprudencia y la obligación que tienen los funcionarios públicos en cumplimiento del Artículo 6 de C.N. respetar la ley y la jurisprudencia son ley para la Superintendencia Financiera y para las aseguradoras.

CONCLUYE:

1.- El hecho que al momento de suscribirse la póliza de seguro plan familia individual, esto en julio de 2017, el actor ya había sido diagnosticar de uno de los padecimientos que soportaron la incapacidad total permanente implicaba que no se había "... acreditado por parte el asegurado la carga que el articulo 1077 le genere en su cabeza, esto demostrar la existencia del siniestro, ...".

2.- Por lo que el "... Despacho declara probado de oficio la parte demandante no cumplió con la carga que le impone el articulo 1077 y tiene como efecto enerva las pretensiones de la demanda relacionadas para afectar la póliza objeto de esto proceso en cabeza de la entidad aseguradora.

3.- Que no estudia los otros medios exceptivos por ella propuestos.

2.- Frente al Banco Colpatría

2.1.- Parte de la falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.2.- El Banco actuó como mero informante de un contrato de seguros con miras a asegurar su contrato de empréstito.

2.3.- La relación es de mera información entre el Banco y mi representado

2.4.- Por esta razón no puede ser llamado a responder por el consumidor financiero, y se advirtió en el curso del proceso, un producto contrato de uso de red artículo 5 de la ley 389 de 1997 y de allí debemos señalar que la responsabilidad de la entidad funge como un beneficio del contrato financiero y el contrato fue exclusivo como usuario, literal b 2. 31,2,2,3 del Decreto 2555 de 2010. fungió como uso de red y por ende se encuentra en cabeza en la entidad aseguradora.

B.- PRESUPUESTOS JURIDICOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA APELACIÓN

Debemos partir del artículo 84 de la Constitución Nacional, según el cual "... Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio...". A su vez el artículo 29 del C.C. nos obliga que para interpretar una palabra técnica de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte; a menos que aparezca claramente que se han formado en sentido diverso.

El código civil enseña que los funcionarios públicos, al aplicar una norma a un negocio administrativo, debe busca el sentido de la ley teniendo en cuenta que cuando es clara, debe atenerse a su literalidad sin buscar su espíritu o lo puede hacer cuando sea oscura, respetando en todo momento el sentido natural y obvio, no así las palabras técnicas a las cuales le debe otorgar el sentido que la profesión de a menos que tenga diversos sentidos, cuando la ley ilustre el sentido de cada una de sus partes creando entre ellas armonía así la debe aplicar, teniendo en cuenta lo que se favorable u odioso sin que con ello lo habilite para ampliar o restringir su interpretación.

Encontramos que la sentencia del a quo se soporta en el artículo 1077 del C. de Co, que indica que: "... Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso...", y al "... El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad...".

En el presente caso, evaluaba la obligación que le asistía a la aseguradora cancelar una suma de dinero, en el evento que la aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA.**

"... cubre las lesiones orgánico (Sic) o alteraciones funcionales incurables que de por vida impidan al asegurado desempeñar todas las ocupaciones de empleo remunerados para los cuales se encuentra razonablemente inhabilitación en razón de su incapacitación entrenamiento o experiencia y que venga ejerciendo habitualmente el asegurado menor de ochenta años siempre que la incapacidad o la enfermedad se origine y se manifieste como consecuencia de un accidente o una enfermedad amparada durante la vigencia de esta póliza..."

Los presupuestos del seguro son:

- 1.- Que al asegurado se le lesione un orgánico o sufra alteraciones funcionales incurables que de por vida que le impidan desempeñarse u ocuparse en forma remunerada.
- 2.- Que inhabilitación debido a su incapacitación para ejercer su actividad cotidiana
- 3.- Siempre que la incapacidad o la enfermedad se origine y se manifieste de una enfermedad amparada durante la vigencia de la póliza.

El artículo 167 del C.G.P. nos señala que al actor le corresponde demostrar el supuesto de hecho establecido por las normas que consagran el efecto jurídico pretendido. En la medida que era su obligación demostrar la incapacidad a la cual se vio obligado a soportar, presentó a la aseguradora el documento idóneo para ello: la incapacidad para trabajar. Y el Decreto 1507 de 2014, en su artículo primero nos indica que ese decreto tiene como objeto expedir el "... Manual Único para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional"...", y constituye "... el instrumento técnico para evaluar la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional de cualquier origen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 modificado por los artículos 142 del Decreto Ley 019 de 2012 Y 18 de la Ley 1562.de 2012, en concordancia con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 776 de 2012..."

Agrega el Artículo segundo, que "... El Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional contenido en el presente decreto, se aplica a todos los habitantes del territorio nacional, ..., independientemente de su tipo de vinculación laboral, clase de ocupación, edad, tipo y origen de discapacidad..., para determinar la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional de cualquier origen...".

A su vez el artículo tercero trae las definiciones según las cuales nos indican:

Capacidad ocupacional: Calidad de ejecución de una persona para llevar a cabo actividades de la vida cotidiana y ocupaciones. Depende de las habilidades motoras, procesamiento de comunicación e interacción, según las etapas del ciclo vital.

Condición de salud: Término genérico que incluye las categorías de enfermedad (aguda o crónica), trastorno, traumatismo y lesión.

Discapacidad: Término genérico que incluye limitaciones en la realización de una actividad, esta se valorará en el Título Segundo "Valoración del Rol Laboral Rol Ocupacional y otras áreas Ocupacionales".

Fecha de declaratoria de la pérdida de la capacidad laboral: Fecha en la cual se emite una calificación sobre el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral u ocupacional.

Invalidez: Es la pérdida de la capacidad laboral u ocupacional igual o superior al cincuenta por ciento (50%).

Debemos evaluar jurídicamente los efectos jurídicos de esta certificación para efectos de la prueba requerida por la primera instancia y encontramos que el CGP en su Artículo 244, nos indica que "... Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. ...".

"... Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso..."

“... También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución. ...”.

“... La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos. ...”

Bajo estas premisas, tenemos que la incapacidad presentada por mi poderdante y avalada igualmente por las sociedades demandadas, constituye plena prueba de la condición en que encontraba mi poderdante al momento de afectar la póliza. Es decir, el asegurado señor **RODRIGO EMIGDIO RAMÍREZ LÓPEZ**, tenía lesionado un órgano el pulmón y sufría alteraciones funcionales incurables de por vida que le impidan desempeñarse u ocuparse en forma remunerada, que la inhabilidad lo incapacitaba para ejercer su actividad cotidiana.

Con esto cumplía la primera premisa del artículo 1077 del C. de Co y en consecuencia le correspondía a las entidades demandadas en este proceso, demostrar que los hechos o las circunstancias eran excluyentes de su responsabilidad...”, en la medida que la incapacidad o la enfermedad se originaron y se manifestaron como consecuencia de una enfermedad no amparada por la póliza.

La primera instancia desbordando su función jurisdiccional, releva a las entidades demandadas de cumplir con su labor jurídica y entró a descartar la condición de mi representado, porque la situación venía de vieja data con lo cual asegura que no existía incapacidad en los términos de la póliza, que la carga de la prueba que pesaba en nuestra cabeza no la habíamos cumplido.

A la Delegada se le paso de escrupulosa en la administración de justicia y desconociendo que las demandadas habían cumplido con su tarea de proponer las excepciones de ley, entro a realizar una valoración probatoria descontextualizada con la norma y los alcances que las pruebas obrantes en el proceso daban para fallar lo que correspondía en derecho, esto es aceptar las pretensiones de la demanda, porque a contrario sensu de lo expuesto en el fallo. Por las siguientes razones:

- 1.- Es plena prueba lo señalado por la Junta Medica que determino el estado de salud de mi representado señor **RODRIGO EMIGDIO RAMÍREZ LÓPEZ**, en el sentido que para la fecha en que se encontraba vigente la póliza la fibrosis quística lo invalido de por vida y le impidió continuar con las actividades y laborar como lo venía haciendo en una droguería para convertirse en un habitante de la Fundación Neumológica de Colombia.
- 2.- Es plena prueba que mi representado tuvo varios sucesos médicos que afectaron su salud: los problemas lumbares y segundo la artritis que llego a ser una artritis reumatoidea. Ninguno de ellos negados por las partes.

Tenemos que para desfortuna de la Delegada, ella evaluó la primera premisa del artículo 1077, pero dejo de lado la segunda, la cual era perjudicial para las demandadas en la medida que desde 2008 la

Altas cortes: Suprema de Justicia – Sala Civil, el Consejo de Estado y la Constitucional, son uniformes que nadie puede alegar en su provecho su propia culpa y que las aseguradoras en seguros vida, se encuentran obligadas a:

- 1.- Hacer directamente el examen medico para evaluar el riesgo frente al tomador del seguro
- 2.- Pedirle al asegurado una epicrisis para conocer el estado de salud del asegurado
- 3.- Pedirle al asegurado una certificación medica de su condición de salud
- 4.- Pedir al asegurado una autorización para que le autorice conocer su historia clínica y así poder conocer estado de salud y asumir el riesgo asumido

Sorprende con gran admiración que las sentencias de las altas corporaciones sobre las obligaciones que le imponen a las aseguradoras el Ente de Control de estas actúe como lo hizo la Delegada, al punto que prefirió desconocer el ordenamiento procesal y darle un alcance a una norma de carácter procesal de orden público en forma extra petit, quitándole la carga procesal que a ellas correspondía, sin miramiento alguno, porque las excepciones que trae el segundo párrafo de la norma procesal, lo cumplieron a espaldas de las disposiciones jurisdiccionales ya anotadas. La fundamenta en la reticencia y la falsa declaración, como la ausencia de cuestionario antes de suscribir la póliza, desconociendo que la jurisprudencia en forma reiterada ha señalado que las excepciones a un amparo son determinadas y no determinables al momento de evaluar el siniestro.

La Jurisprudencia de la Altas Cortes, no evaluada por la Superintendencia siendo el Órgano de Control de las entidades financieras, sorprende sobre todo encontrar el irrespeto asumido frente a las normas jurisprudenciales en desarrollo del proceso, al darle validez a actuaciones como entender que la mera lectura de la póliza era factor determinante para hacer responsable al asegurado de los efectos nocivos de las cláusulas prohibidas por estas sentencias, al igual que la ausencia de un cuestionario que excluya las enfermedades no cubiertas por las pólizas, la Delegada en los interrogatorios y sus afirmaciones lo dejo notar, es decir, para esta Entidad la Jurisprudencia que parte del principio que nadie puede alegar su propia culpa se desconoce y así se falló. Existen más de cien fallos jurisprudenciales que indican que no pueden las aseguradoras guardar la reticencia o falsa declaración de los asegurados para proponerla como excepción, y como en nuestro caso, prefieren darle vuelta al articulado desconociéndola, como en presente caso.

No existe una sola prueba en el proceso que indique siquiera someramente que la asegurado y el banco hayan tomado cartas en el proceso de venta de la póliza, llegando a firmarse que a la persona que vende estos planes de seguro les impartieron instrucciones como lo afirmaron los representante legales en sus interrogatorios y esas afirmaciones nunca fueron evaluadas por la Delegada en desarrollo del proceso.

Es un fallo que rompe con el equilibrio en el proceso entre la parte demandada a quien la primera instancia le rechaza una prueba documental proferida por un órgano del Estado y desconoce el alcance que ella tiene, PROBO LA EXISTENCIA DEL DAÑO. Y correspondía a las entidades demandadas a

través de las excepciones desconocer la validez de esa afirmación con los presupuestos que la ley les otorga sin que llegaran hacerlo, por incumplimiento de los deberes de información y de configuración del acuerdo contractual entre las partes para dejar solo la llamada de los beneficios, pero nunca sobre los efectos que generaría la reticencia o la falsa declaración, los que sí exhibieron en la contestación de la demanda.

El error en la calificación que de la prueba aportada al proceso por las partes hace la Delegada, desconociendo el alcance y el valor que el Decreto 1507 de 2014, le otorga a un documento público, llevo a que la sentencia fuera diametralmente opuesta al haz probatorio que obra en el proceso. Con la certificación expedida por la Junta Medica sobre la valoración medica del estado de salud, exigida por la aseguradora, al asegurado se demuestra el daño, el cual fue objetado por **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA**, demuestra la existencia del siniestro demandado, así como la objeción formulada demuestra la segunda de las preposiciones del artículo 1077 del C. de Co. Que como ya se ha indicado es la prueba especifica para determinar el presupuesto de asegurabilidad que la Superintendencia negó por indebida valoración de la prueba y proferir una sentencia contraria a derecho por extralimitarse en la tarea valorativa que de la prueba hizo. Es una prueba con todo el valor jurídico por ser el único medio probatorio establecido por ley para determinar la incapacidades de los colombiano, la cual tiene plena validez por la fuerza jurídica que el Decreto le asigna y respetada en derecho materia laboral, civil y administrativo, por la reglamentación que permite darle plena validez a las incapacidad de una persona, la cual solo ha sido rechazada en este proceso negando la existencia de la incapacidad, para poder rechazar la reclamación por esta vía e indica que no se había probado el siniestro y relevo a la asegurado de su obligación de demostrar los actos que demostraran que había cumplido con las exigencias de las aseguradoras.

Para sustentar la ausencia de los elementos que la Jurisprudencia de las Altas Cortes les han impuesto a las aseguradoras para que puedan hacer uso del derecho de defensa que regla el artículo 1077 del C. de Co, señalando "... los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad. Me permito traer las siguientes sentencias:

Tutela T-832 de 2010 "... una profesora madre cabeza de familia ... una aseguradora le negó pagar el valor de un ..., bajo el argumento de una preexistencia. Y la Honorable Corte Suprema de Justicia señalo: "**... esta Corporación encontró que la aseguradora "fue negligente al omitir realizar los respectivos exámenes médicos o exigir la entrega de unos recientes, para así determinar el estado de salud de la peticionaria..."**. Nadie puede beneficiarse de su propia culpa.

Tutela T-832 de 2010 "... una profesora madre cabeza de familia ... una aseguradora le negó pagar el valor de un ..., bajo el argumento de una preexistencia. Y la Honorable Corte Suprema de Justicia señalo: "**... esta Corporación encontró que la aseguradora "fue negligente al omitir realizar los respectivos exámenes médicos o exigir la entrega de unos recientes, para así determinar el estado de salud de la peticionaria."**

Tutela T-751 de 2012: “... Al respecto, este Tribunal agregó que “cuando las cláusulas no definen de la manera explícita las condiciones de la cobertura debido a la incorporación de textos de excesiva vaguedad o exclusiones de carácter eminentemente genérico, se vulnera la buena fe del tomador en tanto no resulta posible establecer el alcance de la cobertura.

“... En ese marco, y en síntesis, las partes del contrato de seguro deben tener un acceso equitativo a la información relevante, sobre el alcance del riesgo asegurado -por una parte- y la cobertura real del contrato -por otra-.” De tal suerte que “la carga de declarar sinceramente la información relevante para la determinación del estado de riesgo (en este caso, el estado de salud) no puede traducirse en una imposibilidad absoluta de hacer efectiva la póliza, como consecuencia de un establecimiento ambiguo de la cobertura, mediante cláusulas simplemente genéricas o mediante una alusión descontextualizada de las condiciones generales del contrato, carente de la precisión que se obtiene mediante las condiciones específicas del mismo.”

Tutela T-342 de 2013: “... a quien se le diagnosticó esclerosis lateral amiotrófica, imposibilitado para realizar sus funciones de manera regular.... pólizas de seguro, las cuales fueron denegadas por la aseguradora, al argumentar que la enfermedad causante de la invalidez fue adquirida con anterioridad a la vigencia del contrato.

En esa oportunidad, la Corte expuso que según las “pruebas allegadas al expediente, y en concordancia con el citado párrafo de las condiciones generales del contrato de seguro, encuentra la Sala que ..., el actor no llenó formulario alguno para ser asegurado, pese a ser una garantía para la entidad financiera que en caso de muerte o incapacidad total y permanente, como efectivamente ocurrió,”

Tutela T-222 de 2014: “...las aseguradoras se negaron a pagar el valor del seguro... habían incurrido en reticencia al informar todos sus padecimientos preexistentes. En esa ocasión, este Tribunal protegió los derechos fundamentales de los demandantes, por cuanto no encontró probado el elemento subjetivo de la reticencia... Lo anterior significa que la reticencia solo existirá siempre que la aseguradora en su deber de diligencia no pueda conocer los hechos debatidos. Si fuera de otra manera podría, en la práctica, firmar el contrato de seguro y solo cuando el tomador o beneficiario presenten la reclamación, alegar la reticencia. En criterio de esta Sala, no es posible permitir esta interpretación pues sería aceptar prácticas, ahora sí, de mala fe.

Tutela T-830 de 2014: “... se estudiaron los casos ... las aseguradoras se negaron a pagar el valor del seguro, al argumentar que habían sido reticentes y no habían manifestado que tenían enfermedades al momento de tomar el seguro... En efecto, no se encuentran en el expediente pruebas de que se le haya practicado un examen de ingreso por parte de la empresa demandada a fin de determinar su estado de salud. Así, se realizó el contrato sin saber con certeza las enfermedades preexistentes... En consecuencia, era desproporcionado pedirle a la accionante que conociera absolutamente, con detalle,

su estado de salud, y no exigirle un mínimo de diligencia a la aseguradora en el sentido de practicar un examen de entrada a la hora de firmar el contrato.

Tutela T-007 de 2015: "... pérdida de capacidad laboral ... como resultado de una disfonía crónica. La aseguradora se negó al pago al alegar que la incapacidad no era total.

En este caso, la Corte recordó los deberes relativos a la elaboración de las cláusulas contractuales y sostuvo que, si bien la calificación de la invalidez en el régimen general de seguridad social en pensiones exige unos requisitos específicos, entre ellos que la persona sea calificada con más del 50% de pérdida de la capacidad laboral para que sea declarada inválida permanente y pueda acceder a la pensión por ese concepto, no puede perderse de vista que en materia de seguros de vida, en especial en cuanto atañe a las cláusulas generales de amparo por incapacidad total y permanente, al no establecerse un parámetro claro de calificación en caso de invalidez del asegurado, como mínimo deberá garantizarse el estándar que se exige en aquel régimen, es decir, que el asegurado sea calificado por lo menos con el 50% de pérdida de la capacidad laboral para que se estructure el riesgo asegurado.

Tutela T-393 de 2015 "...un seguro de vida de grupo deudores. ... Efectuado el correspondiente reclamo, la compañía aseguradora se negó a pagar la indemnización, al estimar que la demandante padecía de varias enfermedades con anterioridad a la suscripción del contrato, de las cuales no había informado a esa entidad. Aquí nuevamente la Corte reiteró las dos reglas aplicables en caso de reticencia: (i) el deber de la aseguradora de practicar el examen médico de ingreso, y (ii) la obligación de probar la mala fe del tomador en el supuesto ocultamiento de la información. Tras examinarlas, constató que las mismas no fueron observadas por la aseguradora, de tal manera que concedió el amparo solicitado ..."

Tutela T-282 de 2016: "... una señora que tomó un seguro de vida de grupo... la accionante había sido calificada con una pérdida de capacidad laboral del 78,85%, la aseguradora denegó el pago de la póliza, ... la Corte recordó las reglas ... "omitió el deber de probar el nexo de causalidad entre la ocurrencia del siniestro (relacionado con un accidente cerebrovascular y un cuadro de depresión) y las condiciones médicas preexistentes de la señora ..., a saber, la hernia discal y la cirugía de columna lumbar. Esta obligación, como se indicó previamente, es una garantía esencial del derecho fundamental al debido proceso de los tomadores de seguros de vida, razón por la cual la objeción al pago de la indemnización no resulta procedente."

Tutela T-609 de 2016: "... una señora que solicitó el pago de la Póliza, ... debido a la insuficiencia renal crónica que padecía fue calificada con una pérdida de capacidad laboral del 57.25%. La aseguradora denegó lo solicitado bajo el argumento de que la actora ... no declaró su verdadero estado de salud, ... Tribunal concluyó que la demandada no demostró... la aseguradora ... que el tomador del

seguro actuó de mala fe; ... la Corte concedió el amparo implorado y, por ende, ordenó a la aseguradora pagar...”

Tutela T-670 de 2016: “... Esa persona fue calificada con pérdida de capacidad laboral del 100%, en tanto presentaba como diagnóstico: “leucemia linfoblástica con secuela infiltración meníngea con alteración patrón de marcha” y “psicosis orgánicas, síndrome prefrontal orbito frontal/medial secundario a enfermedad celebrar”. El accionante solicitó hacer efectiva la póliza, pero la aseguradora se negó a alegar... que padecía de leucemia desde los 10 años de edad.... la Corte consideró adecuado acceder a la pretensión que en vida reclamó el actor, ... esta Corporación encontró que ... el contrato por falta de información era inoponible, al evidenciar que la aseguradora: (i) no realizó examen médico previo al accionante; (ii) ni solicitó que allegara valoraciones médicas recientes con miras a establecer de forma objetiva su condición de salud al momento de suscribir el contrato; (iii) tampoco verificó previamente la información en su historia clínica, pese a tener autorización expresa del tomador; y (iv) con todo, aceptó el seguro y habilitó la cobertura del riesgo asegurado.

Tutela T-251 de 2017: “... una ciudadana que había adquirido ... amparar en caso de muerte, invalidez y anticipo por enfermedades graves.... ... fue diagnosticada con “demencia en la enfermedad de Alzheimer”, por lo que reclamó a dicha entidad el pago de las pólizas. Empero, ello fue negado al argumentarse que en el momento del desembolso de los créditos la señora ya presentaba esa enfermedad.... La Corte consideró que el actuar de la aseguradora desconocía los derechos fundamentales de la accionante, dado que: (i) debió ser diligente a la hora de verificar el estado de su salud, más si tenía la autorización de la misma para verificar su historia clínica; (ii) asimismo, debió practicarle un examen médico para conocer su verdadero estado de salud; y (iii) cuando menos, debió haber indagado de forma precisa si tenía alguna enfermedad con el fin de adjudicar ese tipo de pólizas...”

El fundamento expuesto demuestra una evidente transgresión de postulados tales como sentencia extra-petit, desconocer para el actor el acuerdo de voluntades en la relación contractual surgido a la vida jurídica, la existencia del siniestro y la negligencia de la aseguradora en su deber de verificación. Las consideraciones y conclusiones planteadas por la Delegada demuestra los yerros de la sentencia recurrida porque acepta la inducción al error por la pasiva, desconocer principios como la buena fe del demandante y acepta como hecho con valor jurídico que las Aseguradoras omitan la obligación que de información les impone la protección al consumidor y queda plasmado el desconocimiento más de doce (12) años de jurisprudencia, llevándola a proferir una sentencia nula a su interior y aplico a mutuo propio el Artículo 282 C.G. del P. exonera a la Aseguradora y dejó de aplicar el artículo 4 ley 1480 de 2011 que obliga a proteger al consumidor y ver las acciones bajo los principios de protección en este caso no obro.

Probado el siniestro con la prueba que establece la ley para eventos de manera, oficiosamente le niega el valor jurídico y de manera oficiosa decretó su inexistencia, por contrario procedió a exonerar de

prueba que le impone el artículo 1077 a las sociedades demandadas y la exonera de pagar el siniestro desconociendo los presupuestos jurisprudenciales ante la imposibilidad de demostrar alguno de los presupuestos exigidos por la jurisprudencia. Porque la artritis reumatoidea es un hecho jurídico y no una enfermedad adquirida en vigencia de la póliza, por esto no podían las demandadas demostrar los supuestos de hecho que los exoneraría del pago del siniestro. Y con la estructura que dio la primera instancia a sus conclusiones logro este doble golpe, a ellos los exonera y los actores lo condena.

Su señoría, es un error grave en incurrido por la Juez del conocimiento al enfatizar que el demandante **RODRIGO EMIGDIO RAMÍREZ LÓPEZ**, presentaba preexistencias, porque desconoce el recorrido jurisprudencial que ordena a las aseguradoras probar los presupuestos de hecho y de derecho que los exoneran de responsabilidad aportando las documentales ya reseñadas y de las cuales carecen.

Hemos transcrito un mínimo de providencia relacionadas todas ellas con seguro de vida y muchas de ellas acumula entre 10 a 30 sentencia de tutela en estudio, señalando la obligación constitucional de respetar los precedentes y la obligación de fallar en consonancia con ellos. Y muchas de ellas por desconocer las jurisprudencias que exigen entre otros muchos presupuestos la demostración del dolo subjetivo en que incurre el tomador, el desconocimiento de la incapacidad permanente cuando esta es por encima del 50% y en nuestro caso del 54,39 % que ostenta el demandante por su patología.

De los aspectos, sorprende que la primera instancia no valoró el incumplimiento de los deberes y las obligaciones contenidas en la Ley del Consumidor por parte de las demandadas, no evaluó las omisiones jurisprudenciales incurridas por las demandadas no hizo una sola referencia a ellas, les dejó de evaluar el principio que nadie puede alegar su propio error, al demandante el aplico en forma desproporcionada el artículo 1077 y probado el daño se niega y las aseguradoras omitió valorar sus actuaciones como se lo impone la misma norma lo cual dejó pasar conductas que constituyen una violación del debido proceso, a la valoración de las pruebas lo cual no se ejecuto en el proceso que nos concita. Y debía entrar a la primera instancia evaluar la conducta de las demandadas en términos de buena fe, tampoco se valoró que las demandadas debían indagar sobre las preexistencias o estado de salud del contratante, trasladando la carga de la prueba al asegurado.

Frente a las patologías del demandante, la pasiva no logro acreditar la mala fe, por cuanto de ningún medio probatorio se puede concluir que aquel tuvo la intención de ocultar información o sustraerse de su deber de informar y por ende obtener provecho, por el contrario, el petente autorizó a la aseguradora para que investigara su historial clínico y que de encontrarse alguna enfermedad previa, la aseguradora en virtud de la libertad contractual, debió al momento de valorar el riesgo y consecuentemente expedir la póliza, excluir de cobertura los riesgos, desistir del contrato o incrementar el quantum de la prima.

La jurisprudencia ha decantado que *“si bien es cierto que sobre el tomador del seguro recae el deber de informar acerca de las circunstancias reales que determinan la situación de riesgo, también lo es que corresponde a las aseguradoras dejar constancia de las preexistencias o de la exclusión de alguna*

cobertura al inicio del contrato, para evitar en un futuro ambigüedades en el texto del mismo, es más, se determinó que si no hubo una exclusión y no hay prueba de que se haya practicado un examen de ingreso “la carga de las preexistencias está en cabeza de la entidad aseguradora o de medicina prepagada y no del asegurado, constituyéndose en un imperativo jurídico que consten en el contrato”. (Negritas y subrayas fuera de texto) T 251 de 2017.

En sentencia T-118 de 2000, la Corte determinó como requisito para la aplicación de preexistencias en materia de seguros que:

“desde el momento mismo de la celebración del contrato, quienes lo suscriben deben dejar expresa constancia, en su mismo texto o en anexos incorporados a él, sobre las enfermedades, padecimientos, dolencias o quebrantos de salud que ya sufren los beneficiarios del servicio y que, por ser preexistentes, no se encuentran amparados”[105]. lo anterior resulta lógico si se tiene en cuenta que conforme a los postulados de lealtad y buena fe, no es razonable la existencia de una relación contractual en la cual no exista claridad y certeza sobre los amparos cobijados por el seguro. Igualmente, la Corte Suprema de Justicia ha determinado en materia de preexistencias, que una vez el beneficiario ha declarado sinceramente los síntomas y padecimientos que lo aquejan, la entidad aseguradora debe dentro del límite de sus posibilidades realizar las averiguaciones tendientes a determinar el estado actual del riesgo o, en su defecto, rehusar celebrar el contrato. sobre el particular dicha corporación manifestó que “resulta razonable que si la entidad aseguradora, como un indiscutido profesional que es, en tal virtud “debidamente autorizada” por la ley para asumir riesgos, renuncia a efectuar valoraciones una vez es enterado de posibles anomalías, o deja de auscultar, pudiendo hacerlo, no puede clamar, ex post, que se decrete la nulidad, como si su actitud fuera la de un asegurador acucioso y diligente” [106]. La anterior postura no ha sido ajena a las conclusiones a las que ha arribado esta corporación, la cual considera que la negligencia de la aseguradora en establecer la real situación médica del beneficiario no puede ser posteriormente fundamento para declarar la terminación unilateral del contrato. esto en virtud del principio general del derecho según el cual, a nadie le es permitido alegar en favor su propia culpa. así las cosas, en la sentencia T-086 de 2012, expuso lo siguiente: “El principio de la buena fe en el contrato de seguros, se predica con mayor exigencia de las dos partes, es decir, tanto del tomador como del asegurador, teniendo en cuenta que se trata de un contrato de adhesión, lo que significa que al momento de la suscripción del respectivo contrato, la aseguradora tiene la carga de consignar en el texto de la póliza, de manera clara y expresa, las exclusiones o preexistencias, entendidas como aquellas enfermedades o afecciones que ya venía aquejando al paciente al momento de suscribir el contrato, respecto de las cuales no se dará cubrimiento alguno sin que pueda luego alegar en su favor las ambigüedades o los vacíos del texto por ella preparado[107]” (Negritas y subrayas fuera de texto)

la Corte precisó que “En virtud de lo anterior, es posible concluir que quienes deben probar la reticencia son las aseguradoras, es decir, demostrar que el tomador actuó de mala fe al momento de suscribir el contrato de seguro. En cuanto a las preexistencias, las compañías de seguros actúan negligentemente si no realizan los exámenes médicos o exigen la entrega de unos recientes para así verificar el verdadero estado de salud del asegurado. En suma, a pesar de existir enfermedades previas a la

celebración del contrato, ello no implica reticencia porque el deber de desvirtuar la buena fe estaría en cabeza de la compañía de seguros. En este orden de ideas, si el artículo 1058 del Código de Comercio obliga al asegurado a declarar con honestidad, es claro que la preexistencia, no siempre, será sinónimo de reticencia [109]. En efecto, como se mencionó, la reticencia implica mala fe en la conducta del tomador del seguro. Eso es lo que se castiga. Por su parte, la preexistencia es un hecho objetivo. Se conoce con exactitud y certeza que “antes” de la celebración del contrato ocurrió un hecho, pero de allí no se sigue que haya sido de mala fe. La preexistencia siempre será previa, la reticencia no[110]. (subrayas fuera de texto).

La negligencia e imprudencia con la que actuó las sociedades demandadas en su deber de verificación sobre el estado de salud del asegurado permite concluir la carencia de actos para determinar el estado del riesgo, es decir, “(ii) haber hecho un examen de ingreso que dé cuenta del estado de salud del asegurado. Igualmente, (iii) en caso de haber cumplido con esas cargas, deberá probar que entre la preexistencia y la conducta del tomador existió mala fe. No basta alegar preexistencia sin que se exija demostrar mala fe” (T 027 de 1997).

Ahora, los anteriores aspectos se suman a que en la relación contractual se indujo en error al asegurado al momento de realizar la celebración del contrato de seguro, esto pese a que en la llamada se le habían precisado los elementos esenciales del contrato de seguro tales como el valor de la prima, el riesgo asegurado y el valor de la indemnización en caso de siniestro, tal y como lo afirmo el actor, al momento en que concurrió al banco a firmar la documentación, ningún funcionario recolectó o indagó sobre su estado de salud o le exigieran prueba de ello, simplemente se limitaron a recaudar firmas y huellas, infringiendo directamente los derechos del consumidor financiero, por cuanto las jurídicas no asumieron las obligaciones que por cuenta de la Ley deben surtir tales como el deber de informar las obligaciones y las consecuencias derivadas del incumplimiento.

Frente a la desatención jurisprudencial realizada por el a-quo, su proceder conllevó a que el despacho censurado adoptara decisión de fondo sin miramiento alguno de los múltiples fallos de las altas cortes donde precisa los efectos del contrato de seguros, el concepto de preexistencia, cuando no se puede alegar la reticencia, el deber de diligencia por parte de las entidades financiera y aseguradoras, el restablecimiento de la condiciones asimétricas por posición dominante, el deber de legal de información en desarrollo del estatuto del consumidor financiero, la buena fe en los contratos de seguro, entre otros tantos aspectos que trascienden en la alzada.

Tanto en curso del proceso como en los reparos concretos de puso de presente al despacho las decisiones que fueron adoptadas en casos similares, la Delegatura no consideró en su motivación ninguna relación jurisprudencial para decidir, pese a las condiciones jurídicas que debieron evaluarse en el caso a la luz de los presupuestos facticos esbozados y que tienen asidero en las decisiones de las cortes.

Me permito reiterar las siguientes decisiones que dilucidan el problema jurídico y que la juez a-quo debió atender.

****Sentencia T 027 de 2019:** *“(…) Finalmente, el desconocimiento del deber de declarar –o la configuración de la reticencia– requiere, necesariamente, de una actuación de mala fe. Por ésta se entiende, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, que no basta con el conocimiento de la enfermedad, sino que la omisión de ésta en la declaración se debe a la intención del tomador (o asegurado) a evitar que el contrato de seguro se haga más oneroso o que el asegurador desista del contrato. En ese sentido, la Corte Constitucional sostuvo que debe distinguirse entre inexactitud y reticencia. La primera es de carácter objetivo y corresponde a la discrepancia que hay entre la información declarada y la situación del tomador o asegurado; mientras que la segunda es subjetiva y consiste en la intención del tomador (o asegurado) de ocultar la información para evitar cambios contractuales.*

62. En síntesis, el deber de seguimiento estricto de la buena fe para el tomador (o asegurado) consiste en informar sobre el conocimiento de enfermedades que le han sido diagnosticadas al momento de la celebración del contrato de seguro.

63. La jurisprudencia de la Corte ha sostenido que el asegurador, al ser quien ostenta la posición dominante y quien define las condiciones del contrato de seguro, está sujeta a unos deberes mayores.

64. El primero de ellos consiste en la carga que tiene la aseguradora de estipular en el texto de la póliza, en forma clara y expresa, las condiciones generales en donde se incluyan todos los elementos de la esencia del contrato y los que se consideren convenientes para determinar el riesgo asegurable, de forma tal que si se excluye alguna cobertura, ésta deberá ser determinable para que, en forma posterior, la entidad aseguradora no pueda alegar en su favor las ambigüedades o vacíos del texto elaborado por ella

65. El segundo –consecuencia del primero– es el deber de aplicar la interpretación pro consumatore, es decir, que en casos en los cuales se verifique la existencia de cláusulas ambiguas o vagas, éstas deberán interpretarse a favor del usuario, en virtud del artículo 83 de la Constitución y del artículo 1624 inciso 2 del Código Civil.

66. El tercer deber consiste en desplegar todas las conductas pertinentes para, por una parte, fijar adecuadamente las condiciones del contrato de seguro y, por otra parte, comprobar el elemento subjetivo en la configuración de reticencia. Sobre el despliegue de las conductas pertinentes, podría decirse que ellas están encaminadas a que el asegurador verifique que, efectivamente, hay correspondencia entre la información brindada y el estado real del tomador (o asegurado). Esta correspondencia se logra a través de acciones tales como: a) elaborar una declaración de asegurabilidad que le permita al tomador (o asegurado), informar sinceramente sobre su estado de salud –en otras palabras, elaborar declaraciones con cuestionarios adecuados y no simples declaraciones generales–; b) solicitar la autorización a la historia clínica y realizar una verificación de la declaración hecha por el tomador o asegurado, para poder establecer las condiciones contractuales y; c) en algunos casos, realizar los exámenes médicos pertinentes para corroborar lo declarado por el tomador o asegurado .

67. En cuanto el deber de comprobar la existencia del elemento subjetivo en la reticencia, la Corte Constitucional ha sostenido que el asegurador debe: a) probar la mala fe por parte del tomador (o asegurado), pues solo el asegurador sabe si la enfermedad omitida lo haría desistir del contrato o hacerlo más oneroso y; b) demostrar el nexo de causalidad entre la preexistencia aludida y la condición médica que dio origen al siniestro, a fin de evitar que las aseguradoras adopten una posición ventajosa y potencialmente atentatoria de los derechos fundamentales de los tomadores, los cuales se encuentran en una especial situación de indefensión en virtud de la suscripción de contratos de adhesión.(..)" (Subrayas fuera de texto). Este fallo tutelar procede a relacionar las siguientes acciones, sin embargo se procede a citar textualmente según corresponda.

****Sentencia T 832 de 2010:** "(...) En el caso objeto de estudio, la Sala de Revisión encuentra que Colseguros S. A. fue negligente al omitir realizar los respectivos exámenes médicos o exigir la entrega de unos recientes, para así determinar el estado de salud de la peticionaria. Por ese motivo, no es posible que ante la ocurrencia del riesgo asegurado, alegue que la enfermedad que lo ocasionó es anterior al ingreso de la señora Gloria Margoth Turriago Rojas a la póliza de vida grupo deudores(...)"(Subrayas fuera de texto).

****Sentencia T 751 de 2012** "(...) Ahora bien, desde una perspectiva constitucional, la Corte ha destacado diversos aspectos relevantes de este vínculo: de una parte, el contrato se caracteriza por la exigencia de una buena fe calificada de los contratantes, aspecto que se proyecta en la interpretación de sus cláusulas. De otra, pero en íntima relación con lo expresado, cuando el contrato se suscribe en el marco más amplio de las actividades financieras y crediticias, o cuando se asocia al goce efectivo del derecho a la salud, es deber de quien lo elabora eliminar cualquier ambigüedad, mediante la expresión precisa y taxativa de las preexistencias excluidas de la cobertura del seguro(...) (...) en concepto de esta Corporación, cuando las cláusulas no definen de la manera explícita las condiciones de la cobertura debido a la incorporación de textos de excesiva vaguedad o exclusiones de carácter eminentemente genérico, se vulnera la buena fe del tomador en tanto no resulta posible establecer el alcance de la cobertura. En ese marco, y en síntesis, las partes del contrato de seguro deben tener un acceso equitativo a la información relevante, sobre el alcance del riesgo asegurado -por una parte- y la cobertura real del contrato -por otra-. (...) (...) Sin embargo, desde la otra orilla de la relación, la carga de declarar sinceramente la información relevante para la determinación del estado de riesgo (en este caso, el estado de salud) no puede traducirse en una imposibilidad absoluta de hacer efectiva la póliza, como consecuencia de un establecimiento ambiguo de la cobertura, mediante cláusulas simplemente genéricas o mediante una alusión descontextualizada de las condiciones generales del contrato, carente de la precisión que se obtiene mediante las condiciones específicas del mismo.(..)"

****Sentencia T222 de 2014:** "(...)Ahora bien, ¿quién debe probar la mala fe? En concepto de esta Corte, deberá ser la aseguradora. Y es que no puede ser de otra manera, pues solo ella es la única que puede decir con toda certeza (i) que por esos hechos el contrato se haría más oneroso y (ii), que se abstendrá de celebrar el contrato. Precisamente, la Corte Suprema también ha entendido que esta

carga le corresponde a la aseguradora. Por ejemplo, en Sentencia del once (11) de abril del 2002, sostuvo que “las inexactitudes u omisiones del asegurado en la declaración del estado de riesgo, se deben sancionar con la nulidad relativa del contrato de seguro, salvo que, como ha dicho la jurisprudencia, dichas circunstancias hubiesen sido conocidas del asegurador o pudiesen haber sido conocidas por él de haber desplegado ese deber de diligencia profesional inherente a su actividad” (subraya por fuera del texto)[42]. Lo anterior significa que la reticencia solo existirá siempre que la aseguradora en su deber de diligencia, no pueda conocer los hechos debatidos. Si fuera de otra manera podría, en la práctica, firmar el contrato de seguro y solo cuando el tomador o beneficiario presenten la reclamación, alegar la reticencia. En criterio de esta Sala, no es posible permitir esta interpretación pues sería aceptar prácticas, ahora sí, de mala fe.(...)” (Subrayas fuera de texto).

****Sentencia T 830 de 2014:** “(...) A partir de allí y con base en las anteriores decisiones de la Corte, dicha sentencia sostuvo que las aseguradoras deben cumplir con determinadas cargas para eximirse de la responsabilidad de no cumplir con sus obligaciones. Principalmente, para alegar preexistencias como causal de reticencia, la aseguradora tendrá que (i) probar que la enfermedad fue adquirida antes de la celebración del contrato, pero además, para ello, debió (ii) haber hecho un examen de ingreso que dé cuenta del estado de salud del asegurado. Igualmente, (iii) en caso de haber cumplido con esas cargas, deberá probar que entre la preexistencia y la conducta del tomador existió mala fe. No basta alegar preexistencia sin que se exija demostrar mala fe. Pues bien, a partir de esas reglas esbozadas por la jurisprudencia de esta Corporación, la Sala concederá los derechos fundamentales de la señora Dávila. En efecto, no se encuentran en el expediente pruebas de que se le haya practicado un examen de ingreso por parte de la empresa demandada a fin de determinar su estado de salud. Así, se realizó el contrato sin saber con certeza las enfermedades preexistentes de la señora Dávila. Tan solo aquellas que aparecían en la historia clínica. En consecuencia, era desproporcionado pedirle a la accionante que conociera absolutamente, con detalle, su estado de salud, y no exigirle un mínimo de diligencia a la aseguradora en el sentido de practicar un examen de entrada a la hora de firmar el contrato. En todo caso, así se hubiera realizado, la entidad demandada se limitó a decir que existía una preexistencia y por tanto reticencia, sin si quiera señalar las razones por las cuales consideraba que existía mala fe del demandante. En consecuencia, lo que hizo la demandada fue recibir el pago de una prima mensual para, de mala fe, limitarse a decir que existió preexistencia y obligar a la accionante, en su estado de discapacidad, acudir a vías ordinarias. En ese orden de ideas, no se encuentra en el expediente ninguna prueba que acredite la mala fe de la señora Dávila. En otros términos, ni se practicó un examen de ingreso, ni se probó que la enfermedad fue adquirida antes de celebrado el contrato, ni mucho menos que hubo mala fe en el actuar de la petente.(...)” (Subrayas fuera de texto).

****Sentencia T 282 de 2016:** “(...) La Corte advierte que la aseguradora BBVA Seguros de Vida S.A. omitió el deber de probar el nexo de causalidad entre la ocurrencia del siniestro (relacionado con un accidente cerebrovascular y un cuadro de depresión) y las condiciones médicas preexistentes de la señora Cristela Sierra Chavarro, a saber, la hernia discal y la cirugía de columna lumbar. Esta obligación, como se indicó previamente, es una garantía esencial del derecho fundamental al debido

proceso de los tomadores de seguros de vida, razón por la cual la objeción al pago de la indemnización no resulta procedente(...)(Subrayas fuera de texto).

****Sentencia T 609 de 2016:** “(...)De conformidad con lo desarrollado en la parte motiva de esta providencia, para que se configure la figura de la reticencia, es necesario que la aseguradora pruebe que el tomador del seguro actuó de mala fe. Adicionalmente, no puede alegar esta causal de nulidad del contrato, si no solicitó exámenes médicos al asegurado, o si habiéndolo hecho no especificó dentro del contrato las enfermedades que no cubriría(...)”(Subrayas fuera de texto).

****Sentencia T 670 de 2016:** “(...) En esa oportunidad, la Aseguradora no realizó un examen médico previo al accionante, ni le solicitó que allegara valoraciones médicas recientes con miras a establecer de forma objetiva su condición de salud al momento de suscribir el contrato. Es más, a pesar de tener la autorización expresa del tomador, tampoco verificó previamente la información en su historia clínica. A pesar de ello, aceptó el seguro y habilitó la cobertura del riesgo asegurado.(...)”

****Sentencia T 676 de 2016:** “(...)Encuentra la Corte que de la información recaudada, y en particular de la que fue aportada por la entidad bancaria, es posible concluir que al actor al momento de adquirir el crédito y el seguro que lo amparaba, no se le preguntó si sufría un padecimiento de salud. Por tanto, debía entenderse que con el aseguramiento automático se asumió por la entidad aseguradora cualquier riesgo derivado de esta decisión, con mayor razón si no existe prueba de exclusión alguna. De modo que al no habersele preguntado al actor si sufría de una enfermedad previa -para que fuera excluida de la póliza del seguro grupo deudor- no existió ninguna inexactitud en la información suministrada por el accionante y mucho menos la existencia de mala fe por parte de quien, en su oportunidad, no pudo declarar un riesgo. Hipotéticamente hablando, si se le hubiere reclamado el pago del siniestro a la aseguradora, no es posible que ella indicara que existía una reticencia en el caso estudiado, cuando la situación de salud de Enrique Pérez Astudillo no hizo parte de los términos del contrato de adhesión. Se opone al principio de buena fe limitar los riesgos que se amparan en un contrato de seguro, cuando no se han fijado previamente sus exclusiones. (...) (...) La Corte debe advertir además, y esto resulta de gran importancia, que el seguro de vida grupo deudores tiene por objeto enfrentar el riesgo de que el deudor no pueda pagar la obligación como consecuencia de un hecho sobreviniente, asociado a su muerte o a su incapacidad. En esa medida, si al momento en que la aseguradora asume el riesgo, el deudor cuenta con plena capacidad de pagar y por ello es que la entidad bancaria celebra el contrato de mutuo, resulta incomprensible afirmar que la imposibilidad de pago sobreviniente -ocurrida justamente al momento de que su invalidez es calificada- se encuentra excluida de la cobertura porque su fecha de estructuración sea un hecho anterior.”(Subrayas fuera de texto).

****Sentencia T 251 de 2017:** “(...) En este sentido, el actuar de la aseguradora desconoce los derechos fundamentales de la señora Trisancho de Serrano al negarle el pago de la póliza, con el único argumento de que “para la fecha de los desembolsos de los créditos, ya le había sido diagnosticada la

demencia en la enfermedad de alzheimer (...) circunstancia que no cubre el seguro al ser un hecho cierto”, afirmación que carece de validez ya que, en primer lugar, La Equidad Seguros debió ser diligente a la hora de verificar el estado de salud de la accionante, más si tenía la autorización de la demandante de verificar su historia clínica, asimismo debió practicarle un examen médico para conocer el verdadero estado de salud de la actora o cuando menos debió haber indagado de forma precisa si tenía alguna enfermedad con el fin de adjudicar este tipo de pólizas. Tal y como lo ha precisado la jurisprudencia de este Tribunal en diversos casos, la aseguradora es quien debe asumir la carga de los defectos, omisiones o imprecisiones en los cuales haya incurrido en el clausulado del negocio jurídico, en la medida en que el tomador de la póliza se adhiere inexorablemente a los términos y condiciones allí establecidas, por lo que mal podrían trasladársele estas irregularidades. Al no referirse a la obligación relacionada con la imposibilidad de tomar el contrato ante el diagnóstico de la enfermedad de alzheimer, tal imprecisión no puede ser asumida por quien no puso las condiciones sino que simplemente las cumplió, y bajo esa lógica la parte dominante de la relación contractual no puede aducir su propia incuria para sustentar la no afectación de la póliza.(...)” (Subrayas fuera de texto).

Honorable Magistrada, la juez de instancia no realizó la carga argumentativa rigurosa y necesaria para apartarse del precedente judicial, no analizó el caso a la luz del principio pro consumatore, tampoco se dio aplicación al precepto constitucional de la buena fe del demandante, ni muchos menos se contempló la primacía del estatuto de consumidor, vulnerando así el derecho al debido proceso y el derecho a la igualdad.

Finalmente, la Delegatura debió ponderar las normas como lo reseñan las normas sustantivas y que por expreso mandato del artículo 228 en concordancia con el artículo 230 superior, debe prevalecer el derecho sustantivo sobre el adjetivo; en consecuencia con base al principio de igualdad dentro de las actuaciones judiciales, al valorar el acervo probatorio que le permitió declarar oficiosamente una excepción en favor de la aseguradora, debió a su vez, otorgar el mismo efecto frente a los hechos constitutivos de responsabilidad por parte de la aseguradora y más si se tiene en cuenta que el Estatuto del Consumidor ordena que las normas de dicha ley deban interpretarse en la forma más favorable al consumidor y que en caso de duda se resolverá en favor del consumidor.

Dejo así su señoría sustentado el recurso de apelación respectivo.

De la señora Magistrada.



ALBA LUCIA COY GONZALEZ

C. de C. No. 1030534791 expedida en Bogotá D.C.

T.P. 246.050 del C.S. de la J.

albaco10@hotmail.com

110013199003202003398 01

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL

Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado: **RUTHELENA GALVIS VERGARA**

Procedencia: 003 Superintendencia Circuito

Código del Proceso: 110013199003202003398 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Aborado : REPARTIDO

Demandante : KEITH ALEXANDER STEWART KOEGLER

Demandado : FINANADINA

Fecha de reparto : 26/01/2021



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

FECHA DE IMPRESION
26/01/2021

PAGINA

1

Proceso Numero

110013199003202003398 01

CORPORACION

GRUPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

RECURSOS DE QUEJA

REPARTIDO AL MAGISTRADO

DESP

SECUENCIA

FECHA DE REPARTO

GALVIS VERGARA RUTH ELENA

009

443

26/01/2021

IDENTIFICACION
34761

NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL
FINANDINA

PORTE
DEMANDADO

34500125

KEITH ALEXANDER STEWART KOEGLER

DEMANDANTE

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Radicación:2020259120-025-000

Fecha: 2021-01-22 17:03 Sec.día21504

Anexos: Sí

Trámite::506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc::102-REMISION A SEGUNDA INSTANCIA

Remitente: 80001-Secretaría Delegatura para Funciones Jurisdiccionales

Destinatario::ATM185524-Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

jchaurn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá DC

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2020259120-025-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 102 REMISION A SEGUNDA INSTANCIA
Expediente : 2020-3398
Demandante : KEITH ALEXANDER STEWART KOEGLER
Demandados : FINANDINA
Anexos : E1

Respetados señores.

En cumplimiento a lo ordenado por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, **REMITO EL EXPEDIENTE DE LA REFERENCIA VÍA ENLACE** **one drive** https://superfinanciera-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/jrcamargo_superfinanciera_gov_co/Documents/Apelaciones%202021/2020259120?csf=1&web=1&e=u1tYLa, debido a su tamaño y al aislamiento preventivo dispuesto por el Gobierno Nacional, a efectos de dar el trámite que a su competencia corresponda.

Lo anterior, teniendo en cuenta la **QUEJA** concedida en auto de **13 de enero de 2021 (derivado 022)**.

Se recuerda que no se ordenaron el pago de copias, comoquiera que la remisión es digital, además esta Dependencia no tiene la competencia de ejecutar sus fallos y, el expediente digital permite seguir adelantando actuaciones conexas y subsiguientes.

Adicional al documento, encontrará una **hoja de control -índice-**, donde de manera pormenorizada se encuentra el detalle y descripción de cada archivo digital debidamente enumerado.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

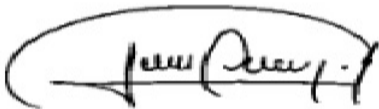
Finalmente, me permito indicarle con la prudencia y decoro del caso, que el expediente puede ser consultado en tiempo real a través de internet. Para ello, deberá acceder a la página principal de la Superintendencia Financiera (www.superfinanciera.gov.co), banner consumidor financiero, funciones jurisdiccionales, consulta expediente. Luego, ingrese la identificación del demandante (que encuentra en la hoja de control) y el radicado de esta actuación (10 dígitos), solamente esos dos datos seguidos del *check no soy un robot*.

De esta manera tendrá acceso completo al presente expediente, procediendo a dar clic en las columnas **principal** (color Vinotinto), y/o **adjuntos** y **anexos**.

En todo caso, frente a cualquier inquietud sobre la apertura del expediente, o para la concesión de permisos **adicionales** frente al mismo (**atendiendo que solo puede concederse acceso a correos electrónicos específicos**), recordamos que esta Secretaría está presta a atender sus requerimientos de manera pronta y eficaz. Los canales de contacto son los siguientes: Teléfono 5940200, extensión 3430, correo jrcamargo@superfinanciera.gov.co

Por favor al desatar el recurso pertinente cite el número de la referencia, así como el número del expediente, con el fin de ubicarlo en el trámite correspondiente.

Cordialmente,



JEISSON RENE CAMARGO ARIZA

Secretario Delegatura para Funciones Jurisdiccionales

Copia a:

Elaboró:

JEISSON RENE CAMARGO ARIZA

Revisó y aprobó:

JEISSON RENE CAMARGO ARIZA



		PROFORMA INTERNA			A-PI-GDC-043
		Hoja de Control			Versión 1.0
Número de Radicación:		2020259120	Identificación Dte:		79939543
Trámite:		506	Nombre:		FUNCIONES JURISDICCIONALES
Derivado	Tipo documental	Número de folios	ANEXOS		
			Nombre	Formato	Tamaño (bytes)
2020259120-000-000	SOLICITUD PRESENTACION	1	24 DEMANDA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO POR INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL.msg	.msg	22523904
2020259120-001-000	32-REMISION DE INFORMACION ENTRADA	1	Fwd_ DEMANDA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO POR INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL - 1.msg	.msg	641024
			Fwd_ DEMANDA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO POR INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL - 2.msg	.msg	22534144
2020259120-002-000	542-DEMANDA PARA CALIFICAR	2			
2020259120-003-000	32-REMISION DE INFORMACION ENTRADA	1	Fwd DEMANDA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO POR INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL.msg	.msg	22543360
2020259120-004-000	32-REMISION DE INFORMACION ENTRADA	1	Fwd_ DEMANDA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO POR INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL.msg	.msg	22542848
2020259120-005-000	544-RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA	3			
2020259120-006-000	31 REMISION DE INFORMACION	2	2020259120-005-000.pdf	.pdf	193720
2020259120-007-000	71 PRUEBA ENVIÓ/ENTREGA DOCUMENTO	1	FW_ Prueba de entrega_ Entregado Documento 2020259120-006-000.msg	.msg	857600
2020259120-008-000	71 PRUEBA ENVIÓ/ENTREGA DOCUMENTO	1	FW_ Prueba de entrega_ Entregado Documento 2020259120-006-000.msg	.msg	857600
2020259120-009-000	565-REMISION DEMANDA POR COMPETENCIA	2	2020-3398.pdf	.pdf	22382333
2020259120-010-000	64 REACTIVACION DE EXPEDIENTES	2			
2020259120-011-000	SOLICITUD PRESENTACION	1	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN - RADICACIÓN 2020259120-005-000.msg	.msg	23954432

2020259120-012-000	32-REMISION DE INFORMACION ENTRADA	1	INCUMPLIMIENTO TÉRMINOS DE EJECUTORIA DE LAS PROVIDENCIAS.msg	.msg	139776
2020259120-013-000	69 ANULAR Y REEMPLAZAR DERIVADO EXPEDIENTE	2			
2020259120-014-000	25 INFORME SECRETARIAL	1			
2020259120-015-000	32-REMISION DE INFORMACION ENTRADA	1	SOLICITUD DESHACER CUMPLIMIENTO AUTO RECURRIDO - RADICACIÓN 2020259120-005-000.msg	.msg	333312
2020259120-016-000	32-REMISION DE INFORMACION ENTRADA	1	QUEJA DISCIPLINARIA CONTRA EL SECRETARIO DELEGATURA DE FUNCIONES JURISDICCIONALES .msg	.msg	169472
2020259120-017-000	574-AUTO ORDENA ARCHIVAR	2			
2020259120-018-000	32-REMISION DE INFORMACION ENTRADA	1	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA - RADICACIÓN 2020259120.msg	.msg	366592
2020259120-019-000	25 INFORME SECRETARIAL	1			
2020259120-020-000	71 PRUEBA ENVIÓ/ENTREGA DOCUMENTO	1	2020259120-009 (2020-3398).pdf	.pdf	63445
2020259120-021-000	32-REMISION DE INFORMACION ENTRADA	1	INSISTENCIA SE RESUELVA RECURSO DE REPOSICIÓN Y QUEJA - RADICACIÓN 2020259120.msg	.msg	701952
2020259120-022-000	113-AUTO QUE RESUELVE RECURSO	5			
2020259120-023-000	31 REMISION DE INFORMACION	1	T-2020259120-3588743.pdf	.pdf	210336
			T-2020259120-3462626.pdf	.pdf	193720
			T-2020259120-3488791.pdf	.pdf	180615
			T-2020259120-3469418.pdf	.pdf	135135
			reforma y anexos.pdf	.pdf	12624278
2020259120-024-000	31 REMISION DE INFORMACION	2	2020259120-012-000.pdf	.pdf	42005
			QUEJA DISCIPLINARIA CONTRA EL SECRETARIO DELEGATURA DE FUNCIONES JURISDICCIONALES .msg	.msg	169472
			2020259120-016-000.pdf	.pdf	42280
			INCUMPLIMIENTO TÉRMINOS DE EJECUTORIA DE LAS PROVIDENCIAS.msg	.msg	139776

		2020259120-022-000.pdf	.pdf	210336
			Total de folios:	38

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA CIVIL
M.P. NUBIA ESPERANZA SABOGAL
E. S. D.

Ref. Proceso ordinario de LABORATORIOS VALMOR C.A. contra
BIOGEN DE COLOMBIA S.A.

Exp. 11001-3103-015-2013-00309-01

JUAN PABLO GIRALDO PUERTA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de **BIOGEN DE COLOMBIA S.A.**, dentro del proceso de la referencia, en cumplimiento del auto de fecha 18 de enero de 2021 notificado por estado el 19 del mismo mes y año y dentro del término legal procedo a SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra la sentencia proferida el pasado 28 de agosto de 2020, de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. En primer lugar, se encuentra probada la excepción denominada "Cobro de lo no debido" toda vez que ha quedado demostrado en el proceso, como bien lo acierta el señor juez en su sentencia que existió una fabricación de lotes de medicamentos que posteriormente debieron ser destruidos toda vez que la sociedad actora canceló los registros sanitarios en Venezuela que conformaban tales medicamentos, lo cual causó unos valores que mi representada debió asumir y que fueron cubiertos con las sumas de dinero por la parte demandante tal y como ha quedado demostrado en el proceso y que el juzgador de primera instancia no tuvo en cuenta, bajo una indebida interpretación probatoria, toda vez que los amigables componedores, mediante documento del 19 de noviembre de 2012, constataron efectivamente que Biogen debió destruir productos de Valmorca objeto de las órdenes de compra de este último.

La sentencia impugnada, aduce que no se probó en el proceso que la destrucción de los productos a la que se vio avocada mi mandante "se debió a un hecho de VALMORCA

y mucho menos que por el hecho de la destrucción pudiera retener los dineros que sin duda debía a la demandante"

Está comprobado en el proceso que los productos destruidos fueron elaborados en virtud de las órdenes de compra 691, 854, 931, 932, 976, 1041, 1042, 1046, 1047, 1048, 1054, 1055 y 1057 del año 2.009 emitidas por VALMOR y que pese a lo anterior el demandante canceló los registros sanitarios en Venezuela que conformaban tales medicamentos, es decir, que si bien Valmorca solicitó dichos medicamentos, posteriormente desistió tácitamente de la compra dado que no podía comercializar dichos medicamentos en Venezuela, por lo que mi mandante no solo tuvo que perder los dineros causados en dicha producción sino que además tuvo que destruir los medicamentos elaborados. Vale la pena precisar, que mi mandante únicamente elaboraba los medicamentos cuando VALMOR se los solicitaba mediante una orden de compra.

2. De otra parte, respetuosamente, en la sentencia recurrida el *a quo* considera que no es posible que las sumas de dinero recibidos por concepto de garantía hayan sido aplicadas a intereses de mora, pese a que dichos intereses se encuentran más que demostrados en el proceso, inclusive con testimonios aportados por la demandante, se encuentra probado que los pagos realizados a mi representada fueron extemporáneos, por citar solo un ejemplo, el pago de las facturas del año 2009 solo se recibió hasta el año 2012, por causas ajenas a mi mandante.

Por lo que no se entiende, porque BIOGEN tenía que asumir la pérdida del valor adquisitivo del dinero pese a que cumplía con sus obligaciones, toda vez que no recibía en el tiempo pactado el pago de las mismas, siendo indiferente para BIOGEN el mecanismo utilizado por Valmor para honrar sus obligaciones y los procedimientos que a la sazón debía efectuar a la luz de la legislación de la República de Venezuela.

En el proceso se encuentra probado, la fecha de emisión de las facturas y la fecha del pago efectivo realizado por VALMOR e incluso en la sentencia apelada se determinó: "se ordenará la devolución de la suma depositada por la demandante en cuantía de US\$695.546,16, por su equivalente en pesos, junto con los intereses moratorios causados, pero solo desde cuando efectivamente

se produjo el pago de las facturas a BIOGEN en el año 2012" (subrayado fuera del texto)

No se entiende porque el Despacho considera que si las facturas vencían en el 2009 y únicamente se cancelaron en el 2012, no se generaron intereses de mora a favor de BIOGEN.

Lo anterior se encuentra demostrado con las documentales obrantes en el expediente, debiendo así Valmorca pagar intereses de mora por los años de atraso en el pago de la facturación.

3. Por lo anterior, no se entiende la decisión del Juez de Primera Instancia de declarar no probada la excepción de cobro de lo no debido, pues está más que sustentado en el proceso que por una parte los pagos realizados por la parte actora no fueron realizados dentro de la oportunidad correspondiente y por lo tanto se generaron intereses de mora a favor de Biogen, está probado que se debió proceder a la destrucción de un lote de medicamentos producidos con ocasión de las ordenes de compra 691, 854, 931, 932, 976, 1041, 1042, 1046, 1047, 1048, 1054, 1055 y 1057 del año 2.009 por la posterior cancelación de los registros sanitarios en Venezuela por parte de Valmor de dichos medicamentos, dejando a mi representada con un lote de productos debidamente fabricado y listo para su entrega.
4. Teniendo en cuenta que las sumas de dinero a favor Biogen, causadas por el incumplimiento por parte de Valmor y dado que el deposito en garantía no tenía que restituirse sino únicamente cuando las obligaciones del depositante estuvieren satisfechas en su totalidad, en el evento en que hubiere lugar a restituir el citado deposito, habría operado la *Compensación* legal prevista en el artículo 1715 C.C., extinguiéndose así las obligaciones entre las partes, toda vez que de dicho deposito se descontarían las sumas adeudadas a mi mandante.

Se reitera que ha quedado demostrado que la parte actora incurrió, con su actuar, en una serie de obligaciones para con mi representada, toda vez que conllevó a la destrucción de unos medicamentos, tal y como lo refiere el juzgador de primera instancia en su sentencia. En contravía a lo que reposa en el expediente, el ad quo, alude a que no fue con ocasión de la actuación del actor y por otra parte, se reitera, ha quedado demostrado que el pago de las obligaciones a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada no

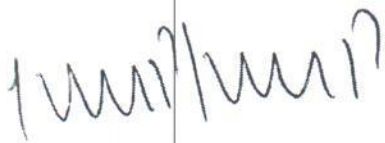
fueron honradas en su debida oportunidad, lo que conllevó al cobro de unos intereses de mora.

Finalmente, consideramos que el juez de primera instancia también incurrió en un error al declarar no probada la excepción denominada "Compromiso", toda vez que las partes, en uso de sus facultades plenas y por mutuo acuerdo abrieron la vía de la amigable composición para resolver las diferencias y dicho compromiso se encuentra vigente.

Así las cosas, consideramos que al haber las partes acordado una vía alternativa de solución de controversias, es aquel el camino que se debió continuar y no la jurisdicción ordinaria, toda vez que las partes en este proceso acordaron, mediante documento del 9 de noviembre de 2012, someter a amigable composición la solución de sus conflictos, situación que no tuvo de presente el juez de primera instancia.

Por las razones anteriores, sustentamos el recurso de apelación, ciñéndonos para ello a los reparos concretos expuestos al momento de presentar la alzada, y solicitamos de manera respetuosa que se revoque la sentencia apelada.

De los Honorables Magistrados, respetuosamente,



JUAN PABLO GIRALDO PUERTA
T.P. 76.134 C.S.J

110013103042201200206 03

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ**

Procedencia : 042 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103042201200206 03

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Ordinario

Recurso : Apelación Sentencia

Grupo : 30

Repartido_Abonado : ABONADO

Demandante : ENRIQUE ARTURO WERMEILLE

Demandado : ANATOLIO RAMIREZ RODRIGUEZ

Fecha de reparto : 10/12/2020



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

FECHA DE IMPRESION
10/12/2020

PAGINA

Proceso Número

110013103042201200206 03

1

CORPORACION

GRUPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

APELACIONES DE SENTENCIA

REPARTIDO AL MAGISTRADO

DESP

SECUENCIA

FECHA DE REPARTO

ALVAREZ GOMEZ MARCO ANTONIO

016

6362

10/12/2020

IDENTIFICACION

NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL

PARTE

2423789.

ANATOLIO RAMIREZ RODRIGUEZ

DEMANDADO

19464122.

ENRIQUE ARTURO WERMELLE

DEMANDANTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 042201200206 03

1. Se rechaza de plano la solicitud de nulidad formulada por la parte demandante, toda vez que los hechos alegados no constituyen causal de invalidez (CGP, arts. 133 y 135, inc. 4).

Obsérvese que, según el numeral 1º del artículo 107 del CGP, sólo “la ausencia del juez o de los magistrados” invalida la audiencia, lo que no sucedió en este caso. El retraso en su instalación, por reprochable que sea, no configura nulidad.

2. De otra parte, téngase en cuenta que el recurso de apelación sí fue sustentado desde el mismo momento de su interposición, con argumentos que fueron luego adicionados en escrito posterior.

En este punto el despacho considera necesario ajustar su criterio sobre el particular para precisar, como venía señalándolo, que de conformidad con el numeral 3º del artículo 322 del C.G.P., una es la carga de formular los reparos contra la sentencia, y otra la de sustentar el recurso de apelación “ante el superior”, sin que una y otro puedan confundirse, como lo han precisado tanto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (STC 8909 de 21 de junio de 2017), como la Corte Constitucional (SU-418 de 11 de septiembre de 2019).

Más, como el artículo 14 del decreto legislativo 806 de 2020, previó dos trámites diferentes para el recurso de apelación de sentencias, dependiendo de la práctica de pruebas en segunda instancia, una por escrito, si no se decretan, y otra con audiencia pública, si se ordenan de oficio o a petición de parte, se impone puntualizar -y así se ajusta nuestro criterio- que, en el primer caso, la sustentación puede o no conjuntarse con los reparos al fallo apelado, sea en forma oral o por escrito, caso en el cual no es necesario reproducirlos

en un nuevo memorial, mientras que en el segundo, la sustentación sí debe hacerse, obligatoriamente, en la respectiva audiencia.

Con otras palabras, la exigencia de sustentar el recurso de apelación “ante el superior” (CGP, art. 322, num. 3º, inc. 2º), sólo se aplica al trámite que exige audiencia, por aquello de los principios y reglas que informan el proceso oral, pero no al procedimiento escrito que previó el referido decreto.

Por eso, entonces, en este caso, no es procedente la deserción.

3. Así las cosas, por secretaría córrase traslado a la parte demandada de la sustentación del recurso, por el término de cinco (5) días, (art. 14, Decreto Legislativo 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c5e12c010affe9dbbd7b43ba791f87e01738b9ef5dfed35c0f81f964a37b568

Documento generado en 20/01/2021 11:05:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señor

Juez 42 Civil del Circuito de Bogotá.

E. D. D

Declarativo de ENRIQUE ALTURO WERMEILLE Vs ANATOLIO RAMIREZ

Rad :2012- 00206

Dentro de la debida oportunidad procesal, procedo a adicionar a lo ya expresado las razones por las cuales a mi sentir, debe ser revocada la sentencia proferida por el Juez 42 Civil del Circuito de Bogotá, en este asunto.

Es un hecho plenamente demostrado en el informativo que en la Escritura N°1090 de abril 10 de 1992 de la Notaria 30 del Circulo de Santa fe de Bogotá (hoy 30 del Circulo de Bogotá)no aparece los comprobantes de representación, esto es el poder que acreditaría a ENRIQUE ALTURO AFANADOR para actuar en representación de ENRIQUE ALTURO WERMEILLE, falta que no se suple con la constancia de existencia del poder ,habida cuenta que dicha constancia no expresa las facultades del apoderado, razón por la cual por haberse omitido los comprobantes de representación al tenor el Decreto Ley 960 de 1970 se genera la NULIDAD de la Escritura, documentos que

✓

tenían que anexarse a la escritura e incorporarse en el protocolo junto con esta.

Al respecto ha dicho la Corte:

El artículo 99 del Decreto 960 de 1970 recoge "desde el punto de vista formal" los motivos de nulidad de las escrituras en los eventos de omitirse los siguientes presupuestos esenciales: ".....4. Cuando no aparezcan..... los comprobantes de la representación...."

Dichas exigencias se predicán del documento en cuanto instrumento autónomo, es decir, distinto a la manifestación de voluntad que él incorpora; por ello, se destaca, es considerado una pieza desligada de las afirmaciones que las partes le hubieren consignado....."

Es posible, naturalmente, que el contenido de la escritura, cuando es negocial, adolezca de una causal de nulidad, mas no por semejante motivo se verá comprometido el instrumento en sí. En el mismo orden de ideas, si sobre la escritura pública gravita uno de los motivos de nulidad indicados en el artículo 99 del Dto. 960, su contenido, por lo menos en principio, no tiene por qué sufrir influencia de ninguna especie de ese hecho, puesto que se está ante dos entidades que jurídicamente se conciben o captan de manera autónoma, así estén conectadas en la medida en que la escritura dice de la declaración. Otra cosa, por supuesto, será que con ocasión de la declaratoria de invalidez de la escritura, desaparezca también su contenido cuando este no puede permanecer sin el sustento de aquella por ser condición de su propia existencia; sin embargo, aún en tal caso, la cuestión siempre se sopesará desde el ángulo del instrumento y no desde el de las declaraciones en ella consignadas.

Por tanto, cabe afirmar que las declaraciones en sí mismas desempeñan un papel neutro o indiferente respecto de las exigencias formales de la escritura pública, de donde se sigue que estas exigencias de índole formal ninguna dependencia crean respecto de lo que determine la ley sustancial acerca de esas declaraciones"

Y a continuación expresa: *"...Una cosa es la nulidad formal de las escrituras públicas reglamentada en el decreto 960 de 1970 y otra diferente la nulidad absoluta de un acto o contrato por falta de requisitos para el valor del mismo según su especie y la calidad o estado de las partes a que se refiere el artículo 1740 y siguientes del código civil.*

Por todo lo anterior es procedente la revocatoria de la Sentencia. Y es mas, aunado a lo anterior estamos en presencia de una Nulidad generada en la sentencia, nulidad que invoco y comedidamente solicito se declare con fundamento en lo dispuesto por el artículo 107 del CGP. habida cuenta de que la Audiencia de Fallo no se inicio como dispone el artículo anotado, esto es: *"...las audiencias y diligencias se iniciaran en el primer minuto de la hora señalada para ellas..."* Se le dio comienzo 55 minutos despues de la hora señalada y a pesar de esto el Operador Judicial no dejo constancia alguna de que la audiencia no pudo iniciarse a la hora programada, por un hecho de fuerza mayor, antes por el contrario afirmo que se daba inicio a la audiencia siendo el día y la hora señalado para llevarse a cabo.

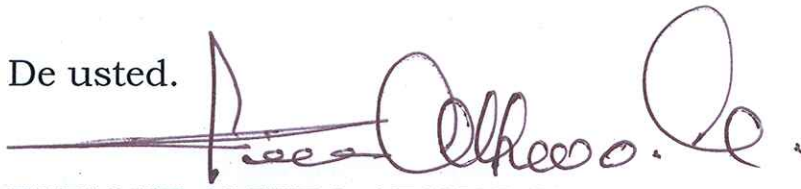
Hecho falso de toda falsedad, que no obedece a la verdad y al efecto solicito se tenga como prueba la grabación de la actuación adelantada en la audiencia ,cuyo registro confirmara mi aseveración.

Tengo interés en el decreto de la Nulidad, como quiera que no es posible que una actuación judicial ilícita, en donde está

involucrado el buen nombre de la justicia, y el orden publico, se produzcan sin ningún reproche.

Así las cosas por ser legalmente procedente reitero mi solicitud de revocatoria de la Sentencia.

De usted.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Enrique Alturo Afanador', written over a horizontal line.

ENRIQUE ALTURO AFANADOR

CC N° 2942184 - T.P N° 9.226 DEL CSJ

Dirección Avenida-Carrera 19 N° 39B40 Oficina 201 Bogota. DC

Correo electrónico: alturoasociados@yahoo.com